



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 3903

(30 MAY. 2023)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021 de la ANLA y 1223 de 19 de septiembre de 2022 del MADS, y

CONSIDERANDO QUE:

A través de la comunicación con radicación en la ANLA 2022158293-1-000 del 28 de julio del 2022 y VITAL 0200901351650122003 (VPD0171-00-2022), la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., identificada con NIT 901.351.650-1¹, solicitó licencia ambiental para el proyecto denominado “Regiotram de Occidente”, el cual se localizará en la ciudad de Bogotá D.C., y los municipios de Funza, Madrid, Mosquera y Facatativá, en el departamento de Cundinamarca. Para este trámite se abrió el expediente VPD0171-00-2022.

Por medio del Auto 6560 del 11 de agosto de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Regiotram de Occidente”, el cual se localizará en la ciudad de Bogotá D.C., y los municipios de Funza, Madrid, Mosquera y Facatativá, en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., identificada con NIT 901.351.650-1. Acto administrativo notificado a dicha sociedad por correo electrónico el 23 de agosto de 2022 y publicado en la Gaceta de la ANLA el 28 de junio de 2022.

Luego de surtido el trámite administrativo, mediante Auto 1788 del 16 de marzo de 2023, esta Autoridad Nacional ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 6560 del 11 de agosto de 2022, presentado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. identificada con NIT 901.351.650-1, para el desarrollo del proyecto “Regiotram de Occidente”.

¹ A través del doctor SEBASTIAN FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.265.086, en calidad de apoderado de acuerdo con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá el 11 de julio de 2022.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., el 22 de marzo de 2023 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Entidad, el 21 de marzo de 2023.

El doctor XIA QINGTAO, en su condición de representante legal suplente de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., mediante escrito con radicación ANLA 2023071763-1-000 del 4 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 solicitando se reponga en el sentido de revocar dicha decisión y, en consecuencia se continúe con el trámite de licenciamiento ambiental para evaluar de fondo y conforme a la información requerida por el Manual de Estudios Ambientales, los términos de referencia aplicables y el Acta 85 de 2022 la solicitud de licencia ambiental.

El equipo técnico de esta Autoridad Nacional elaboró el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se revisaron y evaluaron cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual se tiene como sustento técnico para resolver el recurso de reposición y expedir el presente acto administrativo.

1. FUNDAMENTOS LEGALES

1.1. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA es la autoridad competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 teniendo en cuenta lo siguiente.

Es la autoridad facultada para otorgar o negar las licencias ambientales y modificaciones del presente proyecto, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, por medio del cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Por medio del Decreto 1076 del 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, a través de la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de director general Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Elías Negrete Montes. Por lo anterior, es el funcionario competente para resolver el recurso de reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración pública, para que, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar su integridad el acto recurrido.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglado en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Nacional debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Doctor Rodrigo Elías Negrete Montes Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 a la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. – hoy recurrente -, se surtió por correo electrónico el 22 de marzo de 2023; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 05 de abril de 2023. El recurso fue presentado el 04 de abril de 2023 mediante el escrito con radicado 2023071763-1-000, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.
3. En el desarrollo del recurso, el Representante Legal suplente de la Concesionaria expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
4. Asimismo, es interpuesto por el doctor XIA QINGTAO en su condición de Representante Legal suplente, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de fecha 17 de marzo de 2023 que fue aportado con el escrito del

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

recurso de reposición, lo cual lo faculta para adelantar la actuación administrativa. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

1.3. De las pruebas aportadas

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene:

“Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán **aportar**, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil². (Negrita fuera del texto original).

² Cabe mencionar que este último código fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. En ese sentido, debemos remitirnos a este último.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

A su vez, las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba están vinculadas a los objetivos generales del proceso, pero además tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para lograr producir la convicción de la autoridad administrativa sobre el caso en concreto y aportarle un conocimiento de los hechos, en grado de certeza, que le permitan adoptar una decisión en derecho.³

De esta manera, con fundamento en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dentro de la etapa de recursos administrativos se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En el presente caso, el recurrente no solicitó la práctica de pruebas, en su lugar, aportó como pruebas documentales los siguientes anexos, los cuales hacen parte del sustento del recurso de reposición presentado:

- Certificado de existencia y representación legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S.
- Comunicado No. 20232020179 del 30 de marzo de 2023 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ("CAR") con el asunto: "Operación Sistema Hidráulico La Ramada y descripción de puntos donde el proyecto Regiotram cruza los cuerpos hídricos pertenecientes a dicho Hidrosistema Respuesta al radicado 20231021340" en cinco (5) Folios.

Ahora bien, una vez revisado el escrito del recurso de reposición, esta Autoridad identificó que el recurrente expone en sus argumentos información sobre los cuerpos de agua que discurren por el Distrito de Riego La Ramada, no obstante, no menciona los argumentos necesarios para valorar y tener en cuenta la respuesta de la CAR, documento aportado como prueba. Como tampoco indicó la conducencia, pertinencia y utilidad de dicho pronunciamiento, puesto que no manifiesta cuál es la finalidad del mismo.

No obstante, se aclara que en las consideraciones realizadas por esta Autoridad Nacional y que dieron origen al Auto de Archivo 1788 del 16 de marzo de 2023, no se realizó objeción alguna respecto de la información hídrica e hidráulica presentada para el área de este Distrito. En ese sentido, se precisa que las inconsistencias encontradas por la ANLA corresponden a puntos diferentes a los encontrados en este Distrito de Riego.

³ Rodríguez Gustavo Humberto, "Curso de Derecho Probatorio", EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, 1983.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

De acuerdo con lo anterior, dicho documento no se tendrá en cuenta en el análisis del recurso de reposición interpuesto al auto de archivo, toda vez que no aporta información que genere algún tipo de reconsideración en las decisiones allí tomadas.

Asimismo, es preciso resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos deberán resolverse de plano, es decir, con la información que reposa en el expediente administrativo por lo que no será admisible en esta instancia evaluar información adicional que no fue presentada dentro del proceso de evaluación en la etapa legal establecida para ello, resaltando que el presente recurso de reposición no es el escenario jurídico previsto por el ordenamiento para debatir hechos o circunstancias que no fueron puestas en conocimiento de la administración en su oportunidad debida.

2. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S.

En atención a los motivos de inconformidad de la recurrente, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023.

Inicialmente, esta Entidad mencionará las peticiones de la recurrente. Posteriormente, realizará el análisis de cada uno de los motivos de inconformidad propuestos. Por último, las consideraciones finales de esta Autoridad.

Frente a la evaluación técnica es necesario indicar que, en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen. Por tal motivo, en el análisis del recurso, esta Entidad debe tener en cuenta, de ser necesario, el concepto técnico que soporta la decisión. El Equipo Técnico de esta Autoridad Nacional analizó los argumentos expuestos por la recurrente y como resultado emitió el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de 2023.

Petición del recurrente:

“Nos permitimos solicitar de forma respetuosa a esta Autoridad reponer en el sentido de REVOCAR en su integridad el Auto No. 1788 del 16 de marzo de 2023 y, en su lugar, proceda a continuar con el trámite de licenciamiento ambiental en el sentido de evaluar de fondo y conforme la información requerida por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, los términos de referencia aplicables y el Acta 85 de 2022 la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Regiotram”.

Argumentos del recurrente:

El representante legal suplente de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos como motivos de derecho:

“2.1.1. Indebida Motivación del Acto Administrativo

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

La Constitución Política en su artículo 1º dispuso que Colombia es un Estado Social de Derecho, esta declaratoria en este sentido guía las decisiones del actuar del Estado a unos postulados legales y constitucionales.

Dada la necesidad de garantizar el orden justo, existen múltiples mecanismos de control de las actuaciones de quienes ejercen la función pública, entre estos y para los fines del presente Recurso, se desarrollará lo concerniente a los motivos que llevan a que la administración tome una determinada decisión. Sobre el particular, señala la Corte Constitucional:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico"⁴.

En consideración al alcance que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia le han asignado a la motivación de los actos administrativos, es preciso señalar que una afectación de la misma es un supuesto que tiene un impacto directo en la validez del acto administrativo, en tanto da cuenta que la decisión allí consignada persigue un fin diferente al establecido en la Ley y la Constitución y, por ende, existe el riesgo de que la misma este permeada por intereses propios particulares o arbitrarios.

Lo anterior encuentra sustento en los manifestado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁵, específicamente al señalar que:

“Así pues, la motivación constituye un elemento necesario para la validez de los actos administrativos y se concreta en las «circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión». En la misma línea, la doctrina ha precisado que los motivos consisten «en el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley los fines deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del mismo». La necesidad de motivación de los actos administrativos «no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación». Por eso la Sala ha acudido al concepto de «razón suficiente» para indicar que la motivación «deberá contener, no obstante que sea sumaria, argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones de la decisión.»

Cuando la motivación del Acto Administrativo se ve afectada se origina principalmente en tres razones, a saber: la primera concierne a la falta de la misma, la segunda a que sus motivos de hecho no se encuentran acordes con la realidad y la tercera, los motivos de derecho desconocen el marco regulatorio aplicable. Para los efectos del presente Recurso se abordará lo que concierne a una indebida motivación del acto administrativo, como consecuencia del error de hecho y de derecho que se predica de sus fundamentos.

Sobre el alcance de estos yerros, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T204 de 2012.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 5 de agosto de 2021. Radicado 2014-01278-01

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

“El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario⁶.”

Frente al denominado “Error de Hecho” este se presenta producto de la acción u omisión de quien decide, en palabras del Consejo de Estado, el Error de Hecho puede originarse “en la apreciación y decreto de las pruebas, esto es, i) cuando realiza una valoración caprichosa, arbitraria o por completo equivocada de las pruebas presentadas con total desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ii) cuando no valora en su integridad el material probatorio o, iii) cuando no decreta las pruebas necesarias para la verificación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad⁷.”

Por su parte, el “Error de Derecho” se presenta cuando la decisión “desborda los principios de autonomía e independencia de interpretación y aplicación de las normas jurídicas y procede a tomar decisiones sin sustento legal, aplica disposiciones legales inaplicables al caso o realiza interpretaciones que contravienen postulados de rango constitucional o que conducen a resultados desproporcionados.⁸”

En ese orden de ideas, la indebida motivación de un acto administrativo conlleva una distorsión entre la realidad jurídico-fáctica de un caso y la decisión a la que arriba la administración, supuesto que contraría el fin constitucional del orden justo y, por ende, requiere a la administración para que adecue su decisión, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico.

De la lectura de los motivos que llevan a la ANLA a decidir el archivo del trámite de licenciamiento ambiental, los cuales se detallaran de forma específica en el aparte 2.2 del presente recurso, encontramos una serie de yerros en los motivos fácticos y jurídicos que sustentan el Auto No. 1788 de 2023 y los cuales derivan en que la decisión no resulte acorde y, por ende, se afecte la validez de la misma”.

Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S.

Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que la Concesionaria no puede en este estado del proceso argumentar que el archivo de la solicitud de licencia ambiental fue basado en causas atribuibles a la autoridad ambiental. Primero, porque desde antes de iniciar el trámite administrativo, el solicitante conoce los requisitos que debe cumplir y la información que se requiere presentar, esto es, lo establecido en los términos de referencia (TDR-3), así como lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS 2018) y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015. Segundo, no puede perderse de vista que quien tenía la responsabilidad de entregar la información de manera debida y completa era la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S.

Resaltando que la Resolución MADS 750 del 07 de abril de 2017⁹, se advierte lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Radicado 2013-00007-00 (19950).

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de octubre de 2019. Radicado 2009-00034-01.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de octubre de 2019. Radicado 2009-00034-01.

⁹ Por la cual se adopta los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de construcción de líneas férreas y se toman otras determinaciones.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

(...)

ARTÍCULO 3o. - Verificación. El interesado en obtener la Licencia Ambiental, deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO. *En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.*

El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los términos de referencia, toda la información necesaria para acceder al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

ARTÍCULO 4o. - Información Adicional. (...)

PARÁGRAFO. El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los Términos de Referencia que por esta resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se advierte que el interesado en la ejecución del proyecto tiene el deber de incluir toda la información que se considere indispensable para que la Autoridad determine la viabilidad ambiental de lo requerido; igualmente, tener en cuenta la premisa señalada en los términos de referencia, en el sentido, que los mismos deben ser adaptados a la magnitud y particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo.

De la misma manera, es importante resaltar que dentro del proceso de evaluación que se surtió al proyecto, se cumplió de manera rigurosa el trámite previsto por el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 respecto a la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad, así como su complemento, de acuerdo con lo aportado como respuesta a lo requerido por esta Autoridad mediante Acta 85 del 9 de septiembre de 2022, que tuvo como propósito que la Concesionaria efectuara cambios y ajustes en el proyecto pretendido; tal y como quedó valorado y consignado en el concepto técnico 1166 del 16 de marzo de 2023.

No obstante con la información presentada, como quedó expuesto en la decisión recurrida, no se permitió entre otras cosas, dimensionar el impacto atmosférico (alteración de la calidad del aire por material particulado, gases, ruido y vibraciones) dadas las falencias presentadas en las modelaciones aportadas, aunado a cada una de las inconsistencias que se hicieron presentes en la caracterización (hidrología, aire, ruido, fauna, ecosistemas terrestres etc.) y delimitación del componente de ruido, generándose incertidumbre en la delimitación del área de influencia, como en los impactos a generarse en cada uno de los medios abiótico y biótico, que condujo a una falta de claridad sobre las condiciones propias del área de intervención del proyecto y la magnitud de impactos.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

En relación con los argumentos del recurrente *sobre la indebida motivación del acto administrativo ante presuntos errores de hecho, de derecho y desconocimiento de las reglas como la sana crítica en los actos administrativos*, esta Autoridad precisa que valoró íntegramente la información documental aportada por la Concesionaria con su solicitud de licencia ambiental; aunado a que se revisó y evaluó el Estudio de Impacto Ambiental, lo observado en la visita de campo al área del proyecto, la respuesta a lo solicitado en la reunión de información adicional, advirtiendo que la sociedad no aportó la información en los términos requeridos, presentando falencias y vacíos que condujeron a considerar procedente el archivo del trámite.

Ahora bien, en relación con el argumento del recurrente sobre la falsa motivación del acto administrativo recurrido, esta Autoridad Nacional se permite citar un apartado de la Sentencia 64 de 2018, proferida por el Consejo de Estado, referente a la obligación que tiene la administración de motivar los actos administrativos que expida. De igual manera ha definido la motivación de un acto como las razones que sirven de sustento para cualquier decisión que sea tomada dentro del mismo:

(...) “La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo los lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido

(...)

(ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compete a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo.¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sentencia 00064 de 2018, M.P Gabriel Valbuena Hernández.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

(...).” (Negrilla Fuera de Texto)

Por su parte, la Corte Constitucional¹¹ frente al principio de seguridad jurídica que debe predicarse en todos los actos administrativos y que crean, modifican o extingan situaciones jurídicas particulares o concretas, señaló:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en concreto, esta Autoridad Nacional encuentra que el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 fue motivado en debida forma, al sustentar de manera técnica y jurídica las razones de hecho y de derecho contundentes que conllevaron a decidir el archivo del trámite de la solicitud de licencia ambiental que nos ocupa.

Adicionalmente, se dio cumplimiento a lo expuesto en la jurisprudencia precitada, al incluirse en el acto administrativo recurrido los fundamentos jurídicos que dieron lugar a su expedición, como se puede evidenciar en algunos de los apartes del acto administrativo recurrido y que han sido relacionados de manera sucinta anteriormente.

También cabe señalar que esta Autoridad Nacional efectuó una debida evaluación de la información aportada en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, al igual que el documento presentado como respuesta a la información adicional requerida por esta Entidad, identificando que la misma incumple con los parámetros ambientales necesarios para determinar la viabilidad ambiental, mantuvo inconsistencias y no se encontraba completa, como quiera que la Sociedad no presentó todo lo requerido en la reunión de información adicional.

Razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el acto administrativo recurrido se expidió con falsa motivación pues como se ha mencionado previamente, esta Autoridad Nacional adelanta todas sus actuaciones administrativas dentro de los principios

¹¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas].

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

constitucionales, atendiendo las exigencias legales vigentes y respetando así el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de la administración.

Argumentos del recurrente:

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición y como parte de los motivos de derecho, presentó los siguientes argumentos:

“2.1.2. Del Desapego al Principio de Legalidad

La expresión de voluntad de la administración se materializa a través de los actos administrativos, entendidos estos como:

“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Por ello, los actos administrativos necesariamente deben atender a los presupuestos legales, esto con el fin de garantizar el fin constitucional del orden justo. En virtud de lo anterior, se origina el principio de la legalidad, constitucionalmente reconocido, y respecto del cual la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Desde otra orilla, la que corresponde a las autoridades públicas, **el principio de legalidad enmarca toda actuación del Estado y sus órganos, encauza el ejercicio de sus funciones y permite un control social y jurídico de las medidas adoptadas por estos órganos.** El principio de legalidad, según el artículo 121 y los principios de la función pública genera para las autoridades una cláusula de cierre que posee un sentido opuesto a la que atañe a los ciudadanos. Las autoridades sólo pueden hacer aquello expresamente permitido u ordenado por las leyes (o el orden jurídico, en sentido amplio).*

Ahora bien, en el seno de un ordenamiento caracterizado como social y constitucional de derecho, el principio de legalidad debe aplicarse de conformidad con los mandatos superiores de la Constitución y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente relevantes para evitar la lesión de los derechos fundamentales por una eventual aplicación de la ley que no tome en consideración las normas constitucionales sobre las que esta reclama validez y legitimidad.

*Desde este último conjunto de mandatos, el principio de legalidad posee un valor adicional a los ya mencionados. **El principio concreta un mandato consustancial al constitucionalismo: la interdicción de la arbitrariedad y su remplazo por una racionalidad instrumental al logro de la dignidad humana; la adopción de decisiones razonables, entendidas como aquellas que persiguen los fines esenciales del Estado y especialmente la efectividad de los derechos fundamentales; y la elección de medios que no afecten o sacrifiquen intensamente otros principios del orden superior.**¹² (Énfasis fuera de texto original)*

A partir de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, resulta ostensible el hecho de que la función administrativa debe necesariamente adecuarse al marco regulatorio aplicable,

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 044 de 2017.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

pues el mismo, resulta en una contención respecto de brotes de arbitrariedad, subjetiva o posiciones propias en el ejercicio de una función, que por su alcance y naturaleza se hace en nombre del Estado.

En ese sentido, el legislador estableció figuras de control al actuar de la administración, respecto de las decisiones que esta profiere. Así entonces, adicional al recurso, la Ley ha establecido mecanismos de control posteriores a la materialización de la firmeza del acto administrativo, los cuales tienen por fin la adecuación del comportamiento de la administración al orden justo. A este respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“30. En uno u otro caso, mediante la revocatoria o anulación de un acto administrativo se busca que estos sean acordes al mandato constitucional y a las leyes, lo cual se entiende como el respeto al principio de legalidad, el cual, en este contexto, se traduce en el hecho de que las autoridades administrativas actúen dentro de los márgenes legales. Al respecto, sobre dicho principio y la labor asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa, considérese el siguiente pronunciamiento constitucional:

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad¹³”.

Dada la significancia del principio de Legalidad es posible considerar que su desconocimiento afecta derechos fundamentales, tales como el debido proceso, pues, en términos de la Corte Constitucional, el debido proceso es una de las garantías fundamentales del principio de legalidad, en cuanto:

Este principio cumple, en el marco de un Estado constitucional de derecho, un conjunto de finalidades significativas. Permite a los ciudadanos ajustar su conducta al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado. Además, posee un valor epistémico, pues el ciudadano conoce, gracias al principio de publicidad, lo que está permitido y lo que está prohibido desde el punto de vista del derecho, y representa una garantía primordial para la libertad humana, gracias a la cláusula de cierre, según la cual todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley debe considerarse permitido.”¹⁴

En el caso específico de las licencias ambientales, la decisión de la administración se fundamenta en los estudios ambientales requeridos para dar trámite a las mismas. A partir de la información aportada las autoridades ambientales se dotan de los elementos suficientes para arribar a una determinada decisión.

Bajo ese contexto, el interesado en iniciar un trámite de Licencia Ambiental ante la ANLA debe elaborar un “Estudio de Impacto Ambiental” de conformidad con los términos de referencia expedidos para tal fin y la Metodología General para la Presentación de Estudios

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T 136 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 044 de 2017.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Ambientales dispuesta en el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.2.3.5.1, Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente: [...]

En ese orden de ideas, tanto los términos de referencia, como la Metodología se convierten en el marco legal para la elaboración y evaluación de un estudio de impacto ambiental, garantizando el principio de seguridad jurídica, el cual supone una garantía de certeza¹⁵. Ahora bien, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, existe una etapa denominada “Reunión de información adicional”, la cual, “el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta”.

Por consiguiente, con fundamento en el principio de legalidad tanto los términos de referencia, como la Metodología y el Acta que resulta de la reunión de información adicional constituyen las reglas de juego, preexistentes y legales a partir de las cuales se deberá realizar la evaluación del estudio de impacto ambiental de un proyecto.

Este aspecto reviste de la mayor significancia si se tiene en cuenta que el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 regula el archivo de la licencia ambiental bajo la premisa de “que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior”. Por consiguiente, la evaluación de la procedencia de una decisión de archivo de la solicitud de licencia ambiental debe tener una correlación estricta a lo requerido en la normativa aplicable, así como, lo requerido en el marco de la reunión de información adicional, sin que exista espacio para conceptos o consideraciones subjetivas en relación con el alcance de la información presentada.

Lo anterior, en tanto que, la consecuencia de un archivo es una carga que debe asumir el titular del trámite, la cual, en el marco del Estado Social de Derecho, sólo debe ser asumida debido a una falta a este imputable.

Este supuesto dista de aquel relativo a las disconformidades en relación con la información presentada, que se originan no como consecuencia de incumplimiento de los requerimientos de la información adicional o de la ley, sino de opiniones o percepciones particulares del caso, como se demostrará aconteció con algunos de los argumentos expuestos por la ANLA en el Auto No. 1788 de 2023.

En función de lo planteado y tal cómo se expondrá de forma detallada a continuación, en el caso específico del Auto No. 1788 de 2023 y el Concepto Técnico No. 1166 del 16 de marzo de 2023, la Autoridad Administrativa desconoció totalmente el alcance del principio de legalidad en la medida que evaluó algunos de los aspectos del estudio de impacto ambiental presentado por la Concesionaria con fundamento en conceptos y posiciones diferentes a las establecidas en las disposiciones aplicables, obviando de esta manera lo establecido en el

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 502 de 2022.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

marco legal aplicable extendiendo su interpretación a aspectos que yacen en consideraciones subjetivas.

Es por ello que resulta imperioso que la Autoridad Administrativa considere su decisión, debido a que algunos de los motivos que llevan a la Autoridad Administrativa a archivar el trámite de solicitud de licencia ambiental no tienen un apego estricto con el marco legal aplicable concerniente a lo establecido en la normativa, los términos de referencia, la Metodología y el Acta de Información Adicional, como se desarrollará de forma más específica en el siguiente numeral”.

Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, es importante precisar, que no existe dentro del procedimiento adelantado para la solicitud de licencia ambiental de la Concesionaria, violación alguna al principio de legalidad como pretende hacerlo ver el representante legal suplente en su escrito de recurso de reposición, por cuanto se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en los términos de referencia y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, para la evaluación de la documental aportada por la Sociedad, toda vez que lo efectuado se hizo con plena sujeción en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico para esta clase de actuaciones de carácter ambiental.

La Corte Constitucional ha dicho que, “el principio de legalidad es uno de los elementos más importantes del debido proceso y una barrera a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder”¹⁶. De ahí que las autoridades deben actuar con sujeción al principio de legalidad. El accionar de las autoridades no debe estar enmarcado en la voluntad propia de las personas, sino que este debe estar sujeto al orden constitucional y a la normativa vigente.

Por lo anterior, el contenido del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 a través del cual se determinó el archivo del trámite de la solicitud de licencia ambiental en ningún momento *"desconoció totalmente el alcance del principio de legalidad en la medida que evaluó algunos de los aspectos del estudio de impacto ambiental presentado por la Concesionaria con fundamento en conceptos y posiciones diferentes a las establecidas en las disposiciones aplicables, obviando de esta manera lo establecido en el marco legal aplicable extendiendo su interpretación a aspectos que yacen en consideraciones subjetivas"* como asevera el representante legal.

Lo decidido tuvo como origen, no sólo el acatamiento de las normas y lineamientos ya expuestos, sino la evaluación rigurosa del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad junto con la respuesta a la información adicional requerida en Acta 85 de 2022 y lo observado por parte de la Autoridad Nacional en la visita de campo materializada los días 23, 24 y 25 de agosto de 2022 que dio como resultado para el equipo evaluador estar en presencia de una insuficiencia de información, no sólo en lo presentado inicialmente por la sociedad con el EIA sino en la falta de acatamiento y completa subsanación respecto a lo

¹⁶ Sentencia C-091 de 2017 de la Corte Constitucional.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

aportado por la sociedad como respuesta a la información adicional requerida y como se expondrá en detalle más adelante.

Para el caso que nos ocupa, frente a la legalidad del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que el trámite de licencia ambiental se encuentra establecido en el Decreto 1076 de 2015, es claro que los solicitantes tienen pleno conocimiento de las etapas que contiene el mismo; en ese sentido, conocen los pasos previos que se deben surtir antes de emitir una decisión que decida sobre la viabilidad ambiental o no de la solicitud elevada ante la autoridad competente.

En igual sentido, dentro del citado trámite, existe una etapa procesal en la cual, la autoridad ambiental competente efectúa unos requerimientos al solicitante, con el fin de que subsane por una única vez la información inicialmente presentada en el estudio de impacto ambiental. En dicha reunión, se garantiza el derecho a la defensa y contradicción, por medio de la posibilidad de la solicitud de ajustes o aclaraciones, y de la interposición del recurso de reposición cuando no se esté de acuerdo con los mismos, tal y como ocurrió en la reunión de información adicional llevada a cabo el 9 de septiembre de 2022.

Por último, los actos administrativos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando el administrado advierte que el mismo no se expidió con sujeción a la ley; no obstante, se aclara que a la fecha el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 recurrido con las precisiones expuestas, goza de total legalidad hasta tanto no obre decisión del órgano judicial que advierta lo contrario.

Por su parte, la Corte Constitucional¹⁷ frente al principio legalidad que debe predicarse en todos los actos administrativos y que crean, modifican o extingan situaciones jurídicas particulares o concretas, señaló:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Subrayado fuera de texto).

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas].

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Para el caso en concreto, esta Autoridad encuentra que el auto recurrido fue expedido en debida forma, al sustentar de manera técnica y jurídica las razones que se hicieron evidentes respecto a las falencias en la información presentada por la Concesionaria en su solicitud de licencia ambiental.

Así las cosas, considerando el archivo decretado, para esta Autoridad Nacional quedó claro que fueron varios los requerimientos incumplidos por la sociedad, respecto a lo requerido en la reunión de información adicional, pues en resumen nuevamente se relacionan algunos de éstos:

- La falta de inclusión de la totalidad de áreas y obras del proyecto en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG); la falta de diligenciamiento en el MAG para todas las intersecciones, su correspondiente localización; la falta de cumplimiento en el requerimiento 3 (descripción de las características técnicas de diseño y construcción de la vía férrea, con el fin de dar manejo a los impactos por vibraciones en edificaciones).
- La falta de ajuste del área de influencia para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta la identificación y manifestación de los impactos previstos por la implementación del proyecto (requerimiento No. 4).
- La presentación de un área de influencia físico-biótica que en un 70% corresponde a un buffer delimitado entre 150 y 200 metros a lado y lado del trazado de la línea férrea, asociado principalmente al área de influencia del componente atmosférico, que no es consistente con las unidades mínimas de análisis (isopletas e isófonas).
- Para el componente biótico quedaron vistas las falencias respecto a la falta de inclusión en la cartografía de las áreas de importancia ambiental para el análisis y delimitación del componente Flora (Humedal Capellanía, Humedal Gualí); falta de presentación y descripción del sistema y áreas de recarga de los humedales que se encuentran al interior del área de influencia (requerimiento 7 - caracterización del componente hidrológico).
- El incumplimiento de la concesionaria en modelación de dispersión de contaminantes en el aire (requerimiento 9).
- La falta de complementación en el estudio de modelación de ruido para cada uno de los Escenarios (requerimiento 12).
- No aclaró los criterios de selección y demostró técnicamente la representatividad de los puntos de monitoreo de vibración y análisis de respuesta de estructuras, en relación con las diferentes tipologías de las edificaciones que se pueden encontrar en el área de influencia del proyecto (requerimiento 14).
- La falta de cumplimiento en relación con la zonificación ambiental de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, por cuanto ante las incertidumbres que se tienen respecto de la delimitación del área de influencia no se tuvo claridad si la zonificación

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

se realizó sobre toda el área hasta donde trascienden los impactos del proyecto (requerimiento 21).

- La falta de aporte / anexo de las coordenadas a partir de las cuales solicitó el respectivo pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca sobre la sustracción del DRMI Humedal Gualí; Tres Esquinas y Laguna de Fuzche (requerimiento 22).
- La falta de presentación de los análisis de conflicto de uso de suelo en relación con el ruido ambiental asociado a los modelos acústicos de la línea base, construcción, operación y la población expuesta (requerimiento 24).

El solicitante como parte interesada en la licencia solicitada, tenía el deber de cuidado y organización en el suministro de la información cuya responsabilidad no estaba en manos de esta Entidad, y pese a los vacíos encontrados y las advertencias elevadas en la reunión de información adicional frente a la documentación técnica faltante y requerida en Acta 85 de 2022 no se subsanó tal y como fue solicitado.

Por lo anterior ha quedado claro que los fundamentos técnicos y jurídicos que sirvieron de sustento para la emisión del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 al estar en armonía con los presupuestos legales y el ordenamiento jurídico existente, desvirtúan la petición de defensa elevada por el representante legal denominada “*Desapego al Principio de Legalidad*”, por cuanto las razones de hecho y de derecho allí expuestas no devienen del capricho o arbitrio de esta Autoridad Nacional, sino que fueron producto de una evaluación rigurosa, responsable y transparente respecto a los insumos documentales que existen y fueron aportados en su momento por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., que pueden ser consultados y obran dentro del expediente LAV0053-00-2022 como plena prueba, de tal manera que no están llamados a prosperar los fundamentos elevados para este numeral del recurso de reposición.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal A

Capítulo: Descripción del Proyecto.

Respecto al área de influencia del componente hidrológico, la ANLA concluye: (...) “no fueron tenidos en cuenta todos los cuerpos de agua que cruza el proyecto, como es el caso de un drenaje sencillo NN que cruza el proyecto en el PK37+000 aproximadamente, el cual está relacionado dentro de los puntos de muestreo de agua superficial con el nombre ID29 y en los atributos correspondientes se relaciona como un afluente directo del río Balsillas, pero este drenaje no está relacionado como un cuerpo hídrico dentro de la delimitación del área de influencia hidrológica, como se verá en la siguiente figura, lo cual es confuso para el equipo evaluador, ya que en este cuerpo de agua se proyecta la construcción de un box Culvert para el paso de la línea férrea, lo que implica que puede haber una afectación al recurso hídrico que debe ser contemplada.”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

“La Concesionaria Férrea de Occidente, no dio cumplimiento con el literal i del requerimiento 1 relacionado con incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) la totalidad de las áreas y obras que hacen parte del proyecto. Pues como se mencionó a lo largo del presente acto administrativo, en el EIA se mencionan 135 intersecciones y en el MAG únicamente 52. Igualmente, se verificó que dentro de los atributos presentados en el MAG no se diligenció para todas las intersecciones su correspondiente localización, por lo que no se pudo hacer la correlación entre las intersecciones descritas en el EIA y las presentadas en el MAG, y tampoco se referencia si son a nivel o desnivel.”

“(…) En cuanto a los muros de contención relacionados en la Tabla 3 del [presente acto administrativo], estos fueron cotejados con la información cartográfica anexa en el MAG; sin embargo, se siguen presentando inconsistencias a lo largo del estudio, las cuales fueron informadas inicialmente por el grupo evaluador en la reunión de información adicional celebrada el 9 de septiembre de 2022 en la cual se solicitó mediante el Requerimiento 1 literal i "Incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico la totalidad de las áreas y obras que hacen parte del proyecto.", ya que, como se puede observar en la siguiente figura extraída del Capítulo 7. Demanda de Recursos Naturales (arriba), en el cruce del proyecto con el río Botello se contempla la construcción de muros de contención con refuerzo a la estabilidad del terreno que no fueron registrados en el MAG (abajo), razón por la cual las obras que corresponden a estos muros de contención también generan incertidumbre para el equipo técnico de la ANLA en la evaluación del área a intervenir. Cabe resaltar que, como el ejemplo anterior, se evidenciaron otras inconsistencias relacionadas con los muros de contención, igualmente indicadas dentro del Capítulo 7 del EIA, como es el muro de contención aledaño al río Bogotá, localizado en el PK14+ 700, y el muro de contención del río Subachoque (PK26+400), que tampoco fueron descritos en el Capítulo 3 del EIA ni relacionados en el MAG del proyecto. Adicional a lo anterior, si bien dentro de la referida Tabla 3 del [presente acto administrativo] se hace referencia a la construcción de los muros, dicha actividad no fue relacionada en la Tabla 20 antes mencionada, por lo tanto, la construcción de muros no fue considerada como una actividad, no se llevó a cabo la descripción de la misma y, por consiguiente, no se tiene claro el alcance que dicha actividad tendría dentro del proyecto y los posibles impactos que se generarían por su desarrollo.”

“Adicional a esto, en la Tabla 4-7 del EIA se relaciona una intersección a nivel ubicada en el PK 27 + 447 (Zona rural de Madrid), que no es presentada en el MAG y no se conoce la incidencia de dicha intersección en el AI del proyecto, teniendo en cuenta la infraestructura existente como el poliducto Mansilla Puente Aranda, el cual tampoco es relacionado en el MAG.

Por las anteriores consideraciones, el equipo evaluador concluye que la concesionaria no atendió el requerimiento 1 literal i, como se cita a continuación: "Incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) la totalidad de las áreas y obras que hacen parte del proyecto", al presentar inconsistencias con relación con las obras objeto de evaluación" (...)

Argumentos de la Empresa - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S frente al Literal A

Se adecuó el área de intervención del proyecto a la altura del tramo comprendido entre el PK19+200 y PK21+370 en colindancia con el Distrito Regional de Manejo Integrado del Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé, ajustando la línea de intervención a los chaflanes de la sección en balasto enmarcado para este sector y contemplando el derecho de vía del sector del humedal Gualí, lo cual se evidencia en la siguiente figura (Presentada, en el documento Respuesta_Atención_Req_1_Acta No. 85 de 2022, literal e, página 10 y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

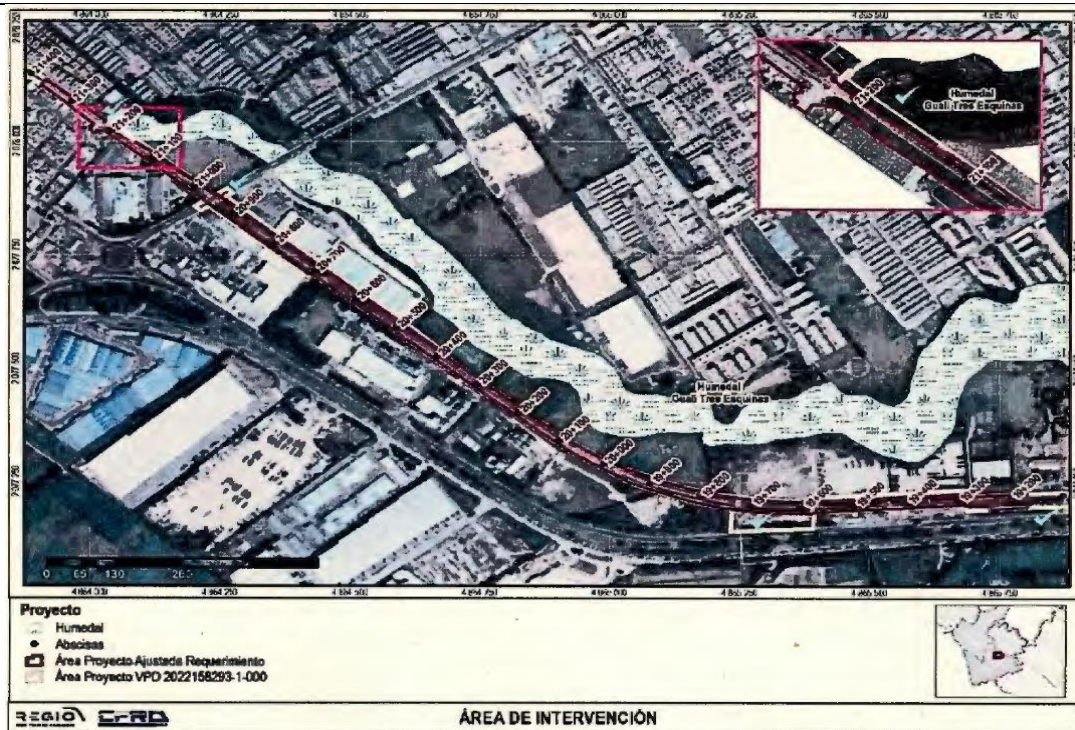


Figura Sector PK19+200 y PK21+370

Finalmente, se revisan los sectores ubicados en cercanía a los Humedales Capellanía (a la altura del PK9+700) y los Micos (a la altura del PK38+700), en los cuales no se presenta afectación de estos humedales.

Adicionalmente, es relevante mencionar que no se hicieron cambios a las ocupaciones de cauce solicitadas, puesto que en la revisión realizada se ratificaron las condiciones presentadas en el EIA donde:

- a. Tal y como lo menciona la ANLA, si bien los ID 10, 11, 12, 13 y 14 corresponden a los 5 canales de la Ramada (La Ramada, A, B, C y D o San José) por su connotación especial dentro del CAR, quien en las reuniones realizadas reitero la necesidad de solicitar las ocupaciones de cauce para estos cuerpos hídricos, son incorporados a los análisis y la solicitud de ocupación de cauce.
- b. Como drenajes superficiales naturales se ratificó que solo son 5 (Canal San Francisco, Río Bogotá, Río Subachoque, Río Bojacá o Checua y Río Botello)

Ahora bien, la Autoridad menciona que no se considera atendido el requerimiento puesto que el MAG relaciona cuerpos de agua naturales y muestreos in-situ relacionados con estos, a los cuales no se les solicitó una ocupación de cauce. En este sentido es importante tener en cuenta que, en consistencia con el documento presentado (Estudio de Impacto Ambiental Capítulo 5. Caracterización del área de influencia 5.1. medio abiótico parte 3 - calidad del agua y usos del agua CFRO-630-EST-0001-V01 - Estudio de Impacto Ambiental Pág. 18 y 19) los ID 03, 06, 08, 09, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 29, 32, 34 y 36, corresponden a Canales y Vallados y tal y como lo expresa la ANLA en el Auto 01788 de 2023, los (ID 3 a 7), corresponden a corrientes o se encuentran asociadas al antiguo Distrito de riego y drenaje de La Ramada, el cual ha pasado de ser un sistema de abastecimiento de las actividades agropecuarias, a ser un sistema de control hidráulico de inundaciones ara la Sabana de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Bogotá. De acuerdo con la CAR (1989), la concepción inicial del sistema se basó en la construcción de compuertas que permitieran alimentar por gravedad las ciénagas de Gualí y Tres Esquinas, así como suministrar agua a los predios aledaños a los canales construidos. El Distrito de riego y drenaje se encuentra compuesto por el canal primario y 5 canales efluentes o secundarios (Canal La Ramada, A, B, C y San José) (CAR, 1989). Sobre estos últimos se realizó la solicitud de ocupación de cauce.

En atención al Requerimiento No. 1 Literal i, sea lo primero aclarar que en el MAG se presentaron 53 intersecciones: 52 intersecciones a nivel/desnivel y 1 intersección tipo retomo, lo cual difiere de lo presentado por la ANLA en su concepto "Pues como se mencionó a lo largo del presente acto administrativo, en el EIA se mencionan 135 intersecciones y en el MAG únicamente 52".

Ahora bien, el Anexo 3-003. Descripción de obras a ejecutar cada 200 metros, referenciado por ANLA en el concepto técnico especifica punto a punto las 53 intersecciones teniendo encuentra que en el sector unificado del ramal del metro se ubican tres intersecciones para un total en el anexo de 56 intersecciones en las cuales se especifica cuáles son a nivel y cuales a desnivel. Es de mencionar que el MAG relaciona las intersecciones que serán construidas por el proyecto toda vez que legalmente constituidas solo existen 30 a lo largo de los 39,61 km del proyecto.

Ahora bien, al mencionar la intersección ubicada en el "PK 27+447 (Zona rural de Madrid), que no es presentada en el MAG y no se conoce la incidencia de dicha intersección en el AI del proyecto, teniendo en cuenta la infraestructura existente como el poliducto Mansilla Puente Aranda, el cual tampoco es relacionado en el MAG", es necesario precisar que esta la intersección del PK 27+447, en la cual actualmente el tren pasa a nivel y la variante Madrid del proyecto Bogotá (Fontibón) - Facativá – Los Alpes cruza a desnivel con un puente vehicular, condición que se mantendrá sin cambios para el proyecto, puesto que el trazado en este punto mantiene la sección transversal existente sin afectar las zonas circundantes. Se hace relevante resaltar que esta condición fue revisada por el grupo evaluador que realizó la visita en campo y que, por ende, no fue expuesta en la reunión de información adicional en la cual se explica el requerimiento número 1 literal i. Además, si bien existe un paralelismo con el poliducto en el PK27+570 de aproximadamente 200 mts, el proyecto contemplo el análisis de riesgos en relación con las estructuras de conducción de hidrocarburos a lo largo del corredor y adicionalmente dentro de los acuerdos constructivos de operación que se dan con los operadores se analiza independientemente asociados a sus instrumentos de manejo ambiental la necesidad o no de realizar traslados o protecciones necesarias en cada punto, proceso que como se entiende es evaluado bajo el instrumento ambiental del operador del Poliducto”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal A:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Tal como fue analizado en el punto anterior, la ANLA en reunión de información adicional, solicitó a través del literal e del Requerimiento No. 1, Presentar la ubicación de las áreas del proyecto que se superponen o se encuentran aledañas a cuerpos hídricos (naturales o artificiales) o zonas inundables, detallando para cada una de estas la intervención a realizar y el manejo que tendrán durante la etapa de construcción; de tal forma que si es claro para el equipo evaluador del recurso que, sí se solicitó información adicional que clarificara la descripción del proyecto, respecto de los

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

cuerpos hídricos y sus áreas colindantes; ya que a partir de esta información es posible entender el impacto que el proyecto podría generar sobre estos cuerpos hídricos y en consecuencia verificar el manejo que tendrá durante la etapa de construcción.

Así las cosas, y verificando nuevamente la información del EIA del proyecto y los argumentos del presente recurso de reposición, no se aclara el motivo por el cual no se tuvieron en cuenta todos los cuerpos de agua interceptados o cercanos al proyecto, ya que por ejemplo no es claro porque no es incluido el drenaje sencillo que cruza el alineamiento en el PK37+000 aproximadamente, el cual si está relacionado dentro de los puntos de muestreo de agua superficial con el nombre ID29 y hace referencia a un drenaje denominado NN, sin embargo no está relacionado como un cuerpo hídrico dentro de la delimitación del área de influencia hidrológica (ver Figura 1), y en consecuencia no cuenta con medidas de manejo dentro de la información complementaria recibida en el EIA ajustado. Así mismo la concesionaria indica en su respuesta que este punto localizado corresponde a Canales y Vallados, lo cual es inconsistente con la información presentada por la concesionaria en el EIA como se puede detallar en la Figura 2 donde se observa el trazado de un drenaje sencillo, y no se indican obras existentes de canales y vallados.

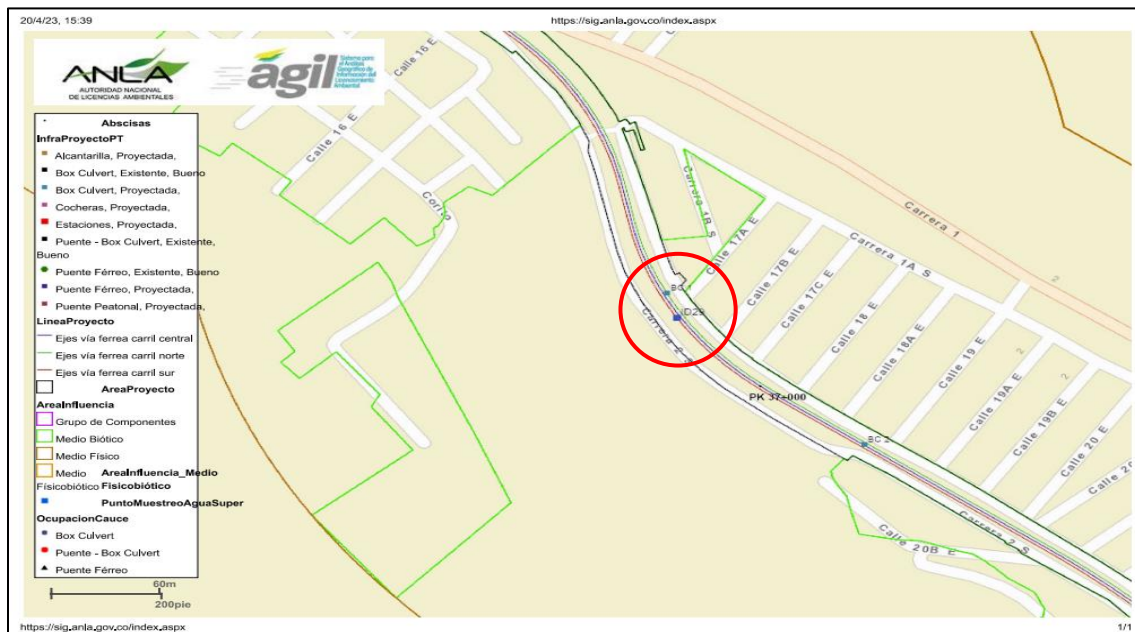


Figura 1 PK 37+000, Localización punto de muestreo de agua superficial (ID29) y Box Culvert (BC1)
Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), 20/04/2023

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

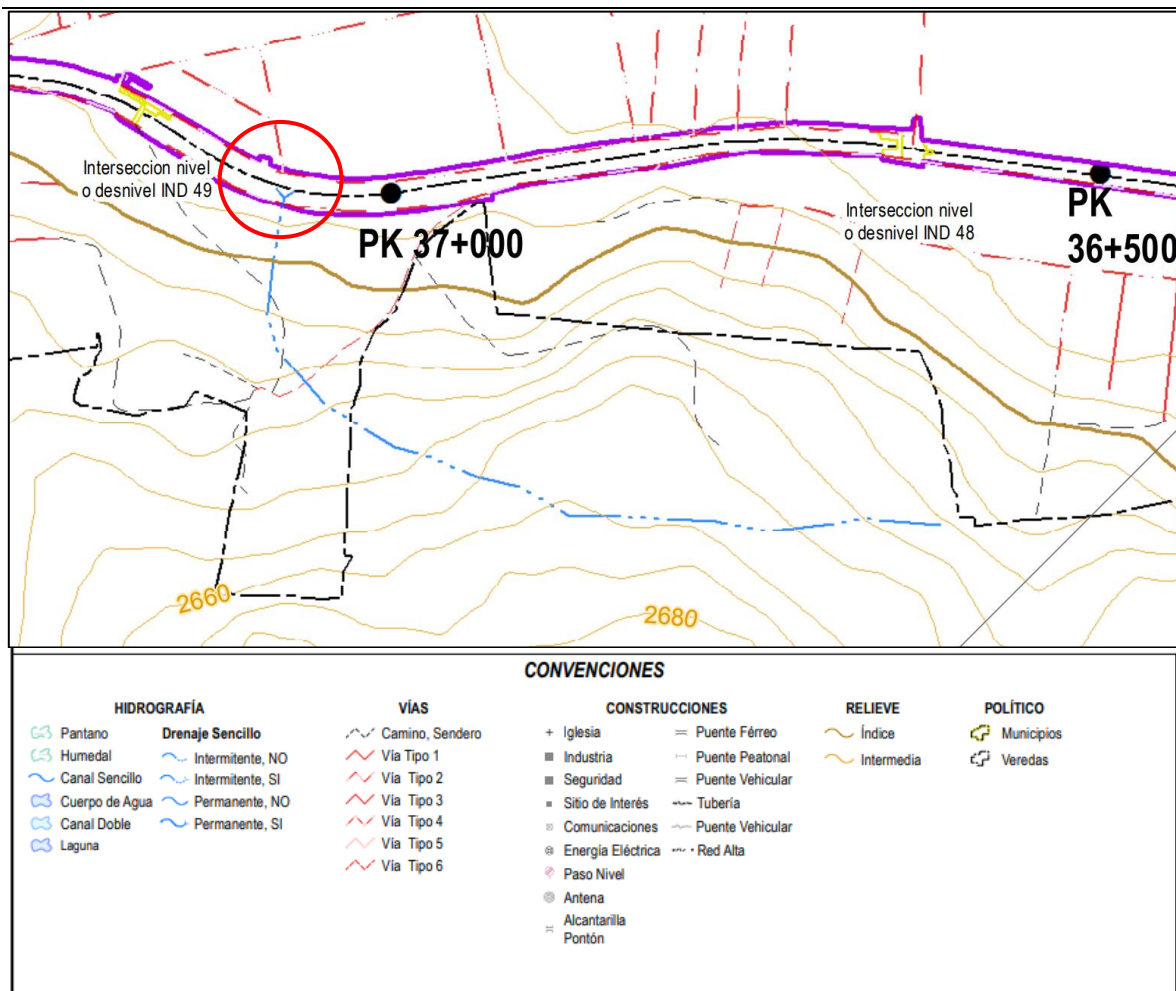


Figura 2 . Recorte de Plano de Infraestructura N° REGIOTRAM-002-01
Fuente: Estudio de impacto ambiental radicado ANLA 2022253595-1-000 del 09/11/2022

Aunado a lo anterior, se proyecta la construcción de un box culvert para el paso de la línea férrea en este cuerpo de agua, teniendo en cuenta que un aspecto ambiental importante del proyecto tiene que ver con las medidas de manejo del recurso hídrico, las actividades de esta obra podrían generar impactos como cambio en la calidad del recurso hídrico superficial por lo tanto deben ser calculados y evaluados. Si bien la Concesionaria expone su concepto respecto del distrito de riego y drenajes, no aclara lo indicado respecto a la zona ubicada a la altura del PK37+000 aproximadamente o si esta corresponde a un área inundable.

De otra parte, también fue indicado que en el Requerimiento No. 1 en el literal i. del acta No. 85 de 2022 que: se debe “incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) la totalidad de las áreas y obras que hacen parte del proyecto, teniendo en cuenta que dentro de lo indicado por el equipo de evaluación se señala que “en el EIA se mencionan 135 intersecciones y en el MAG únicamente 52 (...) no se diligenció para todas las intersecciones su correspondiente localización, por lo que no se pudo hacer la correlación entre las intersecciones descritas en el EIA y las presentadas en el MAG (...)”. En virtud de lo anterior, se muestra la tabla de las intersecciones presentadas por la concesionaria en el EIA Capítulo 3. Descripción del Proyecto en contraste con las intersecciones indicadas en el MAG de la siguiente manera:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

N°	Abscisa	Dirección	MAG	DESCRIPCIÓN EN MAG
1	K0+180	Cr 17 x Cl 24		
2	K0+313	Cr 17 x Cl 23		
3	K0+473	Cl 22 x Cr 18		
4	K0+562	Cl 22 x Cr 18		
5	K0+660	Cl 22 x Cr 18A	IND 1	Sector de intersección Ramal metro
6	K0+763	Cl 22 x Cr 18B		
7	K0+858	Cr 19 x Cl 22		
8	K0+963	Cr 19 x Dg 19A		
9	K0+978	Cr 19A x Dg. 19A		
10	K1+058	Dg. 19A x Cr 19B		
11	K1+166	Cr 22 x Dg. 19A	IND 2	Sector de intersección Carrera 22 - Calle 22
12	K1+300	Cr 22C x Dg. 19ª – Frente a Plaza de Mercado Paloquemao		
13	K1+395	Cl 22 x Cr 25		
14	K1+468	Cl 22 x Cr 26 y 27, Diagonal a Plaza de Mercado Paloquemao y al C.C. Calima	IND 3	Sector de intersección Carrera 27 - Calle 22
15	K1+669	Cl 22 x Cr 29A		
16	K1+750 K2+031	PUENTE (Paso a Desnivel, Av. Carrera 30)		
17	K2+070	Cl 22 x Cr 32		
18	K2+153	Cl 22 x Tv 32c	IND 4	Sector de intersección Tv 32c - Calle 22
19	K2+449 K2+891	PUENTE (Paso a Desnivel, Av. Américas) y Carrera 36		
20	K3+200	Cl 22 x Cr 40	IND 5	Sector de intersección Carrera 40 - Calle 22
21	K3+384	Cl 22 x Cr 43a		
22	K4+136	Cl 22 x Cr 50	IND 6	Sector de intersección Av. Carrera 50 - Calle 22
23	K4+357	Cl 22 x Cr 52		
24	K4+573	Cl 22 x Cr 56	IND 7	Sector de intersección Carrera 56 - Calle 22
25	K5+090	Cl 22 x Cr 63		
26	K5+262	Cl 22 x Cr 63		
27	K5+337	Cl 22 x Cr 65b		
28	K5+393 K5+795	PUENTE (Paso a Desnivel, Av. Carrera 68)		
29	K6+289	Cl 22 x Cr 68D	IND 8	Sector de intersección Carrera 68d - Calle 22
30	K7+145 K7+477	PUENTE (Paso a Desnivel, Av. Boyacá)		
31	K7+546	Cl 22 x Cr 72a		
32	K7+720	Cl 22 x Cr 72b		
33	K8+442	Cl 22 x Cr 81C		
34	K8+521	Cl 22 X Cr 81D Diagonal al C.C. Hayuelos Mall		
35	K8+667	Cl 22 X Cr 83 Diagonal al C.C. Hayuelos Mall		
36	K8+855	Cl 22 x Av. Cali		
37	K8+954	Cl 22 x Cr 87A		
38	K9+035	Cl 22 x Cr 87C		
39	K9+172	Cl 22 x Cr 89		
40	K9+337	Cl 22 x Cr 92		
41	K9+418	Cl 22 x Cr 93		
42	K9+800	Cl 22 x Cr 96c	IND 9	Sector de intersección Carrera 96 c- Calle 22
43	K10+070	Cl 22 X Cr 96G		
44	K10+072	Cl 22 X Cr 96GBis		
45	K10+156	Cl 22 x Cr 96I		
46	K10+220	Cl 22 X Cr 97	IND 10	Sector de intersección Carrera 97 - Calle 22

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

N°	Abscisa	Dirección	MAG	DESCRIPCIÓN EN MAG
47	K10+243	Cl22 x Cr97		
48	K10+415	Cl22 x Cr98A		
49	K10+520	Cl22 x Cr100	IND 11	Sector de intersección Carrera 100 - Calle 22
50	K10+644	Cl22 x Cr102		
51	K10+770	Cl22 x Cr103a	IND 12	Sector de intersección Carrera 103a - Calle 22
52	K11+000	Cl22 x Cr105		
53	K11+100	Cl22 x Cr106	IND 13	Sector de intersección Carrera 106 - Calle 22
54	K11+270	Cl22 x Cr108	IND 14	Sector de intersección Carrera 108 - Calle 22
55	K11+385	Cl22 x Cr109A		
56	K11+600	Cl22 x Cr111A	IND 15	Sector de intersección Carrera 111a - Calle 22
57	K11+655	Cl22 x Cr112		
58	K11+700	Cl22 x Cr112A		
59	K11+771 K11+800	Cl22 x Cr112B y 113A		
60	K12+056	Cl22 x Cr116	IND 16	Sector de intersección Carrera 116 - Calle 22
61	K13+400	Cl22 x Cr129	IND 17	Sector de intersección Carrera 129 - Calle 22
62	K14+440	Cl22 x Cr138A	IND 18	Sector de intersección Carrera 138 - Calle 22
63	K15+960	Vía la Florida	IND 19	
64	K16+100	Vía Bacatá La Ramada	IND 20 -IND 21	Vía Bacatá La Ramada
65	K16+350	Acceso parque Industrial San Carlos 1	IND 22	Acceso parque Industrial San Carlos 1
66	K16+680	Acceso		
67	K16+830	Parque empresarial de occidente	IND 23	Parque empresarial de occidente sobre Canal A
68	K17+260	Cl 25S Funza	IND 24	Cl 25S Funza
69	K17+360	Acceso Itacol		
70	K17+515	Acceso parque Industrial San Carlos 2	IND 25	
71	K18+178	Cl 15 Funza	IND 26	Cl 15 Funza
72	K18+216	Zona suburbana de Funza		
73	K18+400	Zona suburbana de Funza		
74	K18+540	Acceso Parque Industrial Compostela	IND 27	Acceso Parque Industrial Compostela
75	K18+786	Acceso		
76	K19+120	Acceso Club deportivo la Estancia		
77	K19+275	Acceso		
78	K19+390	Acceso parqueadero		
79	K19+433	Acceso parqueadero		
80	K19+581	Acceso	IND 28	
81	K20+726 - K21+125	PUENTE (Paso a Desnivel, Mosquera 1)		
82	K20+849	Cr 5E Mosquera		
83	K21+000	Cr 5E Mosquera		
84	K21+226	Acceso tanques acueducto y parque Cartagenita	IND 29	
85	K21+563	Cr 3 Mosquera		
86	K21+660	Entre Cl 5 y 5ª y entre Cr 3 y 4 Mosquera	IND 30	
87	K21+800	Entre Cl 5 y 5ª y entre Cr 9 Mosquera		
88	K21+863	Cr 5		
89	K22+583	Carrera 13B Acceso a Bodegas	IND 31	
90	K24+320	Acceso a ciudadela residencial	IND 32	
91	K24+760	Zona suburbana de Madrid		
92	K24+900	Zona suburbana de Madrid		
93	K25+285	Cr 2E Cl 8 Madrid	IND 33	Cr 2E Cl 8 Madrid

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

N°	Abscisa	Dirección	MAG	DESCRIPCIÓN EN MAG
94	K25+700	Cr 1 CI 8 Madrid	IND 34	Cr 1 CI 8 Madrid
95	K25+968	CI 8 Madrid		
96	K26+060	Cra 3 CI 8 Madrid	IND 35	Cra 3 CI 8 Madrid
97	K26+160	Cr 5 CI 8 Madrid		
98	K26+300	Cr 6 CI 8 Madrid	IND 36	Cr 6 CI 8 Madrid
99	K26+456	Cr8 CI 8 Madrid		
100	K26+700	Cr 10 CI 8 Madrid		
101	K26+770	CI 8 Madrid		
102	K26+850	Cr 11 CI 8 Madrid	IND 37	Cr 11 CI 8 Madrid
103	K27+447	Zona suburbana de Madrid		
104	K28+100	Zona suburbana de Madrid		
105	K28+700	Zona suburbana de Madrid	IND 38	
106	K29+200	Zona suburbana de Madrid		
107	K30+100	Zona suburbana de Madrid	IND 39	
108	K30+830	Zona suburbana de Madrid	IND 40	
109	K31+000	Zona suburbana de Madrid		
110	K31+300	Zona suburbana de Madrid	IND 41	
111	K31+600	Zona suburbana de Madrid		
112	K32+230	Zona suburbana de Madrid	IND 42	
113	K32+630	Zona suburbana de Madrid		
114	K32+890	Zona suburbana de Madrid		
115	K33+234	Zona suburbana de Madrid		
116	K33+534	Zona suburbana de Madrid	IND 43	
117	K34+541	Zona suburbana de Facatativá	IND 44	
118	K35+500	Zona suburbana de Facatativá	IND 45	
119	K35+740	Vía Facatativá-Zipacón		
120	K35+900	Vía Facatativá-Zipacón	IND 46	
121	K36+100	Cr 2S Facatativá		
122	K36+240	Cr 2S CI 26E Facatativá		
123	K36+400	Cr 2S CI 25E Facatativá	IND 47	
124	K36+630	Cr2S CI22E Facatativá	IND 48	
125	K36+724	Cr 2 S CI 21E Facatativá		
126	K36+816	Cr 2 S CI 20E y 20AE Facatativá		
127	K37+213	Cr 2S CI 17E Facatativá	IND 49	Cr 2S CL 17A E y giro en Cr 1A S
128	K37+311	Cr 1S CI 16E Facatativá		
129	K37+515	CI 14E Entre Cr 1 y 1S Facatativá		
130	K37+767	Vía a Corito CI 11AE Entre Cr 1 y 1S Facatativá	IND El Camino	
131	K38+487	CI 6E Cr 1Facatativá	IND 50	CI 5B E Cr 1Facatativá
132	K39+000	CI 1E Cr 1Facatativá	IND 51	
133	K39+242	CI 2 Cr 1 Facatativá	IND 52	
134	K39+458	CI 3 Cr 1 Facatativá		
135	K39+600	CI 5 Cr 1 Facatativá		

Lo anterior, aclara que en la información entregada (MAG) se incluyen 53 intersecciones en lugar de 52 como lo indica la empresa, pero no se relacionan las 82 faltantes de las 135 relacionadas en el listado del EIA mencionado previamente. Como resultado de esto, no es claro para la ANLA, que intersecciones tendrían intervenciones y cuáles no, ni qué tipo de intervenciones se realizarán en estos puntos no incluidos en el MAG y que hacen parte integral del corredor, de tal forma que no se tendrían herramientas para verificar las correspondientes medidas de manejo para las obras correspondientes a estas obras.

Así las cosas, el equipo evaluador del recurso, presenta 3 ejemplos en las siguientes figuras donde no se incluyen intersecciones en el MAG, pero si están relacionadas en el inventario de intersecciones del EIA presentado (como Intersección señalada en el círculo Rojo).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”



Figura 3 PK 17+000 a PK 17+500, Localización entre intersecciones IND 24 e IND 25 (Intersecciones)
 Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), 26/04/2023

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”



Figura 4 PK K26+060 a PK K26+400, Localización entre intersecciones IND 35 e IND 36 (Intersecciones)
 Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), 26/04/2023

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

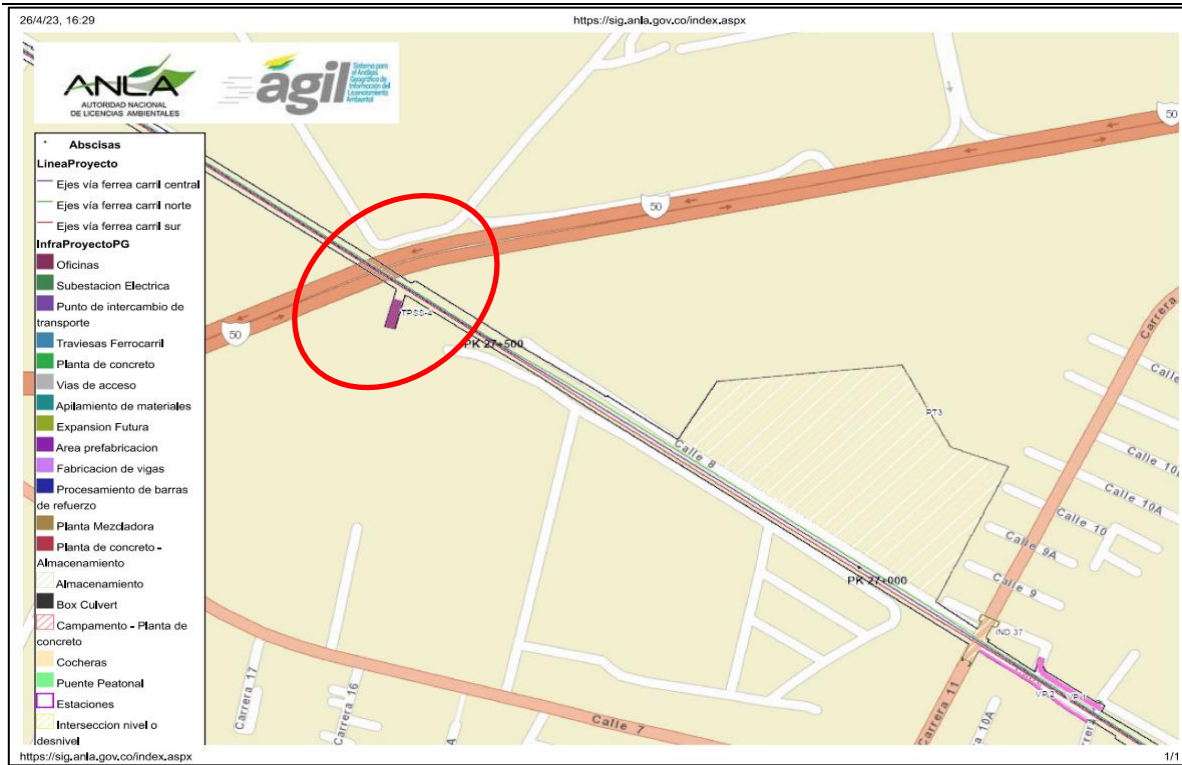


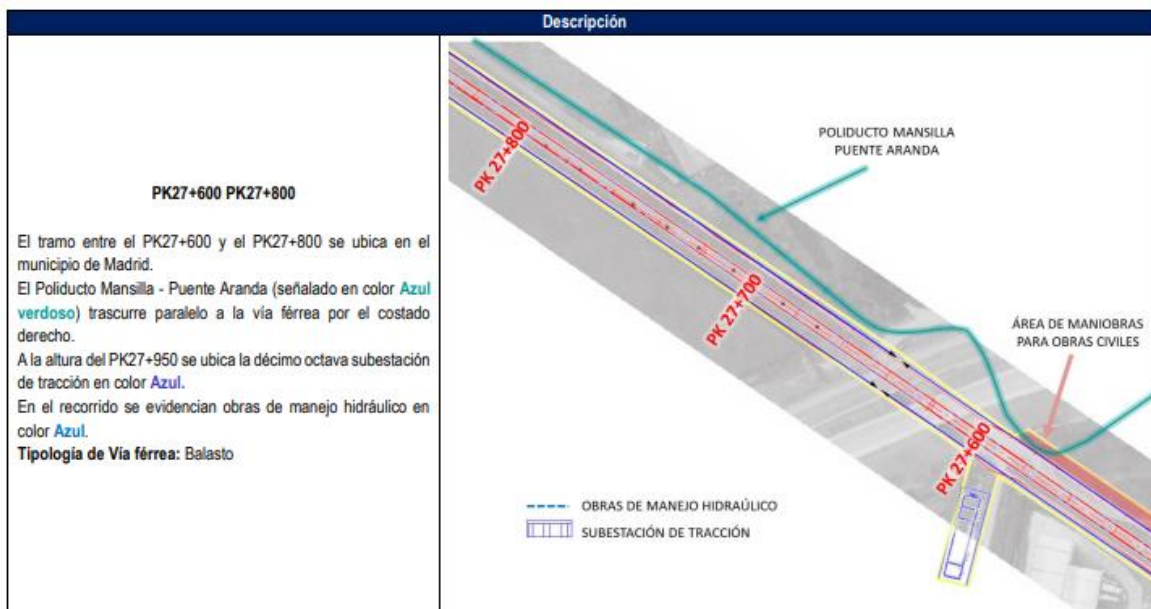
Figura 5 PK K26+800 a PK K28+000, Localización entre intersecciones IND 37 e IND 38 (Intersecciones)
 Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), 26/04/2023

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

De igual modo, la Concesionaria expone que: “el MAG relaciona las intersecciones que serán construidas por el proyecto toda vez que legalmente constituidas solo existen 30 a lo largo de los 39,61 km del proyecto”; lo cual no se encuentra explicado dentro del estudio presentado, lo que deja abierta la incertidumbre respecto a las obras o actividades en el resto del trazado, ya que como fue mencionado anteriormente, el corredor férreo será reconstruido en su totalidad y físicamente se presenta un número mayor de intersecciones que las correlacionadas en la MAG, por lo que el equipo evaluador del recurso ratifica que no cuenta con información suficiente sobre las obras que finalmente se desarrollarán sobre estos puntos del trazado que presentan intersecciones con otras vías.

Finalmente, respecto al poliducto la Concesionaria indica que “si bien existe un paralelismo con el poliducto en el PK27+570 de aproximadamente 200 metros, el proyecto contempló el análisis de riesgos en relación con las estructuras de conducción de hidrocarburos a lo largo del corredor y adicionalmente dentro de los acuerdos constructivos de operación que se dan con los operadores se analiza independientemente asociados a sus instrumentos de manejo ambiental la necesidad o no de realizar traslados o protecciones necesarias en cada punto, proceso que como se entiende es evaluado bajo el instrumento ambiental del operador del Poliducto”; tampoco presentaron el trazado de este dentro del MAG como elemento expuesto dentro del análisis de riesgo, por lo que no es claro donde se tuvo en cuenta para el análisis de impacto.

Si bien la Concesionaria justifica que dentro de la intervención de las redes se considera esta intervención, dentro del estudio presentado en el Anexo 3-003. Descripción de obras a ejecutar cada 200 metros (Figura 6 y 7), no se indican obras de protección o el manejo que se dará al poliducto, únicamente se indican obras de manejo hidráulico y dentro de la intervención de las redes respecto a este punto solo fue abordado desde el componente social y sin tener información del trazado dentro del MAG (Figura 6 y 7), por lo que no es claro para el equipo evaluador del recurso, las intervenciones a realizar en la zona y por ende la afectación de las mismas en el entorno, ni los riesgos que se tendrían que manejar para su implementación y por consiguiente las medidas de manejo ambiental a desarrollar.



“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

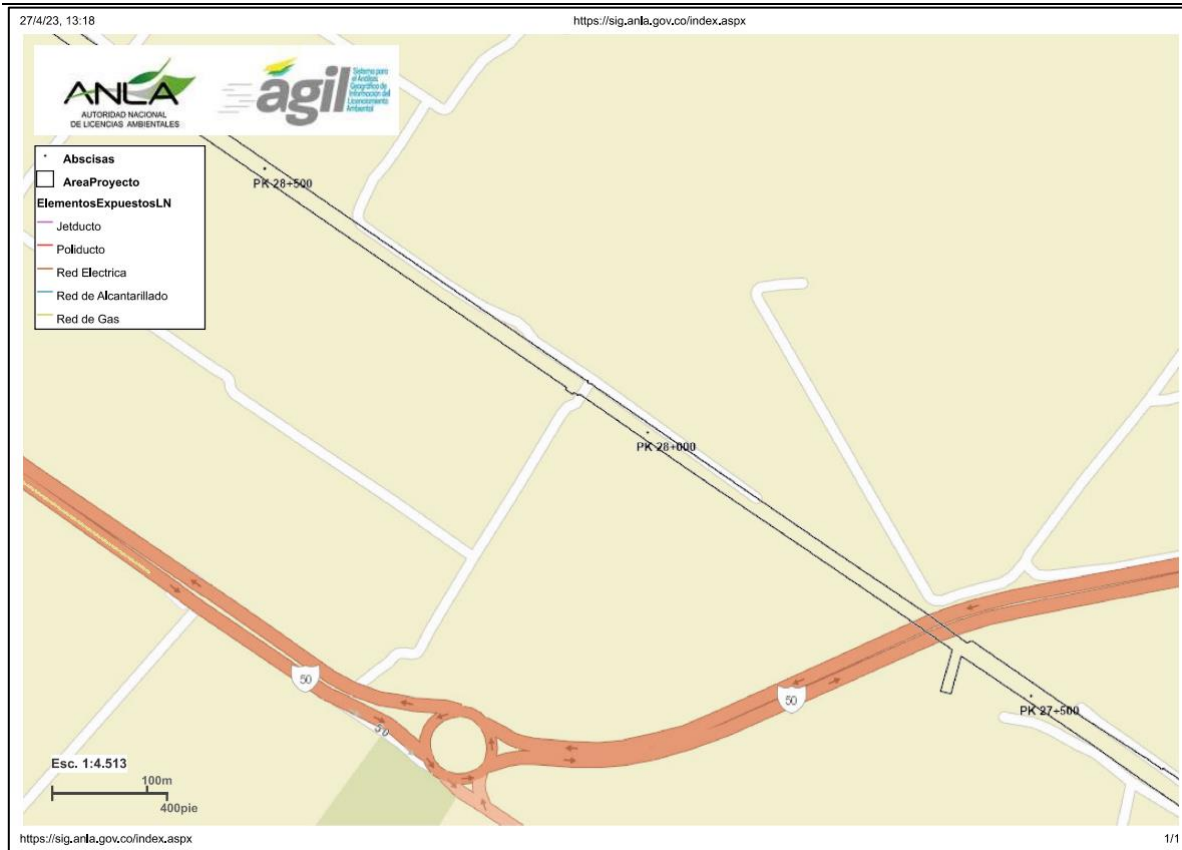
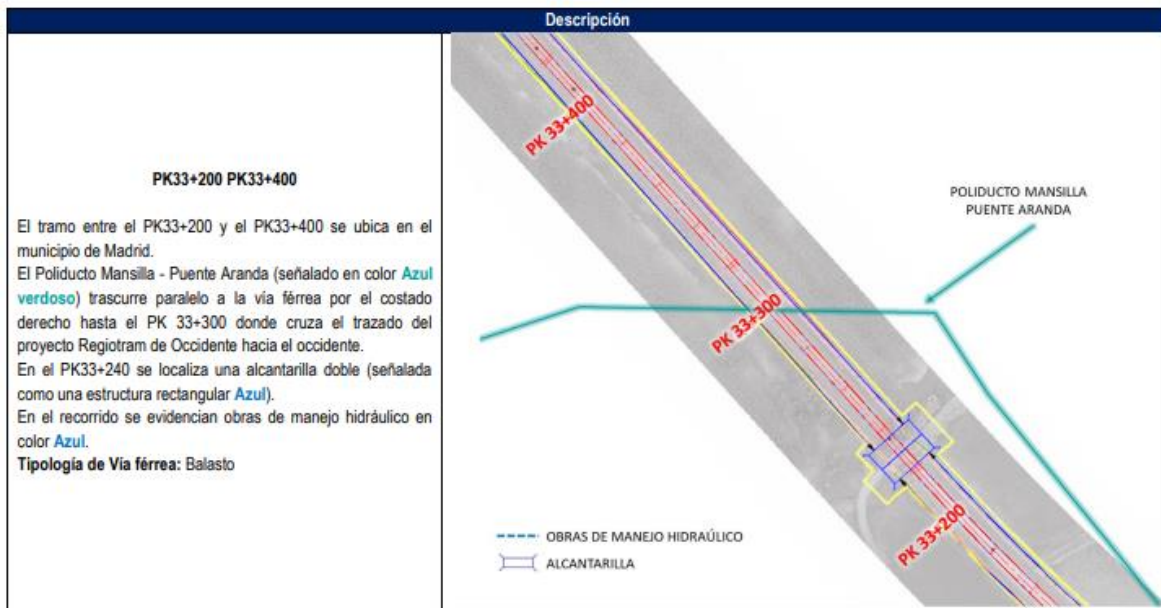


Figura 6 PK K27+570, Localización inicial de Poliducto Mansilla paralelo a la línea del proyecto (Regiotram)

Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), 27/04/2023



“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

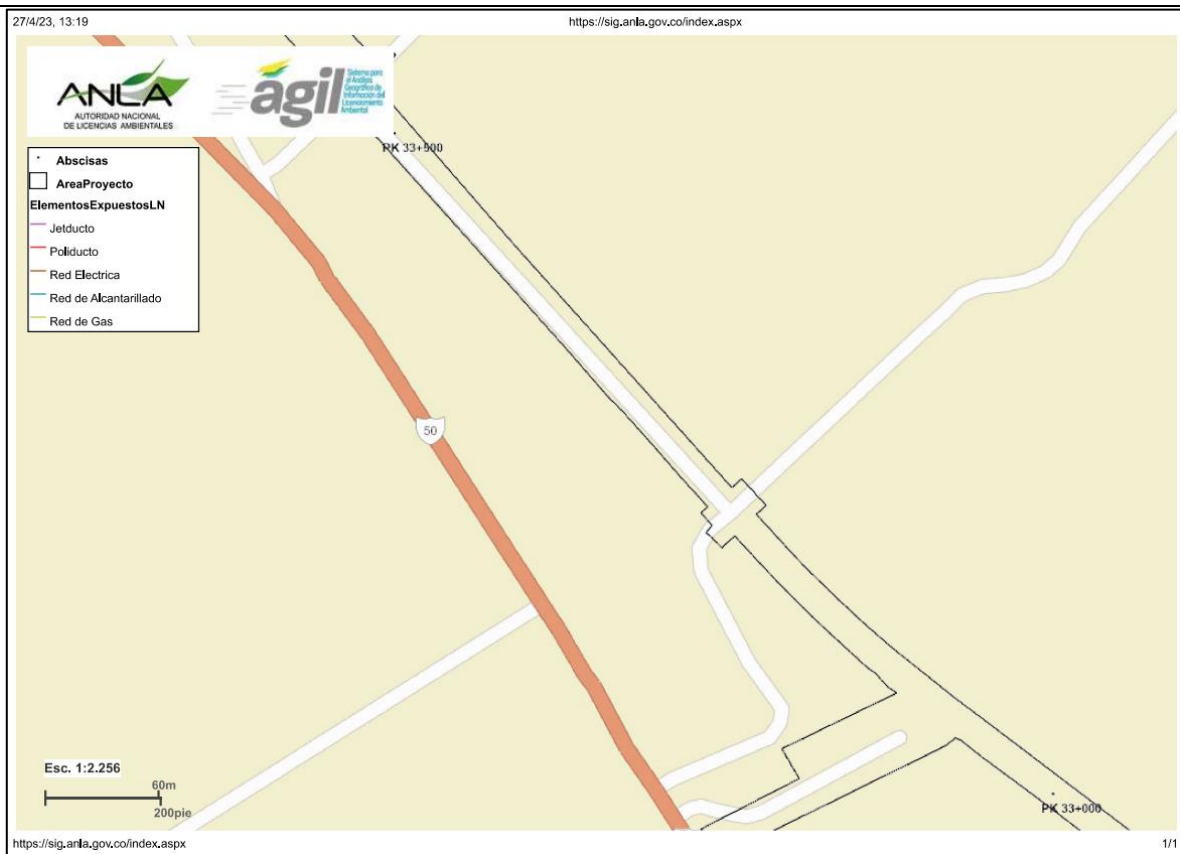


Figura 7 PK K33+300, Localización final de Poliducto Mansilla que atraviesa a la línea del proyecto (Regiotram)

Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), 27/04/2023

Así mismo, los términos de referencia para líneas férreas indica en el numeral 3.2.1 Infraestructura existente que; se debe identificar las vías carreteras, líneas férreas y otra infraestructura asociada, situada en el área del proyecto, y describir: Tipo y clasificación de vías carreteras, líneas férreas y otra infraestructura asociada a éstas (...). Asimismo, se debe identificar, describir y analizar integralmente, la existencia de infraestructura relacionada con los aspectos contemplados en el artículo 7 de la Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013, el cual indica que:

“Las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte deberán identificar y analizar integralmente durante la etapa de estructuración, la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, los siguientes aspectos, entre otros:

- a) Las redes y activos de servicios públicos, los activos e infraestructura de la industria del petróleo y la infraestructura de tecnologías de la información y las comunicaciones; (...)”

De acuerdo a lo anterior, se establece que no se tuvieron en cuenta las condiciones indicadas en los TDR y el artículo 7 de la Ley 1682 de 2013 para la identificación de la infraestructura existente encontrada dentro del área de afectación del proyecto, por lo que se ratifican y confirman las consideraciones realizadas en el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal B

Capítulo: Descripción del Proyecto.

La ANLA manifiesta: (...) “La descripción de las actividades relacionadas con la demolición e implantación del corredor férreo no son claras y por tanto no es posible dimensionar cómo será su ejecución, ni el nivel de los impactos que puede generar, por lo que se considera que no se dio cumplimiento a lo solicitado por la ANLA en el Requerimiento 3, además que el equipo evaluador considera que, si bien se dio una respuesta general diciendo que existen sistemas para la reducción de los impactos por vibraciones para los proyectos ferroviarios, y que se usaría un elemento elástico para reducirlas que, según estudios intencionales, que no referencian con claridad tendrían una eficiencia del 30% sobre el impacto, no se presentó información técnica que soportara lo indicado, por lo que se ratifica que no se cumplió el requerimiento.

Finalmente, las obras mencionadas no pueden ser contrastadas con la modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos, dado que la Concesionaria no presenta los archivos nativos de entrada y salida de la modelación y por lo remitido en los anexos de este, no es posible identificar las fuentes de emisión propias del proyecto, así como en las modelaciones de ruido, estas no corresponden a las áreas reales de intervención” (...)

Argumentos de la Empresa frente al Literal B

En primer lugar, la afirmación “La descripción de las actividades relacionadas con la demolición e implantación del corredor férreo no son claras y por tanto no es posible dimensionar cómo será su ejecución” carece de veracidad, pues en el Capítulo 3. Descripción del Proyecto se presentaron las actividades: Retiro Infraestructura férrea actual (desmonte y/o demolición) (Página 65) y Construcción de plataforma férrea (Página 71). En ellas se describe claramente las actividades que serán ejecutadas en el marco del retiro de infraestructura férrea: preparación de la vía, desmonte de la vía, acopio de módulos, retiro o remoción de material de balasto, selección de materiales y disposición final. En esta misma descripción se incluye la maquinaria a emplear cuando se requiere, así como el procedimiento detallado de las actividades específicas previamente mencionadas. Ahora bien, en el caso de la Construcción de plataforma férrea, se detallan las actividades que hacen parte de esta: excavación, mejoramiento de la subrasante, conformación, nivelación y compactación, instalación de subbalasto, así como la instalación de sistemas férreos (asimismo con descripción interna detallada) y finalmente, se describen aquellas obras de urbanismo asociadas a la construcción de plataforma férrea tales como la excavación, conformación y reconstrucción del urbanismo junto con la señalización peatonal y vehicular. Estas actividades fueron incluidas por la ANLA en su Tabla 20. Actividades que hacen parte del proyecto, página 32 y página 21, razón por la cual debió haber sido considerada esta información.

En ese mismo sentido, CFRO en atención al requerimiento en el cual la ANLA expuso que se encuentra de acuerdo en que el impacto en la fase constructiva en cuanto a vibraciones es significativamente menor que en la fase de marcha blanca, razón por la cual no se hizo

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

énfasis en la descripción de las actividades relacionadas con la demolición e implantación del corredor férreo puesto que su ejecución en dicha fase no difiere de lo realizado en los diferentes proyectos de infraestructura vial que se ejecutan en Bogotá, en la región y en el país. En línea con lo anterior, y a partir de lo expuesto en la reunión de información adicional, donde la autoridad expresa que requiere se especifique como desde la concepción del proyecto se tiene en cuenta el impacto en relación con el tránsito de los trenes, la atención del requerimiento expone como la construcción del proyecto en sí, a través de cada una de las capas de asiento, se establece la distribución homogénea de cargas la cual explica como mitiga el impacto por vibraciones desde la estas características propias de la construcción del proyecto. Esto incluye las diferentes capas a construir y no solo hace énfasis de la reducción de las vibraciones en función de los elementos de sujeción, la cual es una medida complementaria a las anteriores y no el único elemento de mitigación de las vibraciones.

De igual forma, se anexaron los archivos de entrada y salida del modelo en la carpeta ANEXOS\Capítulo 5. Caracterización\5.1.10-03 Modelos aire\5.1.9-03a ASOAMANEXOS\ANEXO 7. MODELOS DE DISPERSIÓN\Anexo No. 7.4. ENTRADAS Y SALIDAS MODELOS, en esta carpeta se incluye el compilado de los factores de emisión el cual también se relaciona en el documento para cada una de las fuentes, las fichas técnicas de los equipos que se utilizarán durante la fase de construcción, los ejecutables y registros de datos meteorológicos utilizados para la modelación, los archivos ejecutables generados y cálculos intermedios generados por el software AERMOD.

En ese sentido, los motivos que llevan a la ANLA a afirmar que la información presentada no era clara, así como, que no se presentaron los archivos no resultan veraces, de conformidad con las referencias aludidas en párrafos anteriores, las cuales, por el contrario, dan cuenta de la suficiencia y existencia de la información requerida por ANLA”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal B:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

- I. Respecto de lo referido por la Concesionaria en relación con la descripción de las actividades, se transcribe la totalidad del párrafo de la página 48 del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023, así:*

(...) “se analizaron las actividades constructivas relacionadas en el capítulo de Descripción del Proyecto presentado en el Estudio de Impacto Ambiental ajustado, verificando que no todas las actividades propuestas se encuentran adecuadamente descritas, generando incertidumbres en el equipo evaluador respecto del desarrollo de las mismas; ya que actividades tales como Retiro de la Infraestructura Férrea Actual o Construcción de la nueva plataforma férrea no ofrecen un nivel de detalle tal que permita entender el desarrollo de dichas actividades, la maquinaria o equipos requeridos para su ejecución, y las formas de intervención planteadas. De acuerdo con lo anterior, no es claro cómo se desarrollará el levantamiento de las placas y rieles existentes, si se realizará algún tipo de demolición, con que maquinaria o bajo qué sistema constructivo se realizaría, si se ejecutará algún tipo de acopio temporal, qué equipos se usarían para su ejecución y donde se ubicarían, etc.” (...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Así las cosas, el equipo evaluador del recurso analiza la descripción de las actividades de la Tabla 20 y no ve que suministren el detalle que requiere la autoridad para poder especificar el tipo de impacto que pueden producir, especialmente sobre los componentes de aire y ruido que requieren conocer el tipo de equipo, maquinaria y sistema constructivo a emplear en su desarrollo y de esta forma efectuar una adecuada modelación del impacto, lo cual no es posible por el desconocimiento de esta información.

- II. En lo concerniente al impacto de vibraciones relacionado con el tránsito de los trenes y abordado desde la concepción del proyecto, esta autoridad reevaluó la información que reposa en el expediente y hace referencia el argumento dado en este recurso de reposición, concluyendo que, es la misma Concesionaria quien refiere la necesidad de “intercalar un elemento elástico entre el carril y la propia traviesa” dado el hecho de emplear traviesas de concreto, lo cual al hacer una nueva verificación de la información anexa al EIA, no se apreció en los respectivos diseños, además de, no remitir información técnica que soportara las afirmaciones dadas por la Concesionaria.*
- III. En el anexo referido por la Concesionaria, si bien se menciona la documentación referente al modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, esta presenta falencias que no permite tener trazabilidad en la información con el fin de corroborar los datos y suposiciones asumidas para correr los diferentes escenarios de modelación; adicionalmente, en el directorio Anexos\Capítulo 5. Caracterización\5.1\5.1.10. Atmosfera\5.1.10-03 Modelos aire\5.1.9-03a ASOAMANEXOS\ANEX7.MODDISPER\7.4ETDASYSALMOD\EjecuMod\Modelos se remiten archivos tipo raster de extensión “bil”, los cuales no son los archivos ejecutables del software empleado por cuanto son de extensión inp, adi, apn, ami o dta.*

Aunado a lo anterior y en relación con los argumentos presentados por el recurrente en los cuales indica que:

“(…) la afirmación “La descripción de las actividades relacionadas con la demolición e implantación del corredor férreo no son claras y por tanto no es posible dimensionar cómo será su ejecución” carece de veracidad, pues en el Capítulo 3. Descripción del Proyecto se presentaron las actividades: Retiro Infraestructura férrea actual (desmonte y/o demolición) (Página 65) y Construcción de plataforma férrea (Página 71).”

Al respecto el equipo evaluador del recurso difiere de lo manifestado por la Concesionaria, dado que, el hecho que se haya descrito una a una las actividades de demolición y construcción de la plataforma en el documento, no quiere decir que dichas descripciones tuvieran la rigurosidad técnica necesaria, incluyeran toda la información requerida y guardaran correspondencia con el modelo de almacenamiento geográfico del proyecto tal como se puso de manifiesto a lo largo del acto administrativo recurrido, ya que la información sobre el proceso constructivo detallado y maquinaria o equipos a emplear no se presentó, situación que impide valorar adecuadamente el impacto que se puede generar y en tal sentido tomar una decisión de fondo no solamente por vibraciones, sino para los demás componentes, por lo que se concluye que el análisis técnico realizado por la ANLA no carece de veracidad como lo afirma la Concesionaria en su recurso.

Adicionalmente llama la atención de esta Autoridad, que la Concesionaria indique dentro de su argumentación que:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

“la atención del requerimiento expone como la construcción del proyecto en sí, a través de cada una de las capas de asiento, se establece la distribución homogénea de cargas la cual explica como mitiga el impacto por vibraciones desde estas características propias de la construcción del proyecto. Esto incluye las diferentes capas a construir y no solo hace énfasis de la reducción de las vibraciones en función de los elementos de sujeción, la cual es una medida complementaria a las anteriores y no el único elemento de mitigación de las vibraciones.”

Sin que con esto se rebata con argumentos técnicos soportados la eficiencia de lo planteado en función de la mitigación de vibraciones, es decir, se presenten las suficientes evidencias técnicas que soporten las afirmaciones realizadas por la Concesionaria, en tal sentido el equipo técnico de la ANLA considera necesario mencionar que los pronunciamientos emitidos por esta Autoridad no se basan en supuestos de carácter general que no dan certidumbre sobre la eficiencia de las medidas de control, tal es el caso, que la sociedad menciona la implementación de un elemento elástico para la reducción, de hasta un 30%, del impacto por vibraciones, para lo cual no referencia la información técnica que de soporte a lo mencionado.

Por lo anterior, esa Autoridad encuentra motivos amplios y suficientes para ratificar las consideraciones hechas en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

Sobre este punto, es importante señalar que la Concesionaria en su escrito de recurso considera de manera subjetiva que las conclusiones y los resultados de la evaluación efectuadas por la ANLA carecen de veracidad, sin que presente en realidad argumentos técnicos que permitan establecer de manera objetiva que la información que afirma estar presente en los estudios ambientales es completa y detallada, dejando la misma incertidumbre generada por la ausencia de información identificada por esta Autoridad.

En las consideraciones que, bajo el principio de buena fe, responsabilidad, y atendiendo lo mandado por las exigencias de la debida evaluación ambiental realizó la ANLA, puede verse de manera concreta que si bien se reconoce la existencia de información de las actividades propuestas, se dijo que no todas ellas se encuentran adecuadamente descritas. Se expuso, como ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el retiro de Infraestructura Férrea actual o construcción de la nueva plataforma, y se le indicó de manera amplia y suficiente los detalles faltantes en la información, los cuales impiden a la ANLA conocer y entender adecuadamente el desarrollo de dichas actividades, la maquinaria o equipos requeridos para su ejecución y las formas de intervención planteadas. Todos estos aspectos no permiten tampoco generar conclusiones sobre la viabilidad o no de las medidas de manejo ambiental propuestas, y mucho menos identificar adecuadamente el impacto ambiental que puedan generar estas actividades, todo ello contraviene los principios de la actuación administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011, pero sobre todo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Finalmente, debe decirse que dentro del ejercicio mismo de la evaluación del EIA y bajo el principio antes citado, esta Autoridad mantiene la plena convicción de que en su ejercicio objetivo de evaluar tiene la responsabilidad de la estricta labor de identificar estudios con vacíos, inadecuada información, alternativas insuficientes, impactos críticos no evaluados o inexactitud en aspectos técnicos del proyecto porque es claro que la ANLA debe tener las herramientas y disponer de los criterios necesarios para identificar qué información de la que se presenta en los estudios ambientales es válida y cuál de ella presenta vacíos, lo que

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

le permitirá adoptar decisiones en derecho garantizando la plena imparcialidad y objetividad.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal C

Capítulo: Área de influencia medio abiótico.

“La Autoridad expresa que no se tiene claridad respecto al alcance de las obras objeto de evaluación, debido a las inconsistencias descritas en el acápite Consideraciones sobre la descripción del proyecto del Auto 01788 de 2023, se genera igualmente incertidumbre respecto a las áreas que efectivamente serán intervenidas para el desarrollo del proyecto, como las requeridas para la adecuación de las intersecciones viales con el proyecto, las obras hidráulicas y los muros de contención mencionados previamente; igualmente, la concesionaria indica que las vías de acceso se tuvieron en cuenta como una barrera física para el impedimento de desplazamiento de fauna, mencionado en la delimitación para el área de influencia biótica, sin embargo, no se relacionan los impactos generados sobre estas vías de acceso en relación con la movilidad de la maquinaria, equipo y materiales, actividad que puede generar una afectación a la estructura de estas vías, así como una alteración de la calidad del aire y ruido ambiental, por lo que para dicha delimitación también debe considerarse el análisis de la trascendencia de impactos para el componente atmosférico, lo cual no se ve relacionado dentro del ajuste del EIA.

Argumentos de la Empresa frente al Literal C

La Concesionaria se permite mencionar que al requerimiento No. 4 se le dio respuesta teniendo en cuenta los impactos evaluados de acuerdo con la descripción del proyecto y los impactos ajustados basados en los monitoreos presentados. Adicionalmente, se justificaron las delimitaciones de las áreas de influencia incluyendo la justificación de la unidad mínima de análisis y de los criterios utilizados, efectuando los cambios correspondientes a los establecidos para la descripción del proyecto. Lo anterior se evidencia en el Capítulo 4. Área de influencia, 4.2.1 Área de influencia preliminar donde se incluyen la identificación preliminar de impactos y la definición de área de influencia preliminar en función de las interacciones del proyecto con el medio, para cada uno de los componentes de los tres medios evaluados. Asimismo, el numeral 4.2.2 Área de influencia definitiva desarrolla el análisis del área de influencia definitiva identificando los impactos significativos a partir del análisis de expertos para cada uno de los componentes evaluados.

Así para el medio abiótico, se ajustó el área de influencia del componente de atmosfera teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la modelación de ruido ambiental, principalmente las isófonas de 65 dB del escenario de construcción y marcha blanca sin medidas de manejo, estas en áreas cercanas a patio talleres, patios de almacenamiento, entre otros. De igual forma, para el medio biótico, dentro del capítulo de Área de influencia se justificaron los criterios considerados para la delimitación del área de influencia de fauna y se realizaron figuras a nivel de detalle, teniendo en cuenta las diferentes barreras próximas a las áreas de importancia ambiental como los humedales Capellanía y Gualí, los cuales albergan fauna silvestre que pueden verse desplazados por las actividades de construcción

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

y finalmente para el Medio socioeconómico, fue revisada la cartografía base obtenida de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de Funza, Mosquera, Madrid y Facatativá, y se encontraron algunos desplazamientos de la imagen satelital respecto de los límites de las 303 Unidades Territoriales, polígonos que se superponían con algunos predios, según imagen presentada por ANLA durante la reunión de solicitud de información adicional. Para efectos de la cartografía temática, generada en el marco del EIA, esta discrepancia es explicada en términos de escala y corrección ortográfica entre la imagen y las líneas de los polígonos, siendo en todos los casos ajustadas, sin que se generaran nuevas unidades territoriales. En términos de la GDB, se realizó ajuste de los polígonos correspondientes a la capa de asentamientos y unidades territoriales, en las que se mejora el detalle cartográfico se complementa la información dispuesta en la tabla de atributos”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal C:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

En relación con el área de influencia para el componente de ruido ambiental, a partir de los argumentos del recurso se realizó una nueva verificación de la información presentada en el EIA, corroborando que el modelo de ruido no fue realizado conforme a un método estandarizado, situación que genera fuertes incertidumbres respecto a los resultados, además, las fuentes de área asociadas a la base de datos del modelo que representan las zonas donde se presentaran las actividades de construcción difieren de las incluidas en el Modelo de Almacenamiento Geográfico de la ANLA, razón por la cual no es posible identificar claramente el posible impacto que podría trascender al espacio público y por tanto impide la toma de decisiones sobre dicho contaminante; finalmente, los niveles de ruido para la Isófona 65 dB(A) del proyecto supera el Área de Influencia atmosférica y físico biótica definida por parte de la sociedad para el proyecto, la cual corresponde a un buffer de 250 metros, en tal sentido la cobertura de ruido del proyecto no guarda relación con las áreas de influencia definidas por la Concesionaria y sobre las cuales se realizó la caracterización del proyecto.

Cabe aclarar que en este literal se hace referencia a la delimitación del área de influencia para el medio abiótico y, como fue citado al inicio del análisis técnico en el Argumento de la ANLA, específicamente en lo que corresponde al criterio de delimitación por modelación de ruido ambiental en el componente atmosférico; por lo anterior, no es claro el motivo que lleva a la concesionaria a exponer información correspondiente a la delimitación del área de influencia para los medios biótico y socioeconómico, ya que no están relacionados con la solicitud de la ANLA de llevar a cabo una adecuada descripción de las áreas que serán intervenidas para el desarrollo del proyecto, a partir de la cual se pueda llevar a cabo la modelación de ruido ambiental que permita verificar la trascendencia de los impactos y se contemple como criterio de delimitación del área de influencia para el respectivo componente. Por lo tanto, las consideraciones del equipo evaluador se centran en los argumentos que corresponden a la delimitación del área de influencia para el medio abiótico a partir del análisis del componente atmosférico, como lo cita la concesionaria en el literal C del Recurso presentado.

Adicionalmente, si bien la Concesionaria menciona que en respuesta al requerimiento No. 4 el área de influencia incluyendo la unidad mínima de análisis y de los criterios utilizados, así como la identificación de impactos para la definición de área de influencia para el medio biótico justificando los criterios considerados para la delimitación del área de influencia de fauna así

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

(. . .) "La ANLA concluye en el Auto 1788 (pág. 81) que "Revisada la Resolución y las coordenadas reportadas por la Concesionaria a la DANCP, se identifica que el área de influencia reportada a dicha entidad es la misma que fue presentada a la ANLA con la información adicional requerida; sin embargo, debido a que el área de influencia del proyecto definida por la Concesionaria presenta inconsistencias en su delimitación, no se puede considerar cumplido este requerimiento" (. . .).

Argumentos de la Empresa frente al Literal D

La Concesionaria se permite precisar que a pesar de la consideración de ANLA en el Auto 1788 de 2023, para la información adicional requerida, se presentó la Resolución ST - 1692 del 23 de noviembre de 2022 expedida por la DANCP, en la que la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, certifica que no procede la Consulta previa con comunidades étnicas en el marco del proyecto "Regiotram de Occidente", lo cual no presenta inconsistencias entre el área presentada en el EIA y el área consultada. De lo anterior se concluye que el requerimiento fue atendido de acuerdo con lo solicitado por la Autoridad en el Acta No. 85, lo cual no puede ser desconocido por las inquietudes existentes en la definición del área de influencia.

Yerra sustancialmente esta Autoridad respecto de las consideraciones y calificaciones que le da a la información puesta para su evaluación, tomando el ejercicio en un absurdo. Así las cosas, es necesario diferenciar lo que compete al cumplimiento de un requerimiento, del alcance del mismo. En ese sentido, es aceptable que la ANLA este en desacuerdo con la delimitación del área de influencia, pero no resulta ajustado al principio de legalidad y razonabilidad que se afirme que por esta razón no se cumplen los requerimientos relacionados con el área de influencia, pues como se ha mencionado es muy diferente tener una discrepancia en los conceptos y otra la materialización de un incumplimiento de la información requerida.

Para el caso que nos ocupa, la Concesionario (sic) radicó nuevamente una solicitud de pronunciamiento a la DANCP, a partir de un área de influencia que conforme los estudios realizados se consideraba que esta resultaba aplicable al proyecto, y tal pronunciamiento fue allegado al trámite. Lo anterior, comprende un hecho notorio respecto del cumplimiento del requerimiento en los términos elevados, por lo que, se concluye que la ANLA valoró erróneamente el requerimiento, en la medida que su decisión se sustentó en el área de influencia y no en la presentación de la nueva certificación de procedencia”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal D:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

En su argumentación, la Concesionaria precisa que en atención al requerimiento 5 del Acta de información adicional 85 del 9 de septiembre de 2022 presentó la Resolución ST-1692 del 23 de noviembre de 2022 expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior (DANCP) y que el área sobre la que dicha entidad definió la no procedencia de consulta previa es la misma presentada en cumplimiento de los requerimientos de información adicional asociados al tema, lo cual efectivamente se encuentra mencionado en el concepto técnico 1166 del 16 de marzo del 2023 acogido mediante el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023; no obstante, es de agregar que dentro del Estudio de Impacto Ambiental

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

(radicado ANLA 2022253595-1-000 del 9 de noviembre del 2022) la Concesionaria plasmó lo siguiente:

"Con el fin de determinar el alcance sobre este tipo de territorios en altura, fueron incluidas aquellas más expuestas al proyecto, y hasta donde pudieran verse afectadas por cambios en la calidad del aire, ruido, alteración del paisaje y vibraciones dentro de un polígono que se denomina "Atmósfera". Esta situación fue especialmente visible, en las localidades de Teusaquillo y Fontibón y en algunos sectores de Funza y Madrid.

De otra parte, se identificaron en campo las Unidades Territoriales cuya inclusión responde a la superposición con criterios como hidrología y fauna, en donde la exposición directa al proyecto no es inmediata, pero se involucran por afectaciones de orden biótico, superando el polígono definido por intervención física y atmósfera. Esta situación se dio en la localidad de Fontibón (en relación con el Humedal Capellanía), y entre los municipios de Funza, Mosquera y Madrid (en relación con el Sistema de Manejo Hidráulico de La Ramada)".

Lo anterior, es parte de la justificación que la Concesionaria incluyó en el capítulo 4 - Área de influencia -, para sustentar que se identificaron impactos de los medios abiótico y biótico del proyecto que repercuten en la población, razón por la cual los tuvo en cuenta en la delimitación del área de influencia socioeconómica. Puntualmente, incorporó dentro de sus criterios las unidades territoriales con exposición a impactos de los componentes Atmósfera, Hidrología y Fauna, en adición a los criterios asociados a los impactos significativos del medio socioeconómico para dicha delimitación, lo cual fue validado por el equipo técnico evaluador de la ANLA, porque los impactos de esos componentes fueron identificados y reportados por las comunidades que manifestaron preocupación respecto a sus efectos tanto en los talleres de impactos como en la visita de evaluación, todo lo cual, se enmarca en los lineamientos de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, 2018) para la definición del área de influencia socioeconómica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el equipo técnico evaluador en el concepto técnico 1166 del 16 de marzo del 2023 manifestó no contar con certeza sobre la trascendencia en el territorio de los impactos ambientales generados por el proyecto para los componentes mencionados, argumentando que la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. no presentó la información técnica suficiente para ello y que, en consecuencia, no fue posible validar o imponer las áreas de influencia de los medios abiótico y biótico, se tiene como resultado que tampoco fue posible delimitar el área de influencia socioeconómica y asumir que el pronunciamiento de la DANCP a través de Resolución ST-1692 del 23 de noviembre de 2022 sobre la no procedencia de consulta previa para el proyecto "Regiotram de Occidente" fue suficiente para dar alcance al requerimiento 5 del Acta de información adicional 85 del 9 de septiembre de 2022, pues como se ha explicado, no fue posible establecer si el polígono de área de influencia sobre el que la Concesionaria elevó la consulta ante la DANCP incorporaba las unidades territoriales hasta donde pudiesen trascender los impactos significativos del proyecto.

Es de recordar a la Concesionaria que el requerimiento 5 de la Reunión de información adicional con Acta 85 del 9 de septiembre de 2022 estableció que se debía "Presentar el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, DANCP, sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para que el proyecto guarde correspondencia con su área de influencia teniendo en cuenta los requerimientos efectuados en esta reunión" (subrayado fuera del texto), dejando claro con ello que el cumplimiento del requerimiento en mención dependía directamente del cumplimiento de los requerimientos realizados sobre la delimitación del área de influencia del proyecto, pues como

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

es de conocimiento de la Concesionaria, la solicitud de pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa se debe realizar sobre el área de influencia del proyecto, la cual, contiene las áreas establecidas para los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Así pues, el incumplimiento de los requerimientos relacionados con el área de influencia del proyecto conllevó a una delimitación errada sobre la cual, la Concesionaria solicitó el pronunciamiento de la DANCP que, por ende, no da cuenta de la trascendencia de los impactos significativos del proyecto en el territorio.

Además de lo anterior, es de traer a colación el requerimiento general de la Reunión de información adicional con Acta 85 del 9 de septiembre de 2022, ya que en él se estableció a la Concesionaria que debía ajustar el Estudio de Impacto Ambiental incorporando y analizando los cambios relacionados con los 40 requerimientos realizados, tanto para la totalidad de capítulos como los datos geográficos, siendo este un requerimiento que la ANLA siempre incluye en las solicitudes de información adicional porque con él se refuerza la importancia de la interrelación y coherencia que debe existir entre todas las partes constitutivas del EIA para que sea posible que los proyectos cuenten con medidas de manejo para los impactos a generar que sean idóneas y susceptibles de seguimiento y monitoreo. Para el caso del proyecto “Regiotram de Occidente”, se hace evidente que, sin un área de influencia delimitada a partir de la atención a los requerimientos realizados por la ANLA que pueda tenerse en cuenta en el desarrollo de todo el EIA, quedan falencias significativas y dentro de ellas se cuenta el que no sea posible considerar cumplido el requerimiento de presentación del pronunciamiento de la DANCP, ya que este se fundamenta en un área de influencia que no contempla adecuadamente la trascendencia de los impactos significativos del proyecto.

Sobre las afirmaciones del recurrente, en el sentido considerar erradas las consideraciones y calificaciones de la información presentada para evaluación, llama la atención que justamente se cuestione la función misma de esta Autoridad Nacional, al momento de evaluar información que se somete a su consideración, para efectos de establecer si cumple o no con lo que se le ha requerido.

Tampoco se comprende, el hecho de establecer que se incurre en incumplimiento de la ANLA del principio de legalidad, pues no hay argumento ni prueba presentada por el recurrente para comprobar que se haya desconocido una norma legal o administrativa por parte de la Autoridad en el presente trámite. Confunde entonces el recurrente, el hecho de que se haya considerado técnicamente que al no existir certeza en la definición del área de influencia del proyecto, tampoco se tenga certeza del resultado de la determinación de procedencia o no de consulta previa en dicha área, lo cual en nada implica que se esté desconociendo el principio de legalidad como lo expone.

Es importante recordar que es la Autoridad Ambiental, la que de manera objetiva, y debidamente motivada, como en efecto ocurrió en todas las actuaciones del presente trámite, quien debe definir el grado de cumplimiento de los requerimientos de información formulados, o definir el grado de cumplimiento y suficiencia de información presentada en los estudios ambientales sometidos a su evaluación, pues esta es en sí misma la naturaleza de la función de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, pues no se trata simplemente de verificar una “lista de chequeo”, sino integralmente valorar el alcance, calidad, coherencia y contenido mismo de la información.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal E

Capítulo: Caracterización Ambiental.

“La Concesionaria ajustó las unidades de paisaje contemplando como unidad mínima cartografiable 0,001 ha, de acuerdo con la escala de trabajo del componente. De esta manera, identificó 82 unidades de paisaje, las cuales corresponden principalmente a la intersección generada entre las coberturas de la tierra y las geofomas presentes en el área de influencia; sin embargo, al sumar la totalidad de las áreas presentadas por la concesionaria en el MAG en la capa "Unidad Paisaje", estas suman un total de 4.919,53 ha, por lo que no es consistente con el área de influencia para el medio físico biótico equivalente a 5.871,95 ha dado una diferencia en unidades no relacionadas de 952,42 ha, lo que indica que en los atributos presentados no contemplan la totalidad de las unidades definidas dentro del área de influencia físico biótica. Se reitera que, al presentarse incertidumbre con respecto a los criterios de delimitación del área de influencia definida para el medio físico, no hay claridad acerca de la caracterización presentada para este componente, ya que no se tiene certeza sobre si se realiza sobre la totalidad del área que va a ser afectada por el proyecto o no.

Con respecto al análisis de escala visual y visibilidad del paisaje, en atención al literal b del requerimiento realizado en reunión de información adicional, la Concesionaria realizó el ajuste de la metodología implementada para el análisis en mención. De esta manera, definió que las áreas de visibilidad inmediata corresponden a aquellas directamente intervenidas por el proyecto (área proyecto), y que las áreas de vista en primer plano son aquellas contenidas en un buffer de 200 m, las áreas de vista en plano intermedio aquellas ubicadas entre 200 m y 800 m y las áreas en vista en plano lejano aquellas donde el buffer es superior a 800 m.

Al respecto, si bien se encuentra por parte del grupo evaluador que las escalas visuales fueron ajustadas, se identifica que al interior del área proyecto se presentan zonas de vista en primer plano, hecho que no es consistente con la metodología indicada por la Concesionaria.

Para el caso del análisis de visibilidad o intervisibilidad del paisaje, la Concesionaria presentó en el EIA las consideraciones y criterios contemplados para realizar este análisis, los cuales fueron validados por el grupo evaluador, identificando que se presentan áreas clasificadas como "no visibles", lo cual no es consistente con lo observado durante la visita técnica al proyecto, pues esta zona fue contemplada como un área de escala visual inmediata, por lo que en caso que un observador se posicione sobre el área, será capaz de observar los tramos que serán intervenidos por el proyecto (ej. sí un observador se localiza en las intersecciones existentes). Siendo así, debe asumirse que la totalidad del área de intervención es visible para un observador.

Si bien la concesionaria presenta la metodología usada para determinar el área de influencia para este componente, en el Capítulo 4 del EIA no se detalla dicho análisis y los resultados obtenidos, mostrando únicamente la imagen del resultado final de esta delimitación, la cual tiene una extensión de 494, 69 ha; sin embargo, este resultado no

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

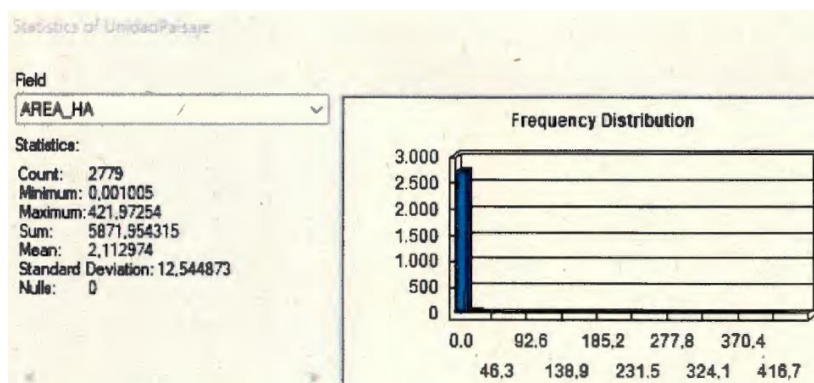
es consistente con la información presentada en el MAG, en el que se indica un área para el componente Paisaje de 806, 76 ha.

Una vez revisada la cartografía temática del EIA, se identifica por parte del Equipo evaluador que la homologación entre las coberturas de la tierra y el uso actual del suelo es de manera general adecuada, a excepción de algunas áreas donde como, por ejemplo, la cobertura de la tierra corresponde a tubérculos y el uso actual se definió como pastoreo extensivo. De esto, se considera por parte del Equipo evaluador que la cobertura de tubérculos debería estar relacionada con el uso de Cultivos transitorios intensivos. Es importante señalar que también se evidenciaron inconsistencias de digitación entre los campos de uso actual del suelo y la nomenclatura asociada a cada zona al interior del AI.

Conforme lo expuesto, el Equipo evaluador considera que la Concesionaria no dio cumplimiento al literal e del requerimiento 6 ya que persisten las inconsistencias entre los datos suministrados dentro del EIA y su anexo cartográfico, por lo que se genera incertidumbre acerca de la veracidad de la información suministrada.”

Argumentos de la Empresa frente al Literal E

En cuanto al literal a, tal y como lo establece la ANLA, se atendió el requerimiento pues se ajustó la unidad mínima cartografiable y una vez revisado el Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG se corrobora que el área analizada es igual a 5.871 ,95 Ha contemplado así la totalidad de las unidades definidas dentro del área de influencia físico biótica para el análisis de los atributos presentados, sin encontrar la inconsistencia referida; en este sentido, no asiste razón a esta Autoridad respecto de las 4.919,53 ha que menciona en el concepto técnico y respecto de las cuales fundamenta su argumento de la supuesta no inclusión de la totalidad de las unidades definidas dentro del área de influencia. En este sentido, se corroboró la información presentada en el MAG y al sumar la totalidad de las áreas presentadas en la capa "Unidad Paisaje", estas suman un total de 5.871.,95 ha (se presenta pantallazo del resultado), guardando consistencia con el área de influencia para el medio físico biótico sin presentar la diferencia en unidades de 952,42 ha que cita la autoridad, en este sentido se revisan adicionalmente los atributos presentados y de nuevo se verifica que si se contemplan la totalidad de las unidades definidas dentro del área de influencia físico-biótica.



Para el literal c, tal y como lo establece la ANLA, en el Capítulo 5. Caracterización del área de influencia, 5.1.3.2.1.2. Intervisibilidad, Página 131, se presentaron las consideraciones y criterios contemplados para realizar el análisis de Intervisibilidad, el cual contempla que el observador si se ubica en las intersecciones existentes, presenta en su campo visual limitantes tales como la visibilidad limitada en primer lugar al campo visual de una persona

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

el cual pierde nitidez después de 80 metros y a la existencia de elementos discordantes y barreras físicas, las cuales en las zonas de intersecciones son bastante notorias como las edificaciones y las barreras vivas. Por lo cual, no se considera que la totalidad del área de intervención es visible para un observador, tal y como se evidencia en el Registro fotográfico de observadores presentado en el Capítulo 5. Caracterización Ambiental'5.1. Medio abiótico Parte 1 - Geología, Geomorfología, Paisajes Y Suelos, numeral 5.1.3.2.1.2. Intervisibilidad.

Así mismo, para el literal d, si bien el concepto refiere una supuesta confusión en áreas, el Capítulo 4 del EIA explica que inicialmente se establece un área única de paisaje que corresponde a 494,69 Ha (Capítulo 4. Área de influencia, 4.2.1.2.3 Componente Paisaje, Página 63 a 66) de la cual se presentan los criterios que se establecieron para su definición. Posterior a ello, en el Capítulo 4. Área de influencia, sección 4.2.2.1.4. Componente paisaje, Página 175 y 176, se establece un área de influencia definitiva de 806,76 Ha, a partir de la caracterización realizada y la evaluación de impactos ambientales (importancia moderada). Ahora bien, es relevante mencionar que esta junto con las demás áreas por componente se superponen y se determina el área de influencia Física que envuelve el área de influencia paisajística abarcando una mayor extensión que posterior a ello delimita el AIFB que envuelve todas las anteriores y que en definitiva es el área para caracterizar.

De otra parte, para el literal e, la Autoridad, considera de manera general adecuada la homologación realizada entre coberturas y uso del suelo. Las diferencias de clasificación en algún tipo de cobertura y uso del suelo, corresponde al detalle que se realiza para este tipo de proyectos directamente en campo de uso del suelo de forma específica llevando hasta el nivel de separación por tipos de cultivos, las cuales no pueden ser consideradas como falencias de la información o inconsistencias del estudio”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal E:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

De conformidad con los argumentos anteriores, respecto a la solicitud de la ANLA de “Complementar la caracterización de los componentes de paisaje, suelos y usos de la tierra (...)” en relación del literal a del Requerimiento 6 de la Reunión de Información Adicional con Acta 85 del 28 de julio de 2022, donde se solicitó “Ajustar la delimitación de las unidades de paisaje de acuerdo con la unidad mínima cartografiada aplicable a la escala de trabajo.”; el equipo técnico evaluador del recurso de reposición realizó una verificación de la totalidad de las áreas y unidades de paisaje correspondientes en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG y en el EIA ajustado (Cap. 5.1), encontrando algunas inconsistencias presentadas en la tabla a continuación:

GDB	Cap 5.1	GDB	Cap 5.1	REVISIÓN Nomenclatura	REVISIÓN ÁREA (ha)
Nomenclatura	Nomenclatura	ÁREA (ha)	ÁREA (ha)	(GDB Vs Cap 5,1)	(=GDB-Cap 5,1)
111_Aau	111_Aau	562,05304	561,77100	Igual	0,282040
111_Fpla	111_Fpla	15,42664	15,42700	Igual	-0,000356
111_Sce	111_Sce	1,46327	1,46300	Igual	0,000270
112_Aau	112_Aau	42,25155	42,25200	Igual	-0,000454
112_Fpla	112_Fpla	23,96440	23,96400	Igual	0,000404
1131_Aau	1131_Aau	0,61235	0,61200	Igual	0,000349
1131_Fpla	1131_Fpla	10,87296	10,87300	Igual	-0,000040
1131_Sce	1131_Sce	0,16567	0,16600	Igual	-0,000331

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

GDB	Cap 5.1	GDB	Cap 5.1	REVISIÓN Nomenclatura	REVISIÓN ÁREA (ha)
Nomenclatura	Nomenclatura	ÁREA (ha)	ÁREA (ha)	(GDB Vs Cap 5,1)	(=GDB-Cap 5,1)
1132_Fpla	1132_Fpla	0,42986	0,43000	Igual	-0,000145
121_Aau	121_Aau	134,94098	134,94100	Igual	-0,000021
121_Fpla	121_Fpla	30,35405	30,35400	Igual	0,000050
1211_Aau	1211_Aau	329,92312	329,21400	Igual	0,709119
1211_Fpla	1211_Fpla	29,48692	29,48700	Igual	-0,000076
1212_Aau	1212_Aau	38,54855	38,54800	Igual	0,000552
1221_Aau	1221_Aau	195,31394	195,35100	Igual	-0,037062
1221_Fpi	1221_Fpi	0,05946	0,05900	Igual	0,000456
1221_Fpl	1221_Fpl	0,53460	0,53500	Igual	-0,000400
1221_Fpla	1221_Fpla	30,40799	30,40900	Igual	-0,001011
1221_Sce	1221_Sce	1,57810	1,57800	Igual	0,000102
1222_Aau	1222_Aau	36,49735	36,49900	Igual	-0,001650
1222_Fca	1222_Fca	0,00931	0,00900	Igual	0,000305
1222_Fpi	1222_Fpi	0,00683	0,00700	Igual	-0,000174
1222_Fpla	1222_Fpla	12,67815	12,67800	Igual	0,000154
1222_Fta	1222_Fta	0,02809	0,02800	Igual	0,000091
141_Aau	141_Aau	138,42977	139,36100	Igual	-0,931228
141_Fpla	141_Fpla	19,37301	19,37200	Igual	0,001009
142_Aau	142_Aau	57,50877	57,50900	Igual	-0,000228
211_Aau	211_Aau	1,18243	1,18200	Igual	0,000434
211_Fpla	211_Fpla	891,40032	891,40000	Igual	0,000320
211_Sce	211_Sce	1,01742	1,01700	Igual	0,000415
214_Aau	214_Aau	14,40552	14,40600	Igual	-0,000483
214_Fpl	214_Fpl	0,02575	0,02600	Igual	-0,000246
214_Fpla	214_Fpla	129,98377	129,98400	Igual	-0,000229
214_Sce	214_Sce	6,18600	6,18600	Igual	-0,000004
215_Aau	215_Aau	30,53684	30,53700	Igual	-0,000165
215_Fpla	215_Fpla	112,35527	112,35500	Igual	0,000266
215_Sce	215_Sce	3,85715	3,85700	Igual	0,000145
225_Aau	225_Aau	33,26929	33,26900	Igual	0,000290
	225_Ase		0,00200	Diferente	-0,002000
225_Fpi	225_Fpi	0,04591	0,04600	Igual	-0,000094
225_Fpla	225_Fpla	241,08047	241,07800	Igual	0,002472
225_Sce	225_Sce	0,90911	0,90900	Igual	0,000113
231_Aau	231_Aau	93,56737	93,56700	Igual	0,000371
	231_Ase		0,00300	Diferente	-0,003000
231_Fpi	231_Fpi	9,48869	9,48900	Igual	-0,000308
231_Fpl	231_Fpl	0,07546	0,07500	Igual	0,000457
231_Fpla	231_Fpla	1475,48062	1475,47800	Igual	0,002616
231_Sce	231_Sce	15,50213	15,50200	Igual	0,000127
232_Aau	232_Aau	24,95287	24,95200	Igual	0,000868
232_Fpi	232_Fpi	1,97932	1,97900	Igual	0,000315
232_Fpla	232_Fpla	59,63100	59,62900	Igual	0,002000
232_Fta	232_Fta	7,73190	7,73200	Igual	-0,000096
232_Sce	232_Sce	20,43534	20,43500	Igual	0,000342
233_Aau	233_Aau	73,48747	73,48700	Igual	0,000467
233_Fpi	233_Fpi	0,83863	0,83900	Igual	-0,000370
233_Fpla	233_Fpla	46,34746	46,34700	Igual	0,000459
233_Sce	233_Sce	17,10356	17,10400	Igual	-0,000443
242_Aau	242_Aau	13,34638	13,34600	Igual	0,000379
242_Fpla	242_Fpla	430,00267	430,00300	Igual	-0,000330
242_Sce	242_Sce	96,79601	96,79600	Igual	0,000007
315_Aau	315_Aau	0,98259	0,98300	Igual	-0,000411
315_Fpla	315_Fpla	16,42581	16,42600	Igual	-0,000195
315_Sce	315_Sce	21,54229	21,54200	Igual	0,000291
333_Ac	333_Ac	1,96520	1,96500	Igual	0,000201
333_Sce	333_Sce	1,86858	1,86900	Igual	-0,000421
411_Aau	411_Aau	0,03007	0,03000	Igual	0,000068
	411_Ase		0,42000	Diferente	-0,420000
411_Fpl	411_Fpl	127,09992	127,10000	Igual	-0,000084
411_Fpla	411_Fpla	16,65657	16,23600	Igual	0,420569

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

GDB	Cap 5.1	GDB	Cap 5.1	REVISIÓN Nomenclatura	REVISIÓN ÁREA (ha)
Nomenclatura	Nomenclatura	ÁREA (ha)	ÁREA (ha)	(GDB Vs Cap 5,1)	(=GDB-Cap 5,1)
413_Fpla	413_Fpla	0,27688	0,27700	Igual	-0,000119
511_Fca	511_Fca	11,98259	12,04200	Igual	-0,059412
511_Fpla	511_Fpla	0,45684	0,45700	Igual	-0,000156
511_Fta		0,05933		Diferente	0,059331
513_Aau	513_Aau	9,55103	9,57400	Igual	-0,022967
513_Ase	513_Ase	2,92591	3,72200	Igual	-0,796092
513_Fpi	513_Fpi	0,10251	0,10300	Igual	-0,000491
513_Fpla	513_Fpla	75,56640	74,77200	Igual	0,794401
513_Sce	513_Sce	0,02251	0,02300	Igual	-0,000488
514_Aau	514_Aau	1,66455	1,66500	Igual	-0,000449
514_Ase	514_Ase	10,56501	10,56400	Igual	0,001012
514_Fpl	514_Fpl	1,23553	1,23600	Igual	-0,000466
514_Fpla	514_Fpla	4,91897	4,91900	Igual	-0,000033
514_Sce	514_Sce	0,11443	0,11400	Igual	0,000425
<u>Cantidad Nomenclaturas</u>		<u>Suma total</u>		<u>Cant. Diferencias</u>	<u>Diferencia ha</u>
80	82	5871,954	5871,953	4	0,001334

De acuerdo con la tabla anterior, se encuentran 4 diferencias dentro entre la descripción de las unidades definidas dentro del área de influencia físico-biótica, donde se analizaron los respectivos atributos, persistiendo la inconsistencia referida por el equipo técnico evaluador inicial. No obstante, se verificó que la totalidad de las unidades definidas dentro del área de influencia corresponde a 5871,95 ha, incluyendo así la totalidad de las áreas indicadas inicialmente. Sin embargo, no son claros los recortes o adiciones realizados de las unidades y su redistribución, así como tampoco se observa que se hubiese realizado una ampliación de la totalidad de las áreas por motivo de la conectividad ecológica entre parches del paisaje que se verán afectados por la pérdida de cobertura producto de la intervención, limitándose así únicamente al área del proyecto y por ende no establece una espacialidad respecto del área que efectivamente puede verse afectada por el desarrollo del proyecto omitiendo los impactos ambientales asociadas a esta.

De otra parte, para el literal c del Requerimiento 6, donde se solicita: “Aclarar la totalidad de los criterios utilizados y consideraciones contempladas para el desarrollo del análisis de intervisibilidad del paisaje.”, la concesionaria sustenta que “(...) la existencia de elementos discordantes y barreras físicas, las cuales en las zonas de intersecciones son bastante notorias como las edificaciones y las barreras vivas. Por lo cual, no se considera que la totalidad del área de intervención es visible para un observador (...)” responde a la solicitud de la ANLA indicada por el grupo evaluador al referirse a “que se presentan áreas clasificadas como “no visibles”, lo cual no es consistente con lo observado durante la visita técnica al proyecto, pues esta zona fue contemplada como un área de escala visual inmediata (...)”, como se presenta en el EIA ajustado (Cap. 5.1) en la Tabla 5.1.3-9. Resultados de la Intervisibilidad del Paisaje que se presenta a continuación.

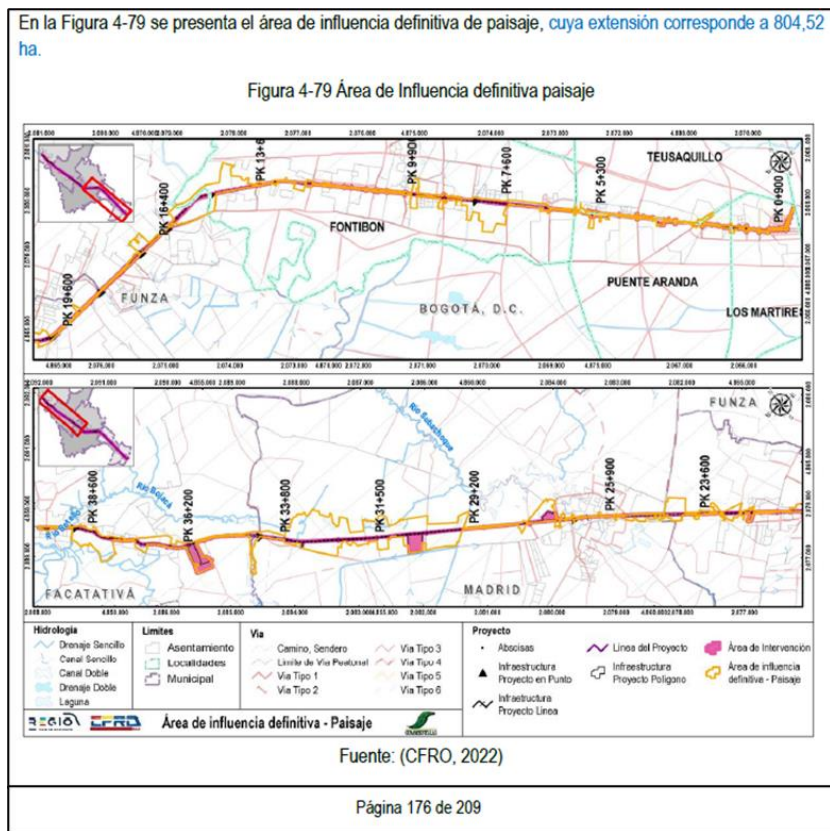
Tabla 5.1.3-9. Resultados de la Intervisibilidad del Paisaje

Intervisibilidad	Área de Intervención puntual		Área de Influencia	
	Ha	%	Ha	%
No visible	98,74	64,49	4.958,36	84,44
Visible	54,37	35,51	913,60	15,56
Total	153,11	100	5.871,95	100

Fuente: (CFRO, 2022)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Respecto a la respuesta de la concesionaria al literal d del requerimiento 6, donde se solicitó “Revisar y ajustar la caracterización del componente paisaje de manera que sea consistente con el Modelo de Almacenamiento Geográfico.”, la concesionaria sustenta que “(...) en el Capítulo 4. Área de influencia, sección 4.2.2.2.1.4. Componente paisaje, Página 175 y 176, se establece un área de influencia definitiva de 806,76 Ha, a partir de la caracterización realizada y la evaluación de impactos ambientales (importancia moderada)”. Sin embargo, lo expuesto en su sustentación no es claro, ya que siguen cortándose unidades de paisaje en la delimitación del AI para este componente, sin exponer una justificación para esto y persisten diferencias entre el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG y el EIA ajustado, tal como se muestra en la tabla anterior incluida en el literal a del presente punto y, si bien, afirman que el área de influencia definitiva de paisaje es de 806,76 Ha (conclusión a la que también llegó el equipo evaluador al revisar las áreas presentadas en el MAG), en la sección 4.2.2.2.1.4. Componente paisaje, páginas 175 y 176 indicadas del EIA ajustado, se registra que el área corresponde a 804,52 Ha (ver figura siguiente extraída del capítulo mencionado), persistiendo las inconsistencias expuestas a lo largo del presente documento, lo que no explica con precisión el proceso de caracterización para esta AI de Paisaje consolidada.



Finalmente, se aclara que la solicitud para el literal e del Requerimiento 6., respecto a “Ajustar y/o aclarar las unidades cartográficas de uso actual y del conflicto de uso del suelo”, no hace referencia a la homologación realizada entre coberturas y uso del suelo en sí, sino a que los ajustes realizados de estas coberturas después de la verificación en campo no se reflejan en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG, lo cual si hace posible indicar que persiste la inconsistencia (entre lo presentado en campo y el anexo cartográfico o MAG).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal F

Capítulo: Caracterización del componente hidrológico y de Usos y usuarios del agua – Respecto a las unidades hidrográficas

“La Concesionaria complementó las unidades hidrográficas faltantes que se superponen con el área de intervención del proyecto y el área de influencia del componente de hidrología presentadas, sin embargo, dado que el área de influencia de este componente no se considera adecuada debido a la ausencia y fragmentación de algunos cuerpos de agua dentro de la delimitación de AI se considera que no se cumple con el desarrollo del literal a para el Requerimiento 7.

Por otra parte, en respuesta al literal b del requerimiento, la Concesionaria analizó la pendiente del terreno, tipo de suelo, tipo de roca, cobertura vegetal y uso actual del suelo como variables para determinar las áreas de recarga de los humedales que se localizan al interior del área de influencia.

La información presentada por la Concesionaria para este requerimiento no es consistente, ya que los porcentajes de representatividad obtenidos por el equipo evaluador varían con respecto a los indicados en el EIA, como se puede observar en la siguiente figura para el caso de los humedales Gualí – Tres Esquinas y Capellanía, en los que la categoría presentada por la concesionaria obedece a zonas de recarga moderada a alta (ver parte superior de figura), mientras que la zona de recarga hídrica calculada por el equipo de servicios geoespaciales ANLA, tomando la metodología presentada por la concesionaria da como resultado zonas de recarga alta a muy alta.

Para el caso de la relación espacio temporal de inundaciones al interior del área de influencia presentada por la Concesionaria, esta anexó la metodología implementada para la estimación de dichas áreas; sin embargo, se anota que no se remite el detalle de la calificación o puntuación asignada a los criterios o variables utilizadas para el análisis, lo cual genera confusión a la hora de analizar la información; por ejemplo, en el documento se categorizaron de 1 a 5 en función de rango de lluvia presentada, siendo directamente proporcional a la magnitud presentada, esperando que a mayor sea la precipitación sobre un territorio mayor sería la susceptibilidad a presentar eventos de inundación, sin embargo, el criterio asociado a la precipitación parece estar invertido frente a la potencialidad para generar inundaciones, toda vez que se observa en el EIA que las zonas de menor precipitación corresponden a aquellas de mayor potencial de amenaza a la inundación, lo cual contradice lo indicado por la Concesionaria en el documento.

Siendo así, el equipo evaluador procedió a realizar la validación de la información y los cruces cartográficos realizados, identificando que la caracterización presentada por la Concesionaria, frente a la relación espacio temporal de inundaciones, no es del todo consistente pues los resultados obtenidos presentan áreas de mayor representatividad frente a las zonas de potencial inundación.”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Argumentos de la Empresa frente al Literal F

CFRO atendió el requerimiento tal y como lo establece la ANLA en el Auto objeto del presente recurso; ahora, situación diferente es que se originen nuevas observaciones para el área de influencia hidrológica, implicando así un alcance adicional del requerimiento original. Las cuales, apegados al principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, que también resulta una garantía para los titulares de proyecto sujetos al requisito de licencia ambiental, no es ajustado, ni pueden constituir causal de archivo.

La ANLA expone: "para el área de influencia la Concesionaria identificó 13 unidades hidrográficas, de las cuales se observa que la denominada Humedal Gualí - La Ramada no presenta caracterización morfométrica". Esta afirmación no es cierta, dado que como es conocido por la ANLA, el sistema de la Ramada es un sistema antropizado y sin delimitación claramente definida, por lo cual no resulta aplicable la caracterización morfométrica del mismo como si se realizó para los demás cuerpos de agua del EIA. Esto último se soporta en el comunicado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca recibido el 30/03/23 (20232020179), en relación con la operación del Sistema Hidráulico La Ramada:

"Los canales y cuerpos lagunares que componen el Sistema Hidráulico de Manejo Ambiental y Control de Inundaciones de la Ramada son cuerpos de conducción y/o almacenamiento tipo pondaje, cuyas funciones principales se resumen en distribuir el recurso hídrico a los canales secundarios y, ocasionalmente, coleccionar caudales de excesos de la zona para conducirlos hacia las estaciones de drenaje.

Por tratarse de un sistema regulado, los niveles se mantienen dentro de un rango de operación, donde el recurso hídrico se mantiene almacenado en las cantidades necesarias para mantener los ecosistemas lagunares hidratados y paralelamente para suplir la demanda hídrica de la región. No obstante, no se cuenta con registros de caudales ofertados, ya que las múltiples entradas y salidas del sistema hidráulico La Ramada, donde se incluyen el abastecimiento desde la Estación de bombeo El Chicú, la escorrentía superficial de la sub cuenca asociada, las descargas de la planta de tratamiento del municipio de Funza, las descargas de los corredores industria/es presentes en la región, la regulación hídrica ejercida mediante la operación de compuertas y los alivios desde el embalse La Isla, entre otros, no han sido cuantificadas y/o aforadas. La configuración del Sistema Hidráulico permite que en ocasiones los flujos hídricos en los canales longitudinales se presenten en ambas direcciones, o inclusive que el flujo sea completamente nulo, sin que esta última condición represente la ausencia de volúmenes hídricos."

En conclusión, al ser un Sistema controlado antrópicamente, con flujos bidireccionales y operación asociada a las necesidades de la región, lo cual no necesariamente se asocia a comportamientos hidrológicos naturales, no se hace viable realizar una caracterización morfométrica.

Finalmente, para el literal c, ANLA en el Auto No. 01788 de 2023 Hoja No. 101, menciona:

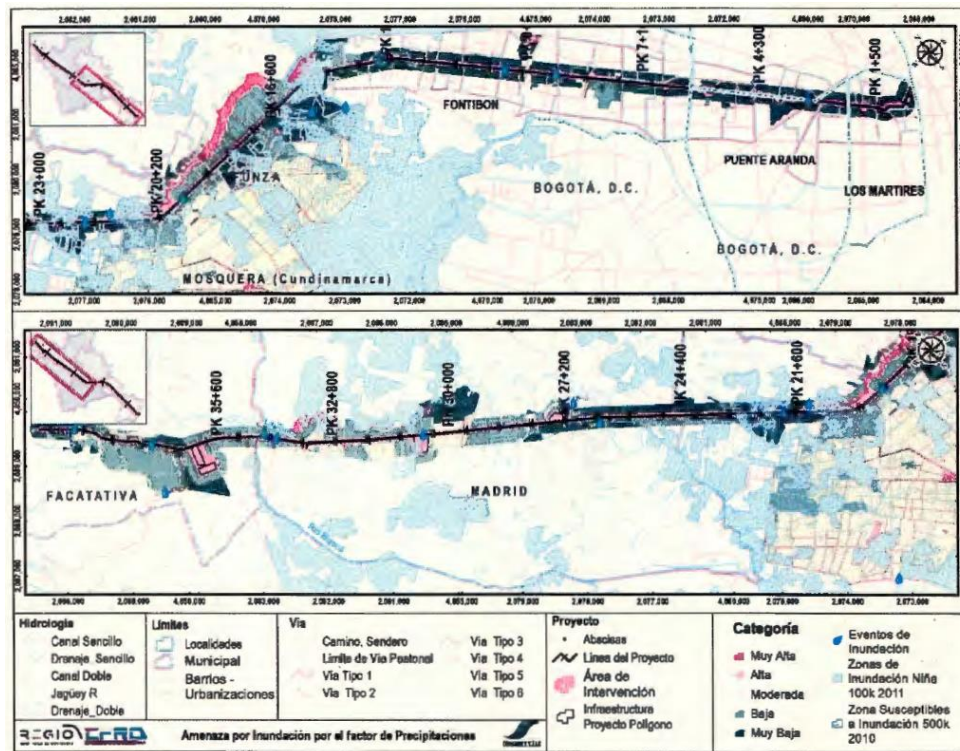
"Se considera que las manchas de inundación durante el fenómeno de la niña 2009-2010 representadas en la Figura 5.1.5-180 (del E/A) no son incorporadas en la categorización de la Zonificación de la amenaza por inundación presentada por la Concesionaria."

Todo esto ya que el estudio complementario se contempla un análisis de las huellas de inundación obtenidas por IDEAM para el fenómeno de la niña 2009 - 2010, como evento extremo ocurrido a nivel nacional en Colombia, insumo obtenido a escala 1:500.000 y

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

1:100.000 a partir de interpretación de sensores remotos (Figura 5.1.5180) y el EIA maneja escalas 1 :25.000 lo cual ante la superposición de las áreas inundadas no coincide con las altas categorías establecidas dentro de la zonificación del proyecto; como consecuencia de la alta transformación de las zonas dada la incidencia del factor antrópico sobre el sector. Las zonas de mayor incidencia y magnitud del evento se presentan para las zonas adyacentes al río Bogotá, derivado del desbordamiento ocasionado por la dinámica de este, siendo esta una de las franjas que ha sufrido una de las mayores modificaciones comprobadas en capítulo del análisis multitemporal de la dinámica fluvial para el río Bogotá, donde se observa la incidencia de la construcción de los jarillones del Río Bogotá, obra hidráulica realizada después de la ocurrencia del fenómeno de la niña 2009 - 2010 que modifica la sección del cauce dándole una mayor capacidad hidráulica que repercute a futuro en la no ocurrencia del evento o que ocurra con menor afectación con respecto a la magnitud pasada, condición que afecta de manera positiva para la región y para el desarrollo proyecto mismo.

Cabe resaltar que a si mismo (sic) la dinámica del cambio del uso del suelo ha generado permutaciones en la funcionalidad tanto de los cuerpos lenticos (humedales y lagunas) como en los cuerpos de agua loticos más exactamente con los canales del sector; inicialmente denominados el distrito de riego la Ramada, el cual ha mutado de ser un sistema dedicado a las distribución de la demanda de consumo de agua ocasionado por las actividades agrícolas y ganaderas a ser un sistema cuya función principal en la actualidad corresponde al control hidráulico y de inundaciones para la Sabana de Bogotá, modificaciones que ha sufrido conforme se va realizando cambios en el uso del suelo y por lo tanto de su demanda siendo este construido inicialmente como sistema de riego para un área de próximamente 8400 hectáreas y que actualmente el consumo de agua se distribuye en alrededor de 26 hectáreas, y comprende en la actualidad el sistema hidráulico de manejo ambiental e inundaciones La Ramada, con lo cual muchos de sus canales han perdiendo la funcionalidad a través del tiempo.



“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

*Figura 5.1.5 180. Manchas de inundación durante el fenómeno de la niña 2009-2010
Fuente: (CFRO, 2022)*

Frente a lo anterior, se aclara que, de acuerdo con la descripción del modelo de zonificación de la amenaza por inundación descrito en el numeral 5.1.5.9. Amenaza por Inundación, se exponen las variables correspondientes al análisis de álgebra de mapas que incluyen: Cobertura de la tierra, suelos, geomorfología, pendientes y precipitación, información que conforme al trabajo de línea base contaba con un refinamiento de escala de trabajo de 1:25000, de manera que, el análisis de inundación bajo la condición del fenómeno de la niña se configuró como un análisis complementario debido a la escala de este insumo, el cual se encuentra disponible entre 1:100.000 y 1:500.000, es decir una escala general que no es representativa para el objetivo de estudio, por lo tanto no se realizó una incorporación al modelo conforme con la justificación de las discrepancias en cuanto a escala de los resultados obtenidos y de la metodología por la cual se evalúa el fenómeno.

A partir de la justificación expuesta, es notable que la ANLA realiza una evaluación limitada de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, dado que las variables y elementos que tuvo la Concesionaria para la modelación obedecen a unas justificaciones de las condiciones de hecho del lugar, las cuales arrojan resultados disímiles que la ANLA califica erróneamente como inconsistentes, desconociendo los supuestos de hecho del caso”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal F:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Inicialmente, con respecto a la afirmación de la concesionaria: “(...) situación diferente es que se originen nuevas observaciones para el área de influencia hidrológica, implicando así un alcance adicional del requerimiento original.”, esta Autoridad aclara que la primera parte del argumento referente a las unidades hidrográficas faltantes, es consecuente con el Requerimiento 1 literal e del Acta No. 85 de 2022 que solicitaba: “Presentar la ubicación de las áreas que se superponen o se encuentran aledañas a cuerpos hídricos (naturales o artificiales) o zonas inundables, detallando para cada una de estas la intervención a realizar y el manejo que tendrán durante la etapa de construcción.”, ya que el equipo evaluador de recurso después de revisar la información complementaria entregada observa que la Concesionaria no tuvo en cuenta la totalidad de los cuerpos hídricos que efectivamente se encuentran interceptados o aledaños al proyecto, y por lo tanto no se contempló la totalidad de la red hídrica que puede verse afectada por las obras que hacen parte del este, situación que tiene serias repercusiones sobre la definición del área de influencia, tal como fue manifestado por la ANLA en el auto de archivo 1788 del 16 de marzo de 2023.

Es importante tener en cuenta que la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales establece que todos los capítulos del Estudio de Impacto Ambiental deben ser integrales, es decir que aunque la información que se contempla en los diferentes capítulos de este documento pareciera ser aislada, el estudio como tal debe mostrar que toda la información se integra y finalmente cada capítulo debe contener un análisis que incluya los resultados de los demás, de tal forma que la falta de información de un capítulo sí termina generando consecuencias en los resultados de otros capítulos y en las conclusiones generales del estudio, razón por la cual en la Reunión de Información Adicional se solicita el Requerimiento

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

General el cual se refiere al -Ajuste de la totalidad del EIA de manera que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos solicitados- y se garantice esa integralidad del Estudio de la que habla la metodología en mención.

El equipo evaluador realiza una nueva verificación del análisis de relación espacio temporal de inundaciones al interior del área de influencia presentada por la Concesionaria, encontrando que efectivamente se presentan inconsistencias en cuanto a la categorización de los resultados presentados en el documento, donde se presentan rangos de 1 a 5 en función a la magnitud de las categorías presentadas sobre un territorio, donde 5 sería la susceptibilidad muy alta a presentar eventos de inundación, sin embargo, se observa en el mapa obtenido que los resultados son contrarios a los esperados, ya que se encuentran sectores categorizados con amenaza muy baja a la inundación, donde las categorías utilizadas como insumo tienen una preponderancia de susceptibilidad alta en relación a los pesos asignados por la metodología establecida por la Concesionaria, la cual se presenta en la siguiente fórmula :

*ZAI = [(0,20*Pendiente) + (0,15 *Tipo suelo) + (0,40 *geomorfología) + (0,25* Cobertura vegetal)]*0.9 + [0,1* precipitación].*

Al ponderar esta fórmula se traduce que cada una de las capas cuenta con los siguientes pesos porcentuales:

[Pendiente 18% + Tipo suelo 13,5% + Geomorfología 36% + Cobertura vegetal 22,5%+ Precipitación 10%] =100%

*Tomando como ejemplo el tramo oriental inicial del trazado, se ve como las capas de pendiente (18%), tipo de suelo (13,5%) y cobertura vegetal (22,5%), se encuentran categorizadas con una susceptibilidad muy alta (Rango 5 – Capa roja), estas capas suman un peso porcentual de 54% en contraste con las capas de Geomorfología (36%) y Precipitación (10%) que se encuentran en categoría Muy baja (Rango 1 – Capa verde), las cuales suman un peso porcentual de 46 %, esta ponderación nos arrojaría como resultado para este tramo, un rango de: $54\%*5 + 46\%*1 = 3,16$, lo cual establecería en este sector utilizado como ejemplo, un rango de susceptibilidad entre Moderado – Capa amarilla y Alto – Capa Naranja según la Tabla 5.1.5 123. Valoración de las variables y categorías en función de la incidencia dentro de la ocurrencia de eventos de inundación lenta, Fuente: (CFRO, 2022), por lo tanto, los resultados presentados por la Concesionaria son inconsistentes, como se advierte en la figura explicativa que se muestra a continuación.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

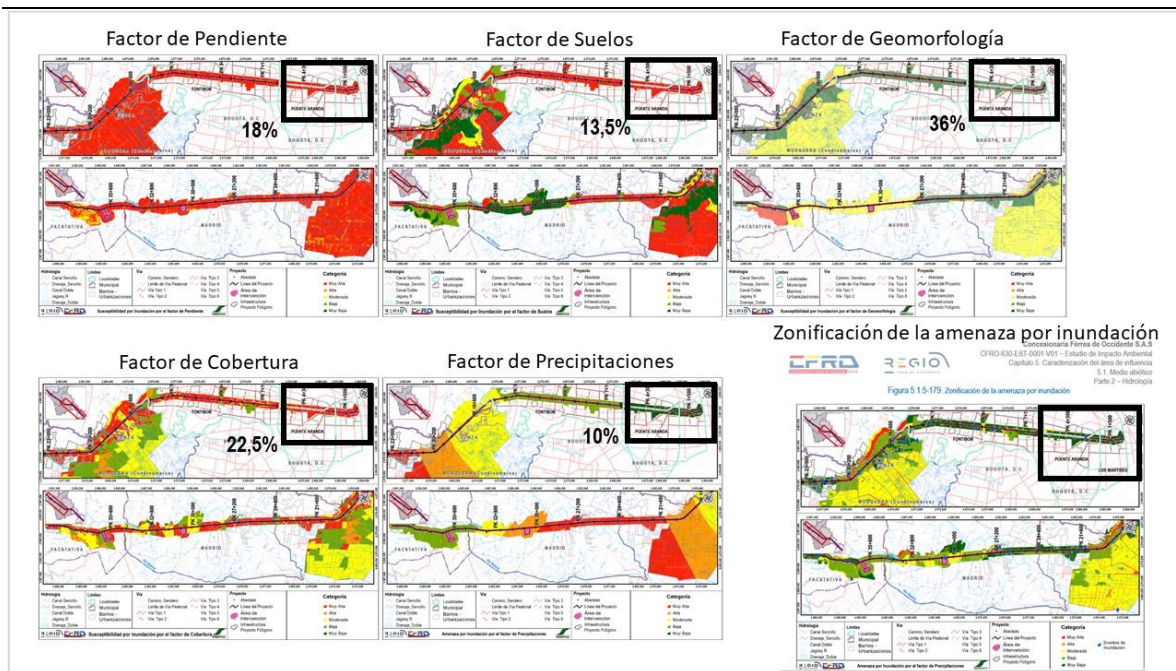


Figura 9 Zonificación de la amenaza para cada uno de los factores en relación con la ponderación establecida en la metodología presentada para la zonificación de la amenaza por inundación.
 Fuente: Modificado a partir de la información presentada en el radicado 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022.

Respecto de la información a tener en cuenta en el Estudio de Impacto Ambiental, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales establece que dentro de dicho estudio se debe acatar lo que establecen los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios, Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Planes de Ordenamiento Territorial (POT), así como otras herramientas de ordenación y gestión ambiental como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA), los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC) que estén disponibles, los Planes de Manejo de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en caso de existir, y los planes de manejo de ecosistemas estratégicos, entre otros instrumentos, pues ellos fijan desde el ámbito normativo, la planeación y gestión territorial de largo plazo con el fin de administrar y orientar el desarrollo de municipios y regiones, regulando su utilización, ocupación y transformación, así como las orientaciones requeridas para el logro de los objetivos de conservación, en el caso de las áreas protegidas del SINAP.

Para el caso del EIA del proyecto se omiten estudios disponibles en escala 1:5000, “Estudios Básicos de Riesgo” (Anexos Técnicos), que hacen parte del instrumento de ordenamiento territorial establecido en el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C”, donde se categorizan sectores del área de influencia como zona de amenaza alta por inundación por desbordamiento - rompimiento de jarillones, en suelos urbanos, de expansión y suelos rurales en Bogotá D.C., lo cual se encuentra directamente relacionado con las estructuras hidráulicas de contención que controlan la dinámica fluvial en este sector de la cuenca, como es el caso del Jarillón del río Bogotá, para el caso del cruce del trazado con este cuerpo de agua y la cercanía a estas estructuras, no se expone ningún análisis técnico que permita la identificación o de certeza de la integridad de las estructuras de contención o jarillones ubicadas en este tramo del río Bogotá.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Así las cosas, la información hídrica contenida en el EIA ajustado presenta falencias que no permiten que la Autoridad se pueda pronunciar de fondo respecto de los posibles impactos que el proyecto puede generar sobre el componente hídrico, de tal forma que el Equipo Evaluador del recurso ratifica las consideraciones del Auto de archivo 1788 del 16 de marzo de 2023.

Sobre las consideraciones del recurrente, se identifica la ausencia de pruebas y evidencias técnicas y objetivas que le permitan a esta Autoridad Nacional modificar el criterio o las conclusiones de la evaluación en este punto. Pues fue claro lo expuesto en la información técnica de los motivos por los cuales se consideró que la información hídrica contenida en el EIA no permite a la ANLA adoptar decisiones administrativas sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en especial porque no es posible identificar adecuadamente los impactos ambientales y las medidas de manejo que respondan de manera coherente con el manejo adecuado de los mismos.

Surge entonces en un caso como el que se presenta, el deber tanto del Estado como de los particulares interesados en los proyectos, de realizar de manera integral la evaluación de los estudios ambientales y las particularidades de las actividades y obras de un proyecto en particular, para poder con dichos resultados adoptar medidas de manejo encaminadas no sólo a mitigar y reparar las afectaciones ambientales que se puedan causar, sino a prevenir futuras afectaciones derivadas de la degradación del medio ambiente.

De esta manera, teniendo en cuenta la naturaleza preventiva del derecho ambiental, y la consagración expresa del principio de prevención, la autoridad ambiental, no sólo está facultada, sino que tiene la obligación de hacer exigible el cumplimiento de ciertas condiciones técnicas indispensables y básicas incluso, en la presentación de la información que alimenta los estudios ambientales, para efectos de poder adoptar decisiones administrativas adecuadas y sostenibles.

Cuando ocurre lo contrario, esto es ante la falta de información completa y detallada, o ante la inobservancia de los requisitos y condiciones para la elaboración y presentación de los estudios ambientales, y a diferencia del criterio de la sociedad, el resultado no puede ser otro que el archivo de la solicitud de licencia ambiental. Todo ello, desde luego con la correspondiente debida motivación de la decisión administrativa, como en efecto ocurre en el presente caso.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal G

Capítulo: caracterización hidrológica

La ANLA expone en relación con la caracterización hidrológica, lo siguiente:

(...) “Por las consideraciones anteriormente presentadas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Se concluye que, si bien la caracterización del componente hidrogeológico fue desarrollada de manera adecuada, guardando concordancia con la geología y geomorfología del área de influencia determinada para el presente estudio, la incertidumbre acerca de la adecuada definición de dicha área por las imprecisiones en el análisis de los criterios establecidos para el medio abiótico hace que dicha caracterización también genere un grado de incertidumbre, al no tener claro qué unidades pueden verse afectadas, así como las posibles zonas de recarga, que generalmente están asociadas a las fuentes hídricas sobre las cuales también han un grado de imprecisión como se observa en la caracterización hidrológica" (...)

Argumentos de la Empresa frente al Literal G

Con el fin de dar respuesta al Requerimiento 8 realizado por la ANLA, específicamente para el literal a, se revisó la información presentada de las unidades hidrogeológicas, además de la información sugerida por el grupo evaluador de ANLA, correspondientes al informe del "Modelo hidrogeológico conceptual del acuífero subsuperficial o somero en el perímetro urbano del distrito capital (SDA, 2018)" y los resultados obtenidos de los ensayos de tomografía de resistividad eléctrica, realizando las siguientes modificaciones y aclaraciones:

- *Se ajustó la distribución de las unidades hidrogeológicas con respecto a la información de las unidades geológicas, corroborando la coherencia y relación de estos dos componentes.*
- *Se tuvo en cuenta la información contenida en el informe de la SDA, 2018, donde, para la zona de Bogotá, se tiene una delimitación mucho más específica de la unidad de los depósitos fluvio-lacustres de la Formación Sabana, delimitando hacia la zona noreste del proyecto la unidad del acuífero somero o subsuperficial de Bogotá.*
- *Con respecto a los resultados de las tomografías de resistividad eléctrica, dichos resultados ya habían sido contemplados previamente para la delimitación de las unidades hidrogeológicas. En el análisis que se desarrolló se tuvo en cuenta que, pese a que las tomografías arrojan zonas con valores de resistividad muy bajos, indicadores de posibles niveles freáticos, dichas zonas no tienen continuidad lateral y/o vertical, y sus espesores son bajos, lo cual se relaciona con las características de la unidad geológica donde se desarrollaron las líneas de tomografía (Formación Sabana). Así, estas zonas de resistividad bajas se relacionaron con lentes arenosos y/o limosos que se ubican dentro de la Formación Sabana, pero que por sus características (tamaños, continuidad e importancia hidrogeológica), no fueron divididos como una unidad aparte.*
- *Con base en los anteriores ajustes, se modificó y actualizó el modelo hidrogeológico conceptual.*

Continuando con este requerimiento, para el literal b se incluyeron la totalidad de concesiones de agua otorgadas por la CAR y SDA en el modelo de almacenamiento de datos geográfico, además de las isopiezas que fueron desarrolladas en la caracterización hidrogeológica de la zona. Se resalta que los puntos de agua subterránea concesionados por la CAR y la SDA comprenden el shape que se denomina "PuntosConcesionados", el cual fue creado dentro de la GDB, con el objetivo de cumplir el requerimiento solicitado por ANLA.

Ahora bien, en cuanto al literal c, se realizó la consulta ante las autoridades ambientales (CAR y SDA) con respecto al inventario de usuarios y concesiones otorgadas para puntos de agua subterránea. La consulta realizada a la CAR se encuentra bajo radicado 20222089293, y como respuesta se obtuvo el inventario de captaciones identificadas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

espacialmente dentro del polígono que fue suministrado a la Corporación. Por su parte, la respuesta enviada por la SDA se encuentra bajo radicado 2022EE26841 O. Cada registro obtenido comprende el número de expediente, la resolución de concesión, fecha de otorgamiento, caudal, uso, acuífero, coordenadas y municipio. De acuerdo con la respuesta de la CAR, la fuente de los datos corresponde al Sistema de Administración de Expedientes SAE de la Corporación, con corte al 31 de diciembre de 2021. Por otra parte, los datos emitidos por la SDA se encuentran en la base de datos del grupo G-Autorizaciones de la subdirección de recurso hídrico y del suelo. De lo anterior se resaltan dos cosas:

- a. *Dentro del documento existen dos listados diferentes; el primer listado corresponde a todos los puntos de concesiones, los cuales fueron ajustados de acuerdo con esta última actualización emitida por la CAR y la SDA. El segundo listado corresponde a los puntos que fueron inventariados en campo, dentro de los cuales se encuentran puntos (pozos y aljibes) que tienen concesión vigente, y puntos de los cuales no se conoce información sobre su concesión, dado que las personas no brindaron dicha información durante los inventarios realizados en campo. Esta aclaración se encuentra en el apartado 5.1 .8.4. Inventario de Puntos de Agua Subterránea y caracterización fisicoquímica.*
- b. *El modelo de almacenamiento de datos tiene dentro del componente hidrogeológico las siguientes dos capas: La primera capa, correspondiente a la capa de PuntosHidrogeológicos, la cual contiene cada uno de los puntos que fueron inventariados en campo; la segunda capa se denomina PuntosConcesionados, y contiene cada uno de los puntos que fueron emitidos por la CAR. De esta forma, se puede hacer la verificación de la información y contrastar, por ejemplo, cuales Puntos Hidrogeológicos se encuentran o no dentro de los puntos concesionados.*

Finalmente, para dar respuesta al literal d, se llevó a cabo una explicación mucho más detallada de la metodología empleada para la zonificación geotécnica. Dicha explicación se encuentra resumida en el capítulo de caracterización, donde se resume la implementación de un criterio y juicio del conocimiento (método heurístico) para la integración de cada Una de las variables y subvariables, asignando pesos de acuerdo con la relevancia de estas, integrando los resultados por medio de una herramienta SIG, donde se obtuvo el resultado para la zonificación de la zona con base en los parámetros analizados. Este ajuste se encuentra en el capítulo 5.1.9 Geotecnia, en las páginas 77, 78, 79 y 80.

Ahora bien, a pesar de las inquietudes existentes en la delimitación del área de influencia manifestadas por la ANLA, a partir de todo lo anterior se evidencia que en el cumplimiento del Requerimiento No. 8 la Concesionaria presentó no solo la identificación de las unidades hidrogeológicas presentes en el área de influencia que pudieran llegar a verse afectadas, sino también las zonas de recarga hídrica y el comportamiento hidrogeológico de la zona, lo cual brinda elementos a la autoridad que le permiten pronunciarse de fondo en cuanto a la caracterización de este componente y a su vez instaurar las obligaciones a que haya lugar a aplicar antes del inicio de actividades".

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal G:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

En respuesta de los argumentos expuestos por el concesionario, el Equipo Evaluador del recurso ratifica lo manifestado anteriormente respecto de la integralidad que debe tener la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, ya que como se mencionó anteriormente los resultados de un capítulo repercuten necesariamente en los resultados de los otros capítulos.

En la Reunión de Información Adicional registrada con el Acta 85 del 9 de septiembre de 2022 se solicitó con el Requerimiento 4 - Ajustar el Área de Influencia para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta la identificación y manifestación de los impactos previstos por la implementación del proyecto, incluyendo la justificación de la unidad mínima de análisis y de los criterios utilizados, y efectuar los cambios correspondientes a los establecidos para la descripción del proyecto, con el Requerimiento 8, Complementar la caracterización de los componentes de hidrogeología y geotecnia en el sentido de: a. Revisar, aclarar y, de ser necesario, ajustar la definición de las unidades hidrogeológicas del área de influencia y con el Requerimiento General, Ajustar la totalidad del EIA de tal forma que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos solicitados.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de la integralidad que debe tener un Estudio de Impacto Ambiental, se debía realizar un ajuste del área de influencia del proyecto y en virtud de esa nueva delimitación, ajustar y complementar la caracterización del componente de hidrogeología de tal forma que se obtuviera información de línea base para la totalidad del área de influencia del proyecto, sin embargo al no tenerse claridad respecto del área hasta la que pueden trascender los impactos, el equipo evaluador del recurso concluye que efectivamente se tendrían incertidumbres respecto de si toda ésta área fue efectivamente caracterizada y en tal sentido si el EIA si cuenta con todas las medidas de manejo que garantizarían un adecuado manejo y control de toda el área efectivamente impactada.

Así las cosas y dado que no se tiene certeza que efectivamente toda el área hasta la que trascienden los impactos del proyecto fue adecuadamente caracterizada, se ratifican las conclusiones del Auto de archivo 1788 del 16 de marzo de 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal H:

Capítulo: Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

Argumento ANLA:

(. . .) *“En virtud de lo anterior, es importante señalar que mediante el requerimiento 18 de la reunión de información adicional con acta 85 del 2022 se solicitó “Complementar el análisis de Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, de manera que se tenga claridad en cuanto a la superposición con las áreas de intervención y de influencia del proyecto”, no obstante, al verificar la información establecida en la 5. 2.4-1 del capítulo 5. 2 y lo establecido en el Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG, se continúan presentando inconsistencias.*

De manera que, para el área de influencia establecida por la Concesionaria, se tienen dudas respecto de la delimitación e identificación de ecosistemas categorizados como crítico A

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

(verde), B (Morado), y E (Beige). Es de aclarar que los ecosistemas críticos B y E se consideran como ecosistemas transformados, con sensibilidad ecológica alta, en la que se establecen acciones de manejo sostenibles. Por su parte los ecosistemas críticos A, se encuentran asociados a cuerpos de agua artificiales, en donde se establecen actividades de conservación.

De acuerdo con lo anterior, el Proyecto Regiotram de Occidente proyecta su alineamiento sobre áreas sensibles para la ciudad y la región, sin embargo, como fue mencionado en el numeral 6.2 no es claro para la ANLA en que ámbito fue analizada e incluida la presencia de áreas de importancia ambiental registradas en la zona dentro de la delimitación del área de influencia, por tanto, y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en el numeral 6 del concepto técnico, relacionado a la definición y delimitación del área de influencia, no es posible determinar que la información relacionada a ecosistemas estratégicos en encuentra completa, dado que no se presenta certeza en la valoración de la significancia del impacto, de acuerdo al área afectada, así como de la inclusión de todos los elementos de importancia ambiental que se pudiesen presentar y si las medidas de manejo que deberían implementar son apropiadas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales en áreas de especial relevancias como las registradas dentro o alrededor del proyecto Regiotram de Occidente. De manera que, esta autoridad no cuenta con información suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los impactos que el proyecto puede generar en este componente.”

Argumentos de la Empresa frente al Literal H

CFRO en el documento de caracterización realizó una adecuada identificación de las áreas estratégicas asociadas al proyecto, toda vez que se parte del análisis realizado desde la identificación de la interacción entre las actividades a ejecutar, la existencia en si de las áreas, su estado actual de conservación, la especialización de los impactos y la posterior limitación de la extensión de los mismos, lo cual se desarrolló en el Capítulo 4. Área de Influencia. Numeral 4.2.1.3.1 Componente Flora y de allí se delimita el análisis presentado en el Capítulo 5.2. Medio Biótico Parte 3 numeral 5.2.4 Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas. Asimismo, el área de superposición de estas áreas se limitó a los impactos de mayor significancia que pueden generarse en el área de intervención del proyecto, haciéndose necesario establecer un análisis que parta de lo regional (áreas estratégicas) a llegar a la unidad mínima unidad de análisis biótica, de acuerdo a lo establecido en la metodología presentada por los especialistas y la cual se fundamentó en lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Construcción de Líneas Férreas (TdR-03) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS (2017) y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales de la ANLA (2018).

Es decir, a diferencia de lo conceptualizado por ANLA, la Concesionaria sí dio estricta atención al marco regulatorio aplicable y adecuó su actuar al mismo, contrario a la evaluación de la ANLA, a partir de la cual pareciera apartarse de lo consignado en los presupuestos legales que son exigidos para estas materias y evaluar el estudio presentado con parámetros diferentes a los consignados en la norma.”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal H:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Es relevante destacar que la ANLA con el requerimiento 18 de la reunión de información adicional con acta 85 del 2022 solicitó “Complementar el análisis de Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, de manera que se tenga **claridad en cuanto a la superposición con las áreas de intervención y de influencia del proyecto**” (negrita por fuera del texto). Sin embargo, al comparar la información establecida en la 5.2.4-1 del capítulo 5.2 y lo establecido en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG del documento con radicado 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022, se presentan áreas con diferencia de cifras sobre las áreas superpuestas tanto para el área de intervención, como para el área de influencia de zonas como las Áreas de importancia para la Conservación de aves – AICA, Áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Humedales de Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhe, Sistema hidráulico de manejo y control de inundaciones de la Ramada, el Corredor Ecológico de Ronda Canal Boyacá y el canal Oriental de Fontibón; como se precisa a continuación:

Tabla 2 Extracto de la tabla 40 Área de superposición de los Ecosistemas estratégicos presentes en el área de influencia e influencia del Proyecto “Regiotram de Occidente”

Nivel	Categoría	Nombre	Capítulo 5.2		MAG	
			Área de Intervención del proyecto (ha)	Área de influencia fisicobiótica (ha)	Área de Intervención del proyecto (ha)	Área de influencia fisicobiótica (ha)
Internacional	AICAS	Humedales de la Sabana de Bogotá	28,75	3.490,69	27,13	3.490,69
	Distrito Regional de Manejo Integrado	Humedales de Gualí Tres Esquinas y Lagunas del Funzhe	4,06	265,43	4,07	269,49
		Humedales de Gualí Tres Esquinas y Lagunas del Funzhe – Uso sostenible	0,07	0,79	0,07	0,86
		Humedales de Gualí Tres Esquinas y Lagunas del Funzhe – Público	0,58	1,13	0,58	1,71
		Humedales de Gualí Tres Esquinas y Lagunas del Funzhe - Desarrollo	3,07	116,47	3,07	119,54
		Humedales de Gualí Tres Esquinas y Lagunas del Funzhe - Restauración	0,29	64,03	0,29	64,32
	Estructura hidráulica	Sistema hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones de La Ramada	46,85	4.289,19	21,33	3.371,30
Local	Clase de Suelo	Corredor Ecológico de Ronda Canal Boyacá	0	0,71	0,00	0,70
		Canal Oriental de Fontibón	0	0,02	0	1,35

Fuente: Información establecida en la 5.2.4-1 del capítulo 5.2 y lo establecido en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG del radicado 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022

De manera que, no se da cumplimiento a cabalidad con el Requerimiento 18 relacionado con la solicitud de presentar claridad en cuanto a la superposición de áreas estratégicas con las áreas de intervención y de influencia del proyecto.

Por otro lado, si bien la Concesionaria identificó las áreas estratégicas dentro del área de influencia determinada para el proyecto y las describió; existen inconsistencias en la especialización de los impactos y la delimitación de su extensión, que no permiten evidenciar un análisis y soporte técnico adecuado para establecer el área hasta donde se manifiestan los impactos, como se detalla a continuación:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

- De acuerdo con lo establecido por la Concesionaria, los ecosistemas estratégicos fueron tenidos en cuenta para la delimitación del área de influencia del **componente flora**. Sin embargo, el área de influencia de este componente **solo incluye el área de intervención del proyecto**, sin que se evidencie la zona sobre la cual trascienden los impactos, ni se de claridad a la unidad mínima de análisis, la cual corresponde a las coberturas del área de intervención y coberturas aledañas, como se presenta en la siguiente figura:

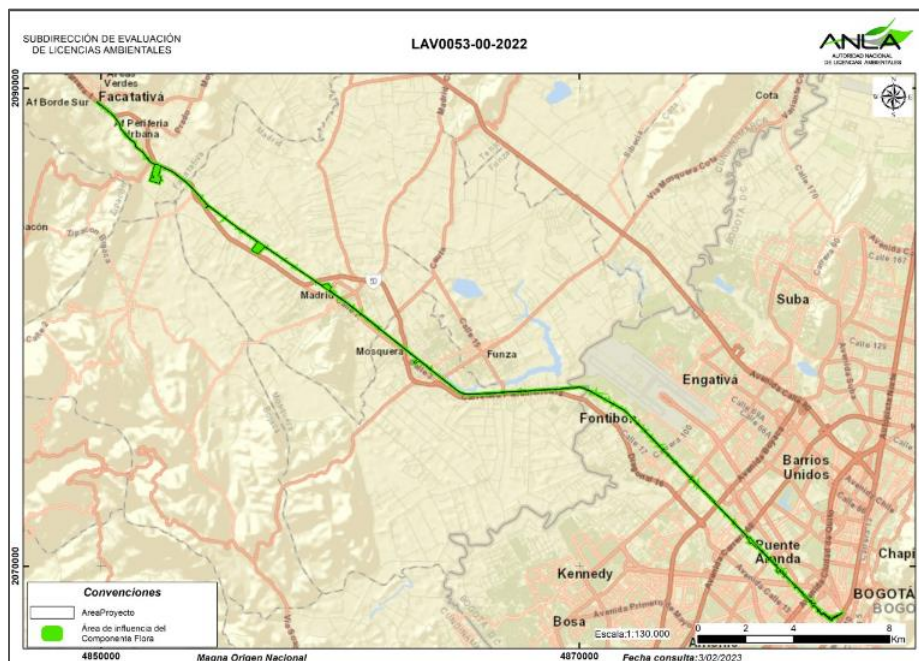


Figura 9 Área de influencia para el componente Flora (Ecosistemas terrestres, flora y ecosistemas estratégicos)

Fuente: AGIL ANLA, a partir de la información presentada en el radicado 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022

- En cuanto a las actividades que ocasionan los impactos a estas áreas, la Concesionaria menciona en el numeral 4.2.1.3.1.1 del capítulo 4 que únicamente corresponde a las ocasionadas por la remoción de la cobertura vegetal y descapote durante las actividades de construcción. No obstante, en el numeral 8.2.4 del capítulo 8, se señala que las actividades generadoras de impacto a los ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas corresponden a: “ la construcción de obras de drenaje revestidas e implantadas de tal manera que permitan la recolección y evacuación de las aguas de escorrentía, construcción de la plataforma férrea – corredor restante que comprende actividades de excavación hasta el nivel de subrasante definida en el diseño; instalación de sistemas, señalización y control situados a lo largo de la vida destinados a transmitir información; construcción de puentes o viaductos, puesta en marcha del sistema ferroviario a fin de evaluar la operación y seguridad; y mantenimiento de estructuras hidráulicas para efectos de mantenimiento y/o sectorización. Actividades que, a pesar de no generar efectos directos, pueden generar presiones indirectas negativas sobre los componentes ecosistémicos, como cambios en el suelo, recurso hídrico; residuos sólidos y líquidos; contaminación de los hábitats y contaminación atmosférica (PM10 y PM2) ”. (Subrayado por fuera del texto)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Por tanto, teniendo en cuenta que para la delimitación del área de influencia se tiene en cuenta la trascendencia de los impactos; en primer lugar, el análisis debe incluir no solo la interacción con las actividades de descapote, sino que además deben incluir la interacción con todas las actividades descritas en el capítulo de evaluación de impactos, lo cual de primera mano es una inconsistencia en el documento. Adicionalmente, de acuerdo a lo mencionado por la Concesionaria, los análisis que aportan elementos para delimitar el área de influencia, se asocian a las caracterizaciones y definición del área de influencia atmosférico e hídrico; sin embargo, estos análisis presentan alta incertidumbre y no se cuenta con información que permita utilizarlas como elementos para los análisis de delimitación del área de influencia, tal como se menciona en las consideraciones de la ANLA del numeral 1.3 frente al literal C y numeral 3.8 frente al Literal I del Concepto técnico enunciado, en donde se precisa que las inconsistencias presentada en la caracterización de componente hídrico y atmósfera no permite contar con elementos técnicos para establecer una apropiada delimitación del área de influencia.

- De acuerdo con la Evaluación de Impactos, uno de los criterios establecidos para la valoración del impacto fue el Atributo Área de afectación, que según lo especificado en la tabla 2-86 del Cap. 2 Generalidades, corresponde “al área de afectación teórica del impacto en relación con el entorno del proyecto”. Ahora bien, dicho criterio fue valorado para el impacto “Alteración a ecosistemas estratégicos, sensible y/o áreas protegidas”, con una calificación de Extra-Regional (12), la cual se define como “Si la afectación es sobre un ecosistema sensible a ser deteriorado por las actividades antrópicas”, tal como se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 3 Criterios para la evaluación de impactos ambientales

Criterios para la evaluación de impactos ambientales				
Atributo	Descripción	Calificación		Descripción
ÁREA DE AFECTACIÓN	Se refiere al área de afectación teórica del impacto en relación con el entorno del proyecto	PUNTUAL	1	Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado, sitio donde se lleva a cabo la actividad
		LOCAL	4	Cuando la afectación se da en el área de intervención o área de proyecto
		REGIONAL	8	Cuando la afectación se extiende al área de influencia físico-biótica y/o socioeconómica
		EXTRA-REGIONAL	12	Si la afectación es sobre un ecosistema sensible a ser deteriorado por las actividades antrópicas

Fuente: Extracto de la Tabla 2-86 del Cap. 2 Generalidades del documento con radicado 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera instancia, dado que en descripción y cartografía del área de influencia del componente flora, corresponde solo al área de intervención; al realizar la homologación del área de afectación, está de acuerdo con lo establecido en la tabla 2-86 del Cap. 2, correspondería a la calificación Local (4) definida como “Cuando la afectación se da en el área de intervención o área de proyecto” y no al área de afectación Extra-regional (12) como se define en la matriz de impactos.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

En segunda instancia, teniendo en cuenta que en la matriz de evaluación de impactos, el atributo Área de afectación para el impacto a los ecosistemas estratégicos fue valorado como Extra-regional (12), una vez realizado el análisis se tiene que; siguiendo la tendencia en la calificación del atributo área de afectación (Tabla 3), la valoración Extra-regional (12) se encuentra por subsiguiente a la valoración de la calificación Regional (8), la cual hace referencia al área de influencia Físico-biótica y Socioeconómica. Por tanto, bajo la descripción realizada de la tabla de atributos (Tabla 3), no permite tener claridad si el área Extra-regional (12) corresponde a un área mayor al área de influencia, y además genera inconsistencia entre el área de influencia determinada para el componente flora, debido a que esta solo se limita al área de intervención y esta correspondería a un área mucho mayor.

*Es importante mencionar además que, debido a que descripción de algunos de los atributos utilizados para la evaluación de impactos no presentaban claridad, la ANLA solicitó mediante el literal a del Requerimiento 23 del Acta 85 del 2023 “Complementar la evaluación ambiental presentada para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de Ajustar la metodología de evaluación propuesta **de manera que la descripción de los atributos sea coherente con el proyecto**, en los escenarios sin y con proyecto” (negrita fuera del texto), sin que se evidenciara ajuste o claridad en la descripción del atributo Área de Afectación particularmente en la Calificación EXTRA-REGIONAL, por tanto no permite tener claridad del área de afectación de los impactos asociados a ecosistemas estratégicos.*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia la falta de correlación y coherencia¹⁸ entre lo mencionado en el capítulo 4 referente a la delimitación del área de influencia y el capítulo 8, que aborda la evaluación de impactos, información relevante para la estimación del área de influencia y que debe estar relacionada a lo largo del documento, tal como fue establecido en el Requerimiento General del Acta 85 del 2022 en donde se solicitó:

*“**Ajustar el Estudio de Impacto Ambiental** presentado a esta Autoridad a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL con número 0200901351650122003 y radicación ANLA 2022158293-1-000 del 28 de julio de 2022 (VPD0171-00-2022), **de manera que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos anteriormente solicitados**, en concordancia con lo establecido en los Términos de referencia (TDR-03) y con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018).*

***Realizar el ajuste y verificación del Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG, para que haya plena concordancia** entre la información registrada en la totalidad de los capítulos del estudio y los datos geográficos consignados en la base, de acuerdo con los requerimientos anteriormente solicitados y teniendo en cuenta la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016”. (negrita y subrayado por fuera del texto)*

De manera que, el Equipo Evaluador del recurso concluye que, si bien la Concesionaria realizó algunos ajustes puntuales, no realizó a cabalidad lo solicitado en los requerimientos, por lo que, a partir de lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., bajo este numeral y confirma lo establecido en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

¹⁸ **V) Coherencia:** Referida a la **inexistencia de contradicciones** entre conceptos, métodos y la información que se genera con los mismos. Tomado de literal a) Sobre la información del numeral 1. Lineamientos para la elaboración de los estudios Ambientales, del capítulo I Consideraciones Generales para la elaboración y presentación de los Estudios y Presentación de los Estudios Ambientales de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (ANLA y MADS, 2018)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal I

Capítulo: Zonificación Ambiental

La ANLA manifiesta: “La Concesionaria no cumplió con el requerimiento 21 en relación con la zonificación ambiental de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, toda vez que ante las incertidumbres que se tienen respecto de la delimitación del área de influencia no se tiene claridad si la zonificación se realizó sobre toda el área hasta donde trascienden los impactos del proyecto.”

Argumentos de la Empresa frente al Literal I

La Concesionaria atendió el numeral a, incluyendo el análisis de sensibilidad de cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, las capas de los componentes que fueron ajustados conforme la atención de los requerimientos, los cuales fueron el componente hidrológico, suelos, flora, fauna, ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, así como las capas de los componentes del medio socioeconómico.

Asimismo, atendió el numeral (sic) b, donde se ajustó la metodología incluyendo la valoración cuantitativa a partir de los mapas temáticos de cada uno de los componentes, identificando las variables a calificar y mediante análisis cartográfico se realizó superposiciones intermedias primero por componente, se consolidó posteriormente por medio y se obtuvo finalmente la zonificación ambiental del proyecto. Igualmente se complementó la justificación de los criterios que se seleccionaron para cada componente de los medios y se realizó el respectivo análisis de estas.

Finalmente, se integró en el MAG cada una de las capas evaluadas para la realización de la zonificación ambiental, partiendo de las sensibilidades de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, los cuales componen las capas intermedias de este proceso, además se incorporan los atributos de estas sensibilidades en las capas definitivas para una mejor visualización y comprensión de la metodología usada.

Así las cosas, si bien la ANLA pareciera justificar una supuesta incertidumbre frente al área de influencia, es claro que el Concesionario dio cumplimiento a lo requerido por la Autoridad mediante el Acta No. 85, específicamente para el Requerimiento 22, pues ajustó el análisis de sensibilidad de cada uno de los componentes junto con sus capas, de acuerdo con la respuesta a los requerimientos, asimismo ajustó la metodología y complementó la justificación de los criterios que fueron seleccionados para los componentes y finalmente, incorporó en el MAG cada una de las capas evaluadas, tal y como la Autoridad lo solicitó.

Por ende, la supuesta incertidumbre que alega la ANLA como motivo del archivo del trámite dista sustancialmente del no cumplimiento de los requerimientos de la información adicional, premisa que resulta tener en cuenta de cara al análisis de los presupuestos legales de la decisión consignada en el Auto No. 1788. Este aspecto reviste de relevancia si se tiene en cuenta que, el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 faculta el archivo en el supuesto en que la información no se allegue en los términos establecidos. Por ende, reviste de suma significancia que distinguir lo que verdaderamente concierne al supuesto de que la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

información no fue allegada, al supuesto de conceptos o interpretaciones disímiles en relación con la misma”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. – Literal I:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

De acuerdo con lo analizado en el ítem 3.6.2 del concepto enunciado, los Estudios de Impacto Ambiental deben ser integrales de tal forma que los resultados de un capítulo necesariamente deben tener injerencia en los demás capítulos. Para el caso de la sensibilidad ambiental del proyecto, es claro que la ANLA en el Requerimiento 4 solicitó ajustar el Área de Influencia del proyecto, posteriormente con el Requerimiento 21 solicitó ajustar la zonificación teniendo en cuenta las modificaciones solicitadas en la Reunión de Información Adicional y finalmente solicita en el Requerimiento General un ajuste total de todo el estudio de tal forma que se garantice la integralidad que debe tener el EIA. Así las cosas, al no darse el ajuste esperado en el área de influencia, la ANLA no contó con la información suficiente para definir si la caracterización si fue efectivamente realizada sobre toda el área sobre la que se darán los impactos del proyecto y por ende no se cuenta con información para definir la sensibilidad general de toda la zona.

En lo que respecta al componente atmosférico y en específico sobre el ruido ambiental, el equipo evaluador del recurso evidencia que el ejercicio técnico empleado para la determinación de los contornos de ruido y en consecuencia la unidad mínima de análisis, presentan imprecisiones respecto a su determinación, adicionalmente, los resultados de las modelación de ruido no presentan un análisis y diagnóstico sobre las áreas que merecen una especial atención respecto al ruido y los posibles efectos acumulativos que se pueden manifestar por la superposición de proyectos existentes en el área como en el caso del área de influencia del aeropuerto el Dorado, por lo anterior, la determinación e identificación de aspectos asociados al clima acústico de la zona que pudiesen verse alterados debidos a las diferentes actividades del proyecto, obra o actividad no presenta un grado de certidumbre suficiente lo que efectivamente le impide a esta Autoridad tomar decisiones de fondo sobre los posibles impactos sinérgicos o acumulativos que pudieran presentarse en el territorio.

En el caso del medio biótico, para la sensibilidad de flora, el equipo evaluador del recurso considera que se presenta incertidumbre sobre la delimitación del área de algunas coberturas, debido a se presentan diferencias en las áreas establecidas para las coberturas vegetales particularmente con las coberturas zonas industriales y zonas verdes urbanas con una diferencia aproximada de 1 ha entre la información presentada en Tabla 5.2.1.2-1 del Cap. 5 y el MAG del documento con radicado ANLA 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022. Lo anterior a pesar de haberse solicitado su ajuste en el literal a del Requerimiento 16 del Acta No. 85 del 2022, en donde se solicitó “Ajustar en los capítulos del EIA, Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG y anexos, la información referente a las coberturas de la tierra, de tal manera que, se verifique y unifique su identificación.”.

Adicionalmente, para el componente Fauna, si bien la Concesionaria realizó un análisis de acuerdo con la selección de hábitats de las especies; se presenta incertidumbre sobre la delimitación del área de algunas coberturas, así mismo tampoco se observa que el análisis de sensibilidad incluya los mapas de calor por grupos de fauna realizado por la Concesionaria, ni

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

se presenta información cartográfica de las áreas de importancia funcional para la fauna asociada; dicha información fue presentada por la Concesionaria como parte de la respuesta al numeral b del Requerimiento 17 del Acta No. 85 del 2022, en donde se solicitó “Se incluyan el análisis y la información correspondiente a las áreas de importancia para cría, reproducción, alimentación, anidación y zonas de paso de las especies migratorias, **presentar la información geográfica en el MAG, que permita identificarlos**”, pero que para el grupo evaluador del recurso no atiende completamente el requerimiento, debido a que no se presenta la información cartográfica de dichas temáticas que fueron solicitadas en el requerimiento y no permite localizarlos en un área de influencia, así como tampoco se tuvieron en cuenta para los análisis de sensibilidad del área de influencia.

En lo que respecta al medio socioeconómico, es de mencionar que el equipo evaluador del recurso considera que los seis componentes seleccionados por la Concesionaria para evaluar la sensibilidad desde dicho medio fueron acertados, pues incorporaron los elementos de importancia en las dinámicas sociales del área de influencia presentada; así mismo, presentó otras consideraciones sobre los resultados de la valoración de la sensibilidad, con lo cual se establecen adecuados los criterios tenidos en cuenta en la zonificación ambiental; sin embargo se debe tener en cuenta que con las falencias en la delimitación del área de influencia no es posible establecer si la zonificación ambiental del medio socioeconómico tuvo en cuenta la totalidad de elementos que pudieran presentar algún grado de sensibilidad respecto a la ejecución del proyecto y en ese sentido, se reitera que el haber realizado ajustes a la zonificación ambiental, no es argumento suficiente para declarar cumplimiento del requerimiento, toda vez que con ello no se subsanó la incertidumbre sobre los elementos del medio socioeconómico que pudiesen ser sensibles al proyecto y que por lo tanto, debieran ser objeto de reconocimiento no sólo en la zonificación ambiental y la zonificación de manejo ambiental sino en la evaluación de impactos y establecimiento de medidas de manejo.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de los Términos de Referencia TdR-03¹⁹, es importante resaltar que “Con **base en la información de la caracterización ambiental de las áreas de influencia** y la legislación vigente, **se debe efectuar un análisis integral** de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, con el fin de realizar la zonificación ambiental, a partir de la sensibilidad ambiental del área”.

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador del recurso considera que no es posible desarticular la zonificación de los requerimientos relacionados a la caracterización y el área de influencia, lo cual fue además solicitado expresamente en el literal a del Requerimiento 21 en el que se solicitó “Respecto a la zonificación ambiental de los medios abiótico, biótico y socioeconómico: **a. Incluir las modificaciones realizadas a partir de los requerimientos efectuados en la presente reunión**”. (Negrita y subrayado por fuera del Texto), y que adicionalmente se reforzó en el Requerimiento General del Acta 85 del 2022 en donde se solicitó “**Ajustar el Estudio de Impacto Ambiental (...), de manera que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos anteriormente solicitados, en concordancia con lo establecido en los Términos de referencia (TDR-03) y con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018)**”, adicionalmente se estableció “**Realizar el ajuste y verificación del Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG, para que haya plena concordancia entre la información registrada en la totalidad de los capítulos del estudio y los datos geográficos consignados en la base (...)**”. (Negrita por fuera del texto).

¹⁹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad de Licencias Ambientales. (2017). Términos De Referencia para la Elaboración Del Estudio De Impacto Ambiental – EIA en Proyectos de Construcción de Líneas Férreas TdR-03.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Por lo anterior, se concluye, que no se realizó a cabalidad lo solicitado en los requerimientos realizado en la Reunión de Información Adicional, por lo que, a partir de lo anterior, el equipo técnico evaluador de la ANLA no acepta lo manifestado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., bajo este numeral, y se confirma lo establecido en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

Finalmente, en cuanto a la manifestación realizada por el recurrente, relacionada con:

“(…) el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 faculta el archivo en el supuesto en que la información no se allegue en los términos establecidos. Por ende, reviste de suma significancia que distinguir lo que verdaderamente concierne al supuesto de que la información no fue allegada, al supuesto de conceptos o interpretaciones disímiles en relación con la misma (...)”

Es importante precisar que los fundamentos de hecho y derecho que dieron lugar a la decisión adoptada en Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 respecto al archivo del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto que nos ocupa, advirtió que la información adicional no se presentó en los términos establecidos para ello, es decir, que la respuesta no cumplió con los requerimientos elevados por esta Autoridad, tal y como fue solicitado en la reunión y de conformidad con la explicación técnica y jurídica que fue argumentada en la misma.

Lo anterior, por cuanto lo presentado no cumplió con lo dispuesto en los respectivos términos de referencia y en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, como quiera que generara la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo que determine la viabilidad ambiental o no del proyecto, toda vez que como quedó expuesto en el Acto Administrativo objeto de recurso, al momento de la evaluación se encontraron varias inconsistencias y falencias.

Obsérvese que lo decidido en el auto recurrido no deviene del arbitrio de la Autoridad Nacional, sino que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Concesionaria, no permitió su evaluación de manera integral, ni establecer las posibles afectaciones y las medidas de manejo a implementar las cuales son indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre viabilidad ambiental del proyecto, por parte de esta Autoridad Nacional, lo cual no corresponde a interpretaciones disímiles, como lo indica el recurrente, toda vez que la no presentación de la información en los términos requeridos, es un hecho real que quedó demostrado en las consideraciones del acto administrativo recurrido.

Expuesto lo anterior, no se comparte lo manifestado por el recurrente, por cuanto la mencionada norma ambiental permite de manera puntual que, cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos, se pueda archivar el trámite del solicitante tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

“Literal J

Capítulo: Aprovechamiento de Recursos Naturales.

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: “La concesionaria no anexó las coordenadas a partir de las cuales solicitó el respectivo pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca sobre la sustracción del DRMI Humedal Gualí; Tres Esquinas y Laguna de Fuzche, de tal manera que no cumplió con el literal b del requerimiento 22.

Es importante mencionar que, en el literal c del requerimiento 22 del Acta 85 del 2022, esta Autoridad Nacional solicitó a la Concesionaria; Revisar, analizar y de ser necesario, excluir aquellos individuos forestales solicitadas para aprovechamiento que se encuentren autorizadas en la ejecución de otro expediente, o que no se encuentren asociados a infraestructura del proyecto, la Concesionaria afirma que se excluyeron los individuos forestales que cuentan con permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), otorgado a través de la Resolución 5630 de 2021 (radicado ANLA 2022056822-1-000 del 28 de marzo de 2022 del proyecto "Rehabilitación, Reconstrucción y Mantenimiento de la Red Férrea del Atlántico" asociado al expediente LAM6817-00, de manera que, una vez revisada la información los individuos forestales identificados con los ID4767, 4765, 4763 y 4761, fueron excluidos de la presente solicitud.

Adicionalmente, la ANLA solicitó mediante el literal e) del Requerimiento 22, presentar la información referente a los individuos diferenciando, entre otras cosas, por tipo de individuo, árboles patrimoniales y de interés público. Dicha solicitud se enmarca en lo establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el concepto técnico 11121 del 08 de septiembre de 2022, presentado a la ANLA mediante el radicado 2022206801-1-000 del 19 de septiembre del 2022, en el cual recomienda al usuario verificar la presencia o ausencia de árboles patrimoniales, toda vez que los mismos requieren manejo, especial. No obstante, dentro de la información presentada por la Concesionaria como respuesta a la información adicional solicitada, no se realizó mención sobre la presencia o ausencia de árboles patrimoniales y de interés público dentro del área de solicitud de aprovechamiento forestal.

No obstante, no se anexan las coordenadas con las cuales fue solicitado el concepto ante la Corporación Regional de Cundinamarca - CAR, sin que se tenga certeza del área de intervención al cual se refiere la Corporación.

En virtud de lo anterior, no se da cabal cumplimiento al requerimiento 22 del Acta 85 del 2023. Particularmente a los literales b y f, con lo cual aunado a las consideraciones expuestas a lo largo del [presente acto administrativo] sobre la definición y delimitación del área de influencia, la caracterización del medio biótico y la zonificación ambiental no es posible para el equipo evaluador pronunciarse de fondo sobre la solicitud de aprovechamiento forestal realizada por la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S."(...)

Argumentos de la Empresa frente al Literal J

En atención al literal a, se verificaron las áreas de aprovechamiento forestal, así como el número de individuos forestales. Lo anterior se actualizó en el documento Cap. 7 - Demanda recursos naturales, numeral 7.5 Aprovechamiento Forestal, página 77.

Asociado al literal b, en relación con el área del humedal Gualí que se evidencia dentro del área de intervención entre el PK21+100 y el PK21+280, es necesario tener en cuenta que

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

puesto que el corredor férreo existe desde el año 1889 y por ende su derecho de vía, una vez se declaró el Distrito de Manejo Integrado DRMI (Distrito Regional de Manejo Integrado) por parte de la CAR mediante Acuerdo 001 del año 2014 y posteriormente se adoptó el Plan de Manejo Ambiental del DRMI mediante acuerdo 011 de 2017 de la CAR, se considera que debido a que la declaratoria del DRMI fue posterior a la existencia de la vía férrea, el corredor, el derecho de vía y las obras a realizar en él, hacen parte de una espacio previamente dedicado a la infraestructura férrea y no fueron sujeto de declaración bajo ninguna figura de protección, pues las condiciones de uso del suelo al interior del corredor son diferentes a tales propósitos de conservación, razón que lleva a afirmar, que el corredor no es sujeto de sustracción, pues el proceso de declaración del área protegida, excluye la franja asociada al proyecto. Mediante radicado interno 1-2022-2293, el cual se adjunta en la carpeta asociada a la Respuesta del Requerimiento No. 22 y donde la CAR brinda respuesta acerca de la solicitud de sustracción y reitera que:

(...) "En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el polígono final del Proyecto (adjunto al radicado 20221087775), se mantiene en su totalidad dentro del derecho de vía en el área superpuesta con el DRMI Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé desde el equipo de humedales se permite informar que:

1. El citado proyecto se traslapa con los Distritos Regionales de Manejo Integrado DRMI Gualí, Tres Esquinas y Laguna del Funzhe, declarados con el Acuerdo CAR 001 del 18 de febrero de 2014, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación.

2. De acuerdo con el informe técnico expedido con memorando DGOAT No.20212016229 del 30 de marzo de 2021 por la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial DGOAT, el derecho de vía remitido por REGIOTRAM DE OCCIDENTE • ... cubre un área aproximada de 5. 7 hectáreas, sector que abarca la zona de traslape con el DRMI.

3. Según la información remitida con oficio No. CFRO-2-2022-1275 del 12 de octubre de 2022, por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A. S y verificada por la CAR, se determina que la red en donde se tiene proyectado desarrollar el citado proyecto corresponde a la línea férrea existente, la cual originalmente es denominada como Ferrocarril de La Sabana, cuya construcción data de 1889, y cuya preexistencia fue reconocida con los estudios que sirvieron de base para la Declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de los humedales Gualí, Tres Esquinas y Laguna del Funzhe.

4. En ese sentido, el trazado de la línea férrea del REGIOTRAM DE OCCIDENTE se mantiene durante su paso por el DRMI y es el mismo que se encuentra actualmente vigente, teniendo en cuenta que se constituyó antes de su declaratoria y, por consiguiente, sus trabajos no implican el cambio de los usos del suelo. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad recibió en la información radicada el área consultada en tanto que, en la respuesta emitida por la CAR se hace alusión al polígono que le fue consultado. Ahora bien, considerando que el Requerimiento No. 1, literal e solicitaba: "Presentar la ubicación de las áreas del proyecto que se superponen o se encuentran aledañas a cuerpos hídricos (naturales o artificiales) o zonas inundables, detallando para cada una de estas la intervención a realizar y el manejo que tendrán durante la etapa de construcción". En línea con lo anterior, el polígono de intervención fue entregado como parte de la respuesta a este requerimiento y se encuentra en el Req. No. 1, Anexo_Req_1_Literal_e y por ende da a la autoridad la información suficiente y necesaria para realizar un pronunciamiento de fondo frente a este literal del requerimiento.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

En línea con el requerimiento 22 literal C, una vez revisada y analizada el área de intervención, se excluyeron los individuos forestales autorizados en la ejecución de otro expediente y los que no son necesarios para aprovechamiento. Por lo tanto, la información final se relaciona en el documento Cap. 7 - Demanda recursos naturales, numeral 7.5 Aprovechamiento Forestal, página 77.

Con el fin de atender el literal d del presente requerimiento, se verificó la información dasométrica de los individuos que se solicitarán para aprovechamiento. Los datos dasométricos y sus respectivos cálculos se presentan en el Anexo 7.5-01. Inventario individuos arbóreos (del EIA).

Ahora bien, en referencia al literal e, en el documento Cap. 7 - Demanda recursos naturales, numeral 7.5 Aprovechamiento Forestal, se presenta la información de los individuos objeto a aprovechar teniendo en cuenta el tipo de obra, volumen comercial y total. Además, en la página 90, en el numeral 7.5.1.9 Tipo de individuo, se presenta la información teniendo en cuenta si son especies frutales, palma o especie forestal. Frente a la solicitud de presencia o no de árboles patrimoniales y/o de interés público en el área de intervención del proyecto, no se reportan de acuerdo con el inventario realizado al 100% y verificado con la normatividad de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), razón por la cual no se reportó información sobre los mismos”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal J:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Si bien, la Concesionaria realizó ajustes puntuales, como la verificación de las áreas de aprovechamiento forestal, así como el número de individuos forestales y sus características dasométricas, en relación con el área del humedal Gualí, es importante mencionar que mediante el literal b del Requerimiento 22 del acta 85 del 2022, se solicitó:

“Anexar las coordenadas a partir de las cuales se solicitó el respectivo pronunciamiento ante la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca - CAR, en relación con la Sustracción de Reserva del “Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Humedal Gualí; Tres Esquinas y Laguna de Fuzche”, de manera que se evidencie la correlación con el área de intervención. En caso de ser necesario, presentar nuevamente el pronunciamiento de la CAR contemplando el área de intervención actualizada”.

Lo anterior, porque si bien la Concesionaria en el radicado 2022158293-1-000 del 28 de julio del 2022, presentó dentro de los anexos al Estudio de Impacto Ambiental, el oficio con radicado 20212017520 del 05 de abril del 2021 emitido por la CAR en relación con la necesidad Sustracción de Reserva del DRMI de los humedales Gualí, Tres Esquinas y Laguna del Funzhe, no se tenía claridad en cuanto a cuál fue el área con la cual la Corporación realizó el pronunciamiento. Por lo que, si bien la Concesionaria en el radicado 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022, presenta documento con radicado 1-2022-2293 del 13 de octubre del 2022 emitido por la CAR un nuevo concepto técnico con las especificaciones mencionadas por la Concesionaria, se continúa presentando ausencia de las coordenadas solicitadas expresamente en el literal b del Requerimiento 22 del acta 85 del 2022, manteniéndose la incertidumbre relacionada a el área del que parte el concepto de la Corporación.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Adicionalmente, en cuanto a lo mencionado por la Concesionaria en relación con el Requerimiento No. 1, literal e en el que solicitaba "Presentar la ubicación de las áreas del proyecto que se superponen o se encuentran aledañas a cuerpos hídricos (naturales o artificiales) o zonas inundables, detallando para cada una de estas la intervención a realizar y el manejo que tendrán durante la etapa de construcción"; sin embargo, al no contar con la certeza sobre el número de cuerpos hídricos que se pueden ver afectados por el proyecto, como se indicó previamente en la caracterización hidrológica, también se genera incertidumbre sobre la representatividad de los datos obtenidos en dichos monitoreos para llevar a cabo un adecuado seguimiento y monitoreo de la red hídrica que podría ser afectada por las obras y actividades objeto de evaluación" por tanto, no se dio cumplimiento a dicho requerimiento.

Ahora bien, en referencia al literal e del requerimiento 22, en el documento Cap. 7 - Demanda recursos naturales, numeral 7.5 Aprovechamiento Forestal, el equipo técnico evaluador del recurso observo que en el documento con 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022, no se presenta ningún tipo de argumentación, justificación o respuesta en relación con la presencia **o no** de árboles patrimoniales y/o de interés público en el área de intervención del proyecto, tal como fue solicitado en el requerimiento.

Es de anotar que de la verificación del expediente, se observa que la información anteriormente mencionada, también fue solicitada por parte de la Secretaría de Ambiente de Bogotá en el documento con radicado 2022206801-1-000 del 20 de septiembre del 2022, en donde dicha entidad mediante el Concepto Técnico No. 11121 del 08 de septiembre del 2022, menciona que se recomienda al usuario **verificar la presencia o ausencia de árboles patrimoniales dentro del inventario forestal presentado, toda vez que dichos árboles requieren manejo especial de acuerdo con la normatividad distrital**. Aclarando también que se tienen compensaciones especiales tanto para arboles patrimoniales o de interés público definidos y establecidos en las resoluciones SDA 6971 de 2011 "Por la cual se declaran arboles patrimoniales y de interés público en la ciudad de Bogotá D.C" y la resolución 0814 del 2020 "Por la cual se exaltan árboles patrimoniales o de interés público en Bogotá D.C., y se adoptan otras determinaciones. (Negrita por fuera del texto).

Por lo que si bien, la Concesionaria en el documento presentado con radicado No. 2023071763-1-000 del 4 de abril del 2023, mediante el cual interpuso el recurso de reposición en contra del Auto 1788 del 16 de marzo del 2023, menciona que no se presentan individuos patrimoniales dentro de la solicitud de aprovechamiento forestal, es información que se presenta de manera extemporánea a la entrega de la información adicional solicitada mediante el Acta No. 85 del 2022, y que no cumple con lo establecido en el literal 2 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 del 2015:

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez

Así las cosas, el equipo evaluador del recurso, no acepta lo manifestado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., bajo este numeral recurrido, y confirma lo establecido en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

“Literal K

Capítulo: Evaluación Ambiental.

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: (...) "En cada uno de los siguientes apartados se presentan las consideraciones del equipo evaluador con respecto al requerimiento de información adicional y consecuentemente sobre la identificación y evaluación de impactos ambientales para las obras y actividades objeto de licencia ambiental; sin embargo, es de anotar que la evaluación presentada, y de la cual el equipo evaluador realizará las respectivas consideraciones, está basada en la identificación y análisis de los impactos asociados a las obras del proyecto cuya descripción presentó inconsistencias, lo cual genera incertidumbre respecto a los impactos que puede generar el desarrollo de dichas obras y por consiguiente el análisis de la importancia ambiental de los impactos asociados, para posteriormente determinar las medidas ambientales necesarias para su manejo, control y seguimiento; adicional a esto, cabe resaltar que el área de influencia donde se evaluaron dichos impactos no está claramente definida, al igual que su caracterización ambiental, razón por la cual no es posible realizar una adecuada identificación y valoración de impactos si se evidencian tantas imprecisiones en la información presentada por la Concesionaria.

No obstante, la Concesionaria establece que los impactos "Alteración a ecosistemas terrestres", "Alteración a cobertura vegetal" y "Alteración a comunidades de flora" generan interacción de carácter positivo, valorados como irrelevantemente altos, en interacción con las actividades de "desmantelamiento de campamentos de obras", debido a que "al terminar las actividades constructivas se levantarán las obras temporales y se dejará el sitio organizado, ocasionando que se dé una regeneración natural la cual hará que el medio trate de recuperarse a condiciones iniciales". Sin embargo, es importante resaltar que estas actividades hacen referencia a las descritas dentro de las medidas del Plan de Manejo Ambiental, en la ficha PMS-ABI-02 Programa de manejo del suelo intervenido. De manera que dichas valoraciones de carácter positivo, no se encuentra acorde a lo establecido numeral 8.2 de los Términos de Referencia para la Elaboración de estudios de Impacto Ambiental- E/A en Proyecto de construcción de Líneas Férreas TdR-03, en las que se establece que (...) la valoración se realiza sin tener en cuenta los programas de manejo, dado que, de acuerdo con su significancia, es que se formula el Plan de Manejo Ambiental, y por tanto no se evidencia el cumplimiento del literal e del Requerimiento 23 de la reunión adicional (Acta 85 del 09 de septiembre del 2022).

Si bien la concesionaria respondió el Requerimiento 23 en su literal g, donde se solicitó "Ampliar el análisis de los impactos residuales para cada uno de los impactos evaluados en cada medio", cabe anotar que estos análisis parten de una información que hasta ahora se ha evidenciado ser inconsistente y carente de análisis y argumentación, partiendo desde la consecución de las obras a desarrollar, así como la delimitación del área de influencia y la caracterización ambiental, por lo que, aunque en el desarrollo de este ítem el equipo evaluador tenderá a presentar sus consideraciones acerca de la información presentada para el análisis de residualidad, se reitera que dicho análisis debe concordar con una adecuada caracterización del área de influencia."

Argumentos de la Empresa frente al Literal K

En atención al Requerimiento No. 23 literal a. del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se ajustó la metodología presentada en el sentido de guardar coherencia de esta entre los atributos de calificación y las características del proyecto. De igual forma, se verificaron las

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

calificaciones asignadas por cada especialista a cada uno de los atributos calificados y se ajusta los valores que no coinciden con la metodología, presentada.

Se dio respuesta al Requerimiento No. 23 literal b. del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se ajustaron las denominaciones dadas a cada una de las variables designadas al atributo sinergia, en el capítulo de generalidades, específicamente en la descripción metodológica del Capítulo 8, así como en el Anexo 8.1 metodología. El análisis de la sinergia de cada uno de los impactos evaluados se detalló en la descripción de impactos presentada en el capítulo 8.

En relación con el Requerimiento No. 23 literal c. del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, el Concesionario cumplió con lo requerido por la Autoridad incluyendo las dos actividades faltantes en la Evaluación Ambiental para el escenario con proyecto: Construcción de maqueta de una estación y material rodante escala 1:1 y subestación de media/baja tensión (EL Corzo & PK5).

En cuanto a la atención al Requerimiento No. 23 literal d. del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, dando cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad, se revisó y ajustó el documento y de igual manera se incorporaron los demás requerimientos realizados al capítulo de evaluación ambiental. Con el fin de dar respuesta al literal e del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022 se revisó y ajustó el documento de evaluación ambiental.

Continuando con el literal f. del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se amplió el análisis de acumulación de impactos y se retomó el análisis específico de sinergia realizado en la evaluación para cada impacto. Finalmente, con el fin de responder lo solicitado en el literal g. del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se involucra un análisis específico de residualidad para cada uno de los impactos que una vez implementadas las medidas de manejo ambiental se espera no sean prevenidos, corregidos y/o mitigados.

De todo lo anterior se concluye que el requerimiento fue atendido de acuerdo con lo solicitado por la Autoridad en el Acta No. 85, pues se dio respuesta a estos en el sentido de ajustar las metodologías, denominaciones a variables, incluir actividades faltantes en la evaluación dando cumplimiento a lo solicitado en los requerimientos; lo cual no puede ser desconocido por las inquietudes existentes en la definición del área de influencia, toda vez que parte del requerimiento en sí, cuestiona el proceso metodológico más no los resultados de la evaluación, cuyo complemento se solicitó y evaluó en los requerimientos siguientes s (Requerimientos No. 24 y 25)”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal K:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente

*En cuanto al literal No. 23 del Requerimiento del acta 85 del 2023, se solicitó “Ajustar la metodología de evaluación propuesta de manera que la descripción de los **atributos sea coherente con el proyecto**, en los escenarios sin y con proyecto” (negrita por fuera del texto), por lo que si bien la Concesionaria realiza algunos ajustes, no se evidencia aclaración en la descripción del atributo área de Afectación, particularmente para la Calificación EXTRAREGIONAL (12) que tal como me mencionó en las consideraciones de la ANLA frente al Literal H, del Concepto Técnico enunciado en respuesta el Recurso de Reposición, la*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

descripción del atributo no permite tener certeza del área hasta donde trascienden los impactos asociados a ecosistemas estratégicos.

Por lo cual, de acuerdo con la descripción realizada en la Tabla 2-86 del Cap. 2. Generalidades, asociada a la metodología para la evaluación de impactos, no es claro para el equipo evaluador del recurso, el área hasta donde trascienden los impactos, particularmente en el impacto “Alteración a ecosistemas estratégicos, sensible y/o áreas protegidas” en donde se aplicó por parte de la Concesionaria dicha valoración, en donde se menciona que la Calificación EXTRAREGIONAL corresponde a: “ Si la afectación es sobre un ecosistema sensible a ser deteriorado por las actividades antrópicas”.

De manera que, no se especifica si el área de afectación corresponde a toda el área de ecosistema sensible (área de importancia ambiental). Por tanto, no se establece relación con la definición del componente flora, en donde solo se incluye el área intervención del proyecto, como área de influencia. Por tanto, no se evidencia coherencia de esta entre los atributos de calificación, las características del proyecto y el área hasta donde se manifestarán los impactos.

En cuanto al Requerimiento No. 23 literal b. de la Reunión de Información Adicional con Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, si bien se realizaron ajustes en el análisis de la sinergia, acumulación, residuales, así como los ajustes en las actividades asociado al requerimiento N. 23 literal c, dadas las consideraciones realizadas anteriormente, así como las falencias presentadas en la descripción del proyecto, definición y delimitación del área de influencia, el equipo evaluador del recurso concuerda con lo concluido respecto de que se presenta incertidumbre en cuanto a un apropiado análisis de estas, teniendo en cuenta que todo el EIA debe ser coherente²⁰ tal como se precisa en la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales, así como en el Requerimiento General del Acta 85 del 2022 en donde se solicitó:

“Ajustar el Estudio de Impacto Ambiental (...), de manera que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos anteriormente solicitados, en concordancia con lo establecido en los Términos de referencia (TDR-03) y con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018).

Realizar el ajuste y verificación del Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG, para que haya plena concordancia entre la información registrada en la totalidad de los capítulos del estudio y los datos geográficos consignados en la base, de acuerdo con los requerimientos anteriormente solicitados y teniendo en cuenta la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016”. (negrita y subrayado por fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta que “Los estudios ambientales (...), deben cumplir con una serie de características que les confieran la capacidad de **brindar de la mejor forma posible**, la información que le permite a las autoridades ambientales adoptar dichas decisiones. Estas características básicas están referidas tanto a la calidad de la información que presentan como al uso que hacen de los conceptos y el lenguaje que deben ser **claros, precisos y homogéneos** (...).”²¹. (Negrita y subrayada por fuera del texto), se considera que la información presentada no cumple con estas características.

²⁰ **V) Coherencia:** Referida a la **inexistencia de contradicciones** entre conceptos, métodos y la información que se genera con los mismos. Tomado de literal a) Sobre la información del numeral 1. Lineamientos para la elaboración de los estudios Ambientales, del capítulo I Consideraciones Generales para la elaboración y presentación de los Estudios y Presentación de los Estudios Ambientales de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (ANLA y MADS, 2018)

²¹ Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (ANLA y MADS, 2018)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico de la ANLA no acepta lo manifestado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., bajo este numeral y confirma lo establecido en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal L

Capítulo: Evaluación Ambiental - Dinámica fluvial

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: “Desde el componente hídrico, se analizaron los impactos Alteración hidro geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico y Cambios en las características físicas, químicas y microbiológicas de las aguas superficiales; sin embargo, el equipo evaluador considera que el análisis no es concordante con la caracterización ambiental, teniendo en cuenta que la concesionaria no realizó un adecuado análisis de la dinámica fluvial de los cuerpos de agua presentes en el corredor, lo cual, adicional a las inconsistencias presentadas en la caracterización de la red hídrica del área de influencia no permite realizar una adecuada evaluación de los impactos y su importancia ambiental desde el componente hidrológico.

Con respecto al componente hidrogeológico se evaluó la Alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo y Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y para el componente geotécnico el impacto Alteración de las condiciones geotécnicas. Al respecto, se anota por parte del equipo evaluador que el análisis realizado es coherente con lo descrito en la caracterización de estos componentes, sin embargo, al no tener certeza sobre la delimitación del área de influencia a partir del análisis de los criterios planteados en la metodología presentada para tal fin, se genera igualmente incertidumbre en cuanto a la identificación de las unidades hidrogeológicas identificadas que, si bien es cierto por su nivel de carácter regional posiblemente no varíen, es necesario contar con un análisis consistente de la información que permita asegurar que la identificación y análisis de impactos estén adecuadamente relacionados con las condiciones reales del área de influencia del proyecto.

Por su parte, los impactos "Alteración a comunidades de fauna terrestre" y "Alteración a ecosistemas estratégicos, sensible y/o áreas protegidas" fueron valorados como Moderadamente alto. En el caso particular del impacto "Alteración a comunidades de fauna terrestre", de acuerdo con lo establecido por la Concesionaria, fue identificado en las actividades "Retiro de la infraestructura férrea actual (desmonte y/o demolición), remoción y retiro de la cobertura vegetal, y construcción", debido a que generarían remoción de hábitats de forrajeo, afectación a sitios de alimentación, percha, o anidación de las especies presentes en el área de influencia. De manera que, la Concesionaria menciona que dado los monitoreos realizados de ruido, en los que se identifica que actualmente el ruido supera lo establecido en los límites normativos su valoración es moderada, sin que se denote el análisis del ruido adicional producto de las obras de construcción del proyecto, teniendo en cuenta los umbrales de referencia para evaluación de impacto por ruido sobre fauna terrestre, de acuerdo a lo presentado por el servicio de evaluación ambiental de Chile (2022), corresponden en promedio a 62 a 72 dB para reptiles, 45 a 140 dB para aves, y 52 a 140 dB para mamíferos voladores 20. Por tanto, si bien se mencionan los rangos establecidos en la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

norma relacionados a la percepción humana del ruido, se debe considerar los rangos para las especies de fauna, tal como se solicitó literal f del requerimiento 25 del Acta 82 del 2022.

Adicionalmente, tal como fue mencionado en el [acápite de áreas de influencia del presente acto administrativo], el análisis de la unidad de ruido no permite establecer con certeza el área de afectación ocasionada por este componente, generando incertidumbre en la apropiada valoración del impacto, la caracterización del área de influencia, así como para la delimitación de esta, que se relacionarían en el impacto "Alteración a comunidades de fauna terrestre". Sin embargo, en el caso particular de la actividad "Construcción o adecuación de campamentos", el área de afectación como Puntual (1) (Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado (...)) para la valoración del impacto a fauna, pero para el componente atmosférico el área de afectación se establece como Local (4) (Cuando la afectación se da en el área de intervención), lo cual genera inconsistencias, dado que ambas descripciones aluden a la normativa ambiental. Adicionalmente, como fue mencionado anteriormente, no se presenta justificación técnica que permita determinar que el área de influencia este adecuadamente delimitada”

Argumentos de la Empresa frente al Literal L

En atención al Requerimiento No. 25 literal a. del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, conforme a lo solicitado por la ANLA, se ajustaron los impactos denominados: "Cambio en la geometría del canal, "Incremento de residuos sólidos en el agua", "Incremento de la profundidad del canal y se unifica el impacto en uno solo denominado "Alteración hidro geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico". El literal fue atendido, pues se revisaron y ajustaron los impactos de acuerdo con lo solicitado por la Autoridad, lo cual no puede desconocerse a raíz de las inquietudes existentes en la caracterización.

Con el fin de responder el literal b se revisaron y unificaron los impactos: "Cambios en las características físicas de las aguas superficiales", "Cambios en las características químicas de las aguas superficiales" y "Cambios en las características microbiológicas de las aguas superficiales", dando como resultado el impacto denominado "Cambios en las características físicas, químicas y microbiológicas de las aguas superficiales".

Como respuesta al literal c, teniendo en cuenta el estudio de Hidrología, hidráulica y Socavación RGT_T0_2_T0HPGE_0001, presentado en los anexos del Capítulo 3, se concluye que no existirán efectos de socavación en los puentes a construirse sobre las corrientes hídricas que serán intervenidas, razón por la cual no se contempla este efecto en la evaluación ambiental realizada.

Continuando con el literal d, se amplió el análisis realizado contemplando la afectación por parte del proyecto en el nivel freático y los pozos y aljibes identificados en el área de influencia. Asimismo, para dar respuesta al numeral e, se analizó y justificó los posibles impactos ocasionados "Ecosistemas estratégicos, sensible y lo áreas protegidas". Por ende, similar a lo acontecido en sendos capítulos y respecto de varios de los requerimientos, la Concesionaria sí realizó el análisis requerido por la Autoridad, tal y como reconocen, este fue coherente y, por ende, se debe dar como cumplido el requerimiento y no extrapolarse, ni traer como justificación de su no atención las inquietudes existentes de la caracterización.

En lo asociado al literal f, se incluyó dentro del impacto "Afectación a las comunidades de fauna terrestre" el análisis de las posibles afectaciones en las especies de fauna ocasionadas por presión sonora: También, dando respuesta al numeral g, se verificó la identificación y valoración de las interacciones para el medio biótico, particularmente en lo referente a

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

ecosistemas acuáticos, en relación con las establecidas en el medio abiótico asociadas a hidrología.

Dando respuesta al literal h, se amplió la descripción y evaluación del impacto "Cambio en la calidad de vida" del Medio Socioeconómico para el escenario con proyecto, articulándolo con la adquisición de infraestructuras sociales tales como las instituciones educativas y parques, considerando que estas están destinadas a la prestación de servicios sociales; siendo este un componente importante para la calidad de vida de los pobladores. Finalmente, como respuesta al literal i, se modificó la denominación del impacto a "Modificación de la infraestructura física y social, y de los servicios sociales".

Es por ello, que sin lugar a equívocos se puede concluir que la Concesionaria sí dio cumplimiento al requerimiento elevado, y que, en ese sentido, no existen motivos asociados al Requerimiento 25 que justifiquen el archivo de la solicitud de licencia ambiental, o que la información aportada no tenga la suficiencia requerida para emitir un pronunciamiento de fondo”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal L:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Con respecto al literal a Requerimiento No. 25 de la Reunión de Información Adicional con Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, el equipo evaluador del recurso analiza que se solicitó “Complementar la justificación y análisis de los impactos, de tal manera que permita evidenciar la valoración de los mismos, incluyendo: a. Revisar, aclarar y, en caso de ser necesario ajustar los impactos denominados: “Cambio en la geometría del canal”, “Incremento de residuos sólidos en el agua”, “Incremento de la profundidad del canal” y que la sociedad como respuesta decidió ajustar los impactos denominados: "Cambio en la geometría del canal", "incremento de residuos sólidos en el agua", Incremento de la profundidad del canal" y se unifica el impacto en uno solo denominado “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico”, por lo que se concluye que a pesar de la inclusión de este impacto para evidenciar una correcta valoración del mismo (motivo que se presenta en el requerimiento 25), para poder entender y valorar adecuadamente el impacto si es absolutamente necesario contar con una adecuada caracterización del componente, situación que no fue desarrollada adecuadamente, tal como fue analizado en los apartes anteriores del presente acto administrativo, en los que se reitera que se presentaron inconsistencias en la caracterización de la red hídrica del área de influencia, frente a la falta de certeza sobre los cuerpos de agua no caracterizados no es posible establecer una correcta valoración del mismo.

*En cuanto al literal e del Requerimiento No. 25 de la Reunión de Información Adicional con Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se observa que se solicitó “Complementar el análisis y justificación de los posibles impactos ocasionados a “Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas”, teniendo en cuenta la **zonificación de los mismos, la importancia ecosistémica** y demás atributos de importancia para **cada una** de las áreas establecidas en el área de influencia” (Negrita y subrayado fuera de texto), de manera que, tal como se menciona en las Consideraciones de la ANLA frente a los literales I y K del concepto técnico referenciado, con relación a las áreas de importancia ambiental y la evaluación ambiental; se presentan inconsistencias en la descripción de los atributos de la evaluación de impactos, que a su vez*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

genera incertidumbre sobre el apropiado análisis de los impactos y el área hasta donde trascienden los mismos.

Adicionalmente, si bien se presenta una justificación de los impactos asociados a ecosistemas estratégicos, el equipo evaluador del recurso observa que esta se hace de carácter general sin establecer relación con la zonificación e importancia ecosistémicas de cada uno de los ecosistemas presentes en el área, como fue requerido en el Requerimiento No. 25. De manera que, al presentarse falencias en la delimitación y descripción del área de influencia, no es posible determinar si fueron apropiadamente identificadas todas las áreas con características de importancia.

Es importante acotar que, en el caso de los ecosistemas estratégicos, la Concesionaria establece que las actividades de drenajes, la construcción de la plataforma férrea, las actividades de excavación, la construcción de puentes, la puesta en marcha, el mantenimiento de obras hidráulicas son actividades que generan afectación a los ecosistemas estratégicos, los cuales se encuentran asociados a su vez con el cambio en el suelo, **recurso hídrico**, residuos sólidos y líquidos, contaminación de hábitats y **contaminación atmosférica (PM10 y PM2)**. Por tanto, teniendo en cuenta que la información del EIA debe ser concordante y coherente a lo largo del mismo, en aras de evidenciar el área hasta donde trascienden los impactos, se tiene que; en el caso de los análisis para el Componente Atmosférico se establece que **“el modelo de dispersión contaminantes atmosféricos presenta incongruencias que generan incertidumbre de la extensión del impacto** fruto de las actividades a desarrollar por el proyecto; por ende, para el Equipo Evaluador es claro que, **no es correctamente delimitada el área de influencia asociada a la Calidad del Aire”**, adicionalmente en cuanto al componente hidrológico, no es claro para el equipo evaluador los criterios usados para su delimitación, ya que, no se observa un análisis por parte de la concesionaria relacionado con la calidad del recurso, y por lo tanto la trascendencia de los impactos generados sobre este por el proyecto.

En consecuencia, se presenta una alta incertidumbre del área hasta donde trascienden los impactos para los ecosistemas estratégicos, adicionalmente, no se evidencia coherencia entre la información escrita y la presentada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, de manera que no permiten contar con elementos técnicos que afirmen una apropiada valoración de los impactos. Adicionalmente, se recalca que los análisis no pueden ser desligados ni necesariamente independientes, dado que es un ecosistema todos los elementos pueden ser afectados y su análisis debe ser holísticos, y concordante.

Situación similar ocurre, con el análisis del impacto, "Afectación a las comunidades de fauna terrestre" correspondiente a la solicitud realizada en la que en el literal f del Requerimiento 25 de la Reunión de Información Adicional se solicitó realizar el análisis de las afectaciones de las especies de fauna ocasionados por la presión sonora. En respuesta a dicho requerimiento, se observa que la Concesionaria establece en el numeral 8.2.4 del capítulo 8. Evaluación de Impactos, del documento 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022; dentro del análisis del impacto que **“Otra de las actividades que causan efectos negativos sobre la fauna terrestre es el ruido (efectos sonoros) directo o indirecto ocasionado por algunas fuentes antrópicas presente en las zonas urbanas y suburbanas, donde, según la resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido son 65 dB en el día y 50 dB en la noche.** Una de las principales fuentes de ruido es el tráfico vehicular, el cual se define como fenómeno causado por el flujo de vehículos en una vía, calle o autopista. Lo anterior, **produce el desplazamiento, reducción de áreas de actividad y un bajo éxito reproductivo, asociado a la pérdida de oído, aumento de la hormona del estrés, comportamientos no comunes e**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

interferencia en la comunicación durante la época reproductiva (Forman & Alexander, 1998)” (Negrita por fuera del texto).

Por lo que, en primera instancia, es importante mencionar que, no se evidencia un análisis en relación con los umbrales de sensibilidad de los grupos de fauna presenten en el área del proyecto. En segundo lugar, si se parte de los análisis de ruido realizados por la Concesionaria, que permitiría establecer una relación en el área del impacto y su área de afectación, los niveles de ruido para la Isófona 65 dB(A) del proyecto superan el AI atmosférica y físico-biótica definida por parte de la Concesionaria, debido a que el área de influencia corresponde a un buffer de 250 metros; por tanto, no se tiene certeza de la apropiada definición del área de influencia de los componentes que hacen parte del medio abiótico y por tanto influyen en la determinación del área de influencia biótica, ya que el ruido es considerado uno de los impactos que afecta al componente faunístico.

Es así que, se presenta una alta incertidumbre del área hasta donde trascienden los impactos para la fauna, adicionalmente, no se evidencia coherencia entre la información escrita y la presentada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, suministros que no permiten contar con elementos técnicos que afirmen la apropiada valoración de los impactos.

De manera que, de acuerdo con lo establecido por la Concesionaria, los aspectos que generan afectación tanto en el componente de ecosistemas estratégicos, así como en el componente fauna, no cuentan con un claro análisis que permita tener certeza respecto del área de afectación del impacto, generando incertidumbre del área hasta donde trascienden los impactos, adicionalmente no se evidencia relación entre los análisis que desde el medio abiótico pueden presentarse en el medio biótico, lo cual fue solicitado en el literal g del Requerimiento 25, en donde se solicitó “Verificar la identificación y valoración de las interacciones para el medio biótico, en relación con las establecida en el medio abiótico”.

Sobre esto último es importante adicionar que, de acuerdo con la matriz de impactos, para el Componente Fauna, la actividad “Construcción o adecuación de campamentos”, se valora con un área de afectación Puntual (1) (Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado (...)). No obstante, la misma actividad produce para el componente atmosférico un área de afectación Local (4) (Cuando la afectación se da en el área de intervención). De manera que, no se presenta concordancia entre las valoraciones de los atributos, más aún si en la argumentación se referencia la normativa ambiental.

Adicionalmente, dentro de la matriz de impactos del radicado 2022253595-1-000 del 09 de noviembre del 2022, las actividades de “Demolición asociada a compra y adquisición predial” y “Demolición de infraestructura existente (andenes, viviendas, etc.)” generan impactos por “Alteración de la calidad del aire” y “Alteración en los niveles de presión sonora”. Sin embargo, no se relacionan como actividades generadoras de impactos para el componente fauna, lo anterior teniendo en cuenta que la Concesionaria establece que para el análisis de los impactos asociados a fauna “(...) los niveles de presión sonora pueden causar alteraciones a estas comunidades”, por lo cual, no se tienen elementos que permitan establecer un adecuado análisis y su relación entre la delimitación y definición el área de influencia, la relación entre los impactos abióticos y bióticos, y la justificación de la evaluación de impactos.

Para el caso del medio socioeconómico es de resaltar que en el numeral 11.1.2.3 Impactos con proyecto del medio socioeconómico del concepto técnico 1166 del 16 de marzo del 2023 acogido mediante el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023 se incluyó en las consideraciones que la Concesionaria en atención al literal h del requerimiento 25 amplió la descripción y evaluación

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

del impacto "Cambio en la calidad de vida" y que en atención del literal i del mismo requerimiento, la Concesionaria amplió el enfoque del impacto "Afectación a equipamientos comunitarios" y cambió su nombre a "Modificación de la infraestructura física y social de los servicios sociales" con lo cual, efectivamente atendió lo requerido para este medio tal como lo menciona la Concesionaria en sus argumentos; no obstante, se realizan las siguientes dos aclaraciones: La primera es que el argumento de la ANLA que recurre la Concesionaria no aborda incumplimientos de los literales h e i del requerimiento 25 por lo que no es claro el por qué fue incluido el tema en los argumentos del recurrente. La segunda aclaración es que para los dos impactos ajustados como para el resto de los evaluados, el desconocimiento de hasta dónde trascienden los impactos que afectan a la población y la falta de claridad en algunos aspectos de la descripción del proyecto, generan incertidumbres sobre la evaluación ambiental del medio socioeconómico para el equipo evaluador del recurso, ya que efectivamente no se tiene certeza respecto de si todas las comunidades afectadas por el proyecto son evaluadas.

Finalmente, se aclara que el estudio de impacto ambiental es un documento, que debe ser integral, coherente y unificado, tal como se menciona en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (ANLA y MADS, 2018), así como lo solicitado en el Requerimiento General del acta No. 85 del 2022, siendo un documento en donde la información debe ser correlacionada, coherente y clara. Por lo cual, el equipo técnico de esta Autoridad no accede a lo solicitado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., bajo este numeral y confirma lo establecido en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

De acuerdo con lo anterior no se aceptan los argumentos expresados por la Concesionaria y se ratifica lo expuesto en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal M**Capítulo: Evaluación Económica Ambiental**

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: “El equipo evaluador de la ANLA considera que, aunque el criterio de selección de impactos puede ser acertado, a lo largo del capítulo 8 del EIA se evidencian inconsistencias relacionadas con la selección de los impactos a ser incluidos en el análisis económico ambiental, ya que en la tabla 8-39 del capítulo en mención, referente a los impactos clasificados como significativos, la concesionaria incluye unos impactos adicionales a los seleccionados como: Cambio en la oferta de bienes y servicios locales y Cambios en dinámicas organizativas comunitarias, los cuales no fueron identificados inicialmente. Además de esto, la evaluación ambiental del proyecto no es consistente con lo señalado en los capítulos de descripción del proyecto, área de influencia y caracterización ambiental, lo que en consecuencia genera incertidumbre sobre la calificación real de los impactos que generan las mayores afectaciones sobre los ecosistemas por el desarrollo del proyecto. Lo anterior debido a que la identificación y evaluación de impactos ambientales presentados para los medios abiótico, biótico y socioeconómico carecen de sustento dadas las falencias en la caracterización de los componentes, lo que lleva a concluir que no se cuenta con información suficiente y adecuada en cuanto a los impactos que el proyecto pueda causar. (...)”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”**Argumentos de la Empresa frente al Literal M**

En atención al requerimiento la ANLA, tal y como lo establece el Concepto Técnico, se atiende el requerimiento y el criterio de selección de impactos es acertado, donde de acuerdo con el documento "Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental", 2017 para la selección de impactos significativos dentro de la Evaluación Económica Ambiental y su posterior inclusión en el análisis económico, se desarrollaron los siguientes pasos:

- 1) Se identificaron la totalidad de los impactos ambientales que resultan más relevantes que genera el proyecto Regiotram de Occidente tanto en sus naturalezas positivas como negativas, considerando así todos aquellos impactos que se calificaron dentro de las tres categorías de mayor significancia establecidas en la valoración de impactos del EIA. Siendo así admisible que los impactos que obtuvieron calificaciones Irrelevantes Altas y Bajas generan beneficios/costos residuales los cuales pueden controlarse.
- 2) Posterior a ello, se analiza la residualidad presentada en la Evaluación Ambiental, la cual solo incluye los impactos negativos, ya que el ejercicio busca establecer la recuperabilidad de los impactos por la implementación de medidas de manejo.
- 3) En consecuencia, todos aquellos impactos que persistirán una vez se han planificado todas las medidas efectivas de prevención y mitigación (impactos ambientales residuales), serán los impactos valorados económicamente mediante metodologías de preferencias reveladas o declaradas. Por su parte, aquellos impactos que puedan ser internalizados, no deben sujetarse a valoración económica; no obstante, para ellos, se deberá presentar la información sobre los costos de internalización, tal como se indica en el numeral 3 o Instructivo B, de los Criterios Técnicos.

Adicional a esto, para los impactos de Naturaleza positiva, se incluyeron los impactos positivos que presentan importancias significativas ya que son estos los que obedecen a las externalidades positivas del proyecto y generan bienestar de terceros sin que exista ninguna compensación asociada a estos. En este sentido, al desarrollarse un criterio de selección adecuado tal y como lo expresa la autoridad, en el análisis presentado se incluyeron los impactos que generan las mayores significancias asociadas al proyecto, razón por la cual es posible establecer que de ser necesario complementar el ejercicio, los impactos no incluidos deberán ser internalizados v por ende, controlados por las medidas de manejo”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal M

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

En relación con argumentos presentados por la Concesionaria Férrea de occidente S.A.S. frente a el criterio de selección de impactos significativos a ser incluidos dentro del análisis costo beneficio del proyecto, es claro para el grupo evaluador del recurso de reposición, que, este se estableció de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 1669 de 2017 que adopta el documento Criterios Técnicos para el Usos de Herramientas Económicas para Proyectos, obras o Actividades objeto de Licenciamiento ambiental (MADS – ANLA 2017).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Sin embargo, en el marco del licenciamiento ambiental colombiano, la Evaluación Económica Ambiental representa una herramienta para estimar el balance entre beneficios y costos económicos de un proyecto, la cual permite definir objetivamente su viabilidad desde el punto de vista ambiental y social. De esta manera, esta herramienta es útil como insumo a la Autoridad ambiental para la toma de decisión, y a la vez permite tener una idea del valor monetario de las externalidades causadas por el proyecto, la cual se realiza a partir de un análisis integral con los demás capítulos que hacen parte del estudio de impacto ambiental, y recoge información y resultados de dichos capítulos, como la descripción del proyecto, delimitación del área de influencia, las caracterizaciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, la evaluación ambiental (principal insumo de la evaluación económica), y el capítulo del plan de manejo ambiental, entre otros, con el fin de identificar los impactos de mayor afectación sobre el área de influencia del proyecto.

Dado lo mencionado, un adecuado desarrollo del componente de evaluación económica ambiental implica tener en cuenta las consideraciones establecidas por esta Autoridad respecto a una pertinente descripción del proyecto y caracterización de los medios, lo que repercute en la identificación de los impactos que se generan por las actividades propias del mismo, en consecuencia, dados los hallazgos sobre las falencias en la caracterización de los componentes y la evaluación ambiental de los tres medios abiótico, biótico y socioeconómico; se recalca la incertidumbre sobre la identificación de aquellos impactos que pueden generar las mayores afectaciones sobre los ecosistemas por el desarrollo del proyecto. Por lo anterior, los impactos identificados como significativos incluidos dentro del análisis costos beneficio del proyecto, no generan certeza a esta Autoridad, ya que de acuerdo con lo definido en el concepto referenciado, no hay claridad sobre las condiciones propias en la delimitación del área de influencia del proyecto, lo que en consecuencia invalida la magnitud de los impactos, y en consecuencia los resultados que puedan surgir de las estimaciones económicas. Tal y como indicó, esta información es esencial e insumo para el análisis económico del proyecto, sobre el cual también se genera incertidumbre sobre sus resultados.

Adicionalmente, dentro del capítulo 8 del EIA de la información con radicado 2022253595-1-000 del 9 de noviembre del 2022, se presentan inconsistencias relacionadas con la selección de los impactos significativos a ser incluidos en el análisis económico ambiental propuesto para el proyecto, ya que se relacionan impactos adicionales a los seleccionados que no fueron identificados inicialmente como lo fueron: Cambio en la oferta de bienes y servicios locales y Cambios en dinámicas organizativas comunitarias.

*Es importante mencionar que los impactos positivos (Cambio en la oferta de bienes y servicios locales y Cambios en dinámicas organizativas comunitarias) a los cuales se hace referencia en la consideración presentada en el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 dentro de la evaluación ambiental de la información adicional, presentan una significancia “Moderada Baja” de carácter positivo, aun así fueron incluidos dentro del análisis de internalización propuesto para el proyecto y presentado en el Cap. 8 - Evaluación Ambiental, Tabla 8-39. En razón a lo anterior, incluir dentro del análisis de internalización del proyecto, impactos que no fueron valorados como significativos y no presentan una externalidad negativa por las actividades del mismo, como bien lo establece el documento de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental: “(...) la internalización es la actividad que busca contrarrestar los **efectos de las externalidades negativas de un proyecto**, obra o actividad. Una externalidad será entonces internalizada si se logra devolver los niveles de bienestar afectados de un individuo o de una comunidad, bien sea mediante la prevención o la corrección de la afectación. (...)” **(Negrilla fuera de texto)**, no es acertado. En consecuencia, no hay claridad sobre la identificación de impactos ambientales*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

y los seleccionados en la evaluación económica ambiental, en este caso frente a los impactos que deben ser incluidos en el análisis de internalización del proyecto “Regiotram de Occidente” que solo deben corresponder a impactos negativos.

De acuerdo con lo considerado, no es aceptable la argumentación presentada por la Concesionaria Férrea de occidente S.A.S. sobre la selección de impactos significativos de la evaluación económica ambiental, siendo preciso reiterar que el análisis costo beneficio de la evaluación económica ambiental es una herramienta que facilita contar con mejor información para la toma de decisiones sobre la viabilidad de los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental, por lo tanto, la información que alimenta dicha evaluación es fundamental para cumplir con su propósito. Con respecto a lo anterior, el grupo evaluador del recurso de reposición concluye que no se acepta la solicitud realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 2023071763-1-000 del 04 de abril de 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal N

Capítulo: Evaluación Económica Ambiental

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: “(...) Se debe tener en cuenta, tal y como lo establece el documento acogido por la Resolución 1669 de 2017, que únicamente los impactos que son controlados en su totalidad con medidas de manejo de prevención y/o corrección pueden ser interna/izados, por ende, no se estaría cumpliendo con lo establecido para la construcción del análisis de intemalización del proyecto y no se da respuesta al literal a.

En cuanto al literal b, es de mencionar que los indicadores propuestos en el programa PMA-ABI09 Programa de manejo de aire, ruido y vibraciones, asociado a los impactos Alteración a la calidad del aire y Alteración en los niveles de presión sonora, se enfocan en la cantidad de mantenimientos preventivos y/o correctivos a la maquinaria y equipos a ser utilizados en el proyecto, y no en la efectividad del cumplimiento de lo establecido en la normativa para los componentes relacionados, lo cual no permitiría verificar si las medidas propuestas controlan o no las afectaciones generadas.

"Literal c, los costos asociados al análisis de internalización para la totalidad de los programas propuestos en este, no consideran los costos de transacción, que están establecidos en el Plan de manejo ambiental PMA, relacionados de manera detallada en el Anexo 10.1-01. Presupuesto; lo que en este caso demuestra falta de consistencia en la información presentada en el EIA."

Respecto al literal d, la temporalidad propuesta en el análisis de internalización para los programas PMASOC-05 Programa de levantamiento de actas de vecindad y de entrega de información sobre monitoreo y control de vibraciones, PMA-SOC-08 Programa de capacitación a emprendedores formales e informales y de señalización de accesos a establecimientos a comercia/es y PMA-SOC-1 O Programa de manejo de infraestructura física y social y de servicios sociales en el área de intervención, no se evidenció

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

correspondencia de información entre las temporalidades presentadas en el flujo de internalización con las planteadas en el PMA.(...)”

Argumentos de la Empresa frente al Literal N

La atención al requerimiento No. 28, esto es, el análisis de internalización se fundamenta en la información contenida en los capítulos de evaluación ambiental y planes de manejo, guardando así la consistencia de la información presentada con lo que se relaciona en el EIA. Adicionalmente, si bien, se asegura que:

"Literal c, los costos asociados al análisis de internalización para la totalidad de los programas propuestos en este, no consideran los costos de transacción, que están establecidos en el Plan de manejo ambiental- PMA, relacionados de manera detallada en el Anexo 10.1-01. Presupuesto; lo que en este caso demuestra falta de consistencia en la información presentada en el EIA."

Es necesario tener en cuenta que, el archivo no contempla los costos de impuestos.

Por ende, teniendo en cuenta que en la reunión de información adicional se expuso la fórmula presentada a continuación y que en ese momento se presentó por parte de la autoridad la explicación del requerimiento enfocado a la necesidad de no sobreestimar el impacto al repetir los valores, sin hacer mención a la presentación de los costos transaccionales, a partir de lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental (Pág. 57) se establece que se propone una modificación al modelo de internalización de impactos propuesto por Wang y Li (201 O), en el cual los costos ambientales totales involucran el valor del consumo de los recursos ambientales y las inversiones para el mantenimiento de la calidad ambiental, y que se representa en la siguiente ecuación:

Ecuación 3: Estimación de los costos ambientales.

$$EC_i = CT_i + CO_i + CP_i$$

Fuente: Grupo de Valoración Económica de la ANLA, 2015.

Donde:

ECi: Costos ambientales totales en el año i

CTi: Costos de transacción en el año i

COi: Costos operativos en el año i

CPI: Costos de personal en el año i

En esta misma línea, al describir los costos de transacción: incluyen el valor de los impuestos, tasas, tarifas y precios de mercado, que se pagan por el uso del bien o servicio ambiental. Razón por la cual teniendo en cuenta que los costos presentados en el presupuesto del PMA no incluyen el valor final que se aplicará a los costos de personal y operativos presentados, se estima un porcentaje estándar para todas las medidas de manejo ya que en ejecución eso podrá variar en relación con el IVA pleno o parcial sobre el AIU. Esto, considerando que la autoridad solicita la aplicación de la manual y obviar un valor de costos transaccionales es posible llegar a presentar un valor subestimado de las medidas”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal N:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Al respecto, el grupo evaluador del recurso de reposición encuentra necesario dar mayor claridad a los argumentos presentados en el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023, sobre los costos ambientales asociados al análisis de internalización propuesto para el proyecto “Regiotram de Occidente”, toda vez que esta Autoridad dentro de la consideración presentada, “Literal c, los costos asociados al análisis de internalización para la totalidad de los programas propuestos en este, no consideran los costos de transacción, que están establecidos en el Plan de manejo ambiental- PMA, relacionados de manera detallada en el Anexo 10.1-01. Presupuesto; lo que en este caso demuestra falta de consistencia en la información presentada en el EIA.”, busca hacer referencia a la no correspondencia de información presentada entre los costos ambientales de internalización del proyecto presentados en Anexo 8.5-01 Internalización y el Anexo 10.1-01. Presupuesto de la información entregada por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. con radicado 2022253595-1-000 del 9 de noviembre del 2022, ya que dentro del documento Anexo 8.5-01 Internalización no se encuentran soportes sobre los costos de transacción asociados a cada medida de manejo propuesta para el control de los impactos, como si sucede con los costos operacionales y de personal que se pueden validar dentro del Anexo 10.1-01. Presupuesto.

Por lo tanto, si bien la Concesionaria estableció información sobre el esquema de costos para cada una de las medidas asociadas a los diferentes impactos negativos que fueron seleccionados como internalizables, existe no correspondencia en la información presentada, lo que genera incertidumbre en el flujo de costos ambientales propuesto para el análisis de internalización del proyecto, toda vez que los costos asociados a las medidas de manejo que propone la Concesionaria para el control de estos impactos, no garantizan que la información presentada sobre los costos de transacción expuestos Anexo 8.5-01 Internalización guarde correspondencia con lo presentado dentro del plan de manejo ambiental para cada medida según el Anexo 10.1-01. Presupuesto. Lo anterior, no le permite a esta Autoridad pronunciarse sobre la pertinencia del resultado del flujo de costos ambientales de la internalización del proyecto.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, se concluye que si bien se presenta un error en la consideración presentada en el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023, sobre los costos de transacción ambientales asociados al análisis de internalización propuesto para el proyecto “Regiotram de Occidente”, esta Autoridad indica que los costos ambientales finales presentados por la Concesionaria dentro del análisis en mención presentado en la información radicado 2022253595-1-000 del 9 de noviembre del 202 no son debidamente soportados, por lo tanto, no se acepta la solicitud realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 2023071763-1-000 del 04 de abril de 2023 y se ratifica la conclusión del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

“Literal O

Capítulo: Evaluación Económica Ambiental.

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: “En este decreto se adicionó una norma para aplicar un precio excepcional de 150 salarios mínimos para las viviendas VIS que se ubiquen en 'aglomeraciones' cuya población supera el millón de habitantes y por tanto se multiplica 150 por el valor del salario mínimo mensual legal vigente en 2022 se toma sin el auxilio de transporte (...)", se corrobora que dicha información no corresponde a los valores asociados dentro del Anexo 8.5-02 Memorias cálculo, por lo tanto, el valor comercial estimado de los inmuebles que manifiestan calcular no tiene consistencia.

En este sentido, la valoración económica del impacto Traslado involuntario de población (USR; USP y OEP), se encuentra subestimada, ya que la totalidad de sitios de trabajo localizados en aquellos inmuebles que se encuentran dentro de las áreas que se requerirían para la ejecución del proyecto Regiotram de Occidente, definidas desde las áreas técnicas y de diseño como áreas de intervención, es decir, unidades sociales productivas (USP) y "Ocupantes del Espacio Público", compuestos por vendedores ambulantes y vendedores estacionarios, de acuerdo con lo establecido Resolución 1023 de 2017 del Ministerio de Transporte, no se relacionan. De igual manera, el costo de la adquisición predial propuesto, el cual relaciona el costo de los inmuebles, el costo de la indemnización y el costo del componente social no mantiene correspondencia con la información expuesta dentro del EIA, por lo tanto, se concluye que no se dio cumplimiento frente al requerimiento 32.”

Argumentos de la Empresa frente al Literal O

En el análisis realizado, tal y como se explica en el Cap. 8 - Evaluación Ambiental numeral 8.5 Evaluación Económica Ambiental subnumeral 8.5.6 Paso 4. Análisis Económico de los Impactos, literal Costo 3- Traslado involuntario de población (USR, USP y OEP) y en las memorias de cálculo, se tiene en cuenta lo siguiente:

- 1) En total se adquieren 199 predios en los cuales hay un total de 129 USR 41 USP.

En este sentido en el Capítulo 8. Evaluación Ambiental numeral B. 5. 6 Paso 4. Análisis económico de los impactos Costo 3 - Traslado involuntario de población (USR; USP y OEP) (Pág. 255) se aclara que: El costo ambiental del impacto por el traslado involuntario de población (USR, USP y OEP) se calcula con base en que existen 138 construcciones, objeto de compra por parte del proyecto, pero de ese conjunto 9 están deshabitadas, lo que da un número neto de 129 construcciones que se van a adquirir. Sin embargo, el proyecto adquirirá un total de 199 inmuebles, cuyo valor asciende a \$100.454.790.955, teniendo en cuenta que solo se generara el impacto sobre 129 construcciones se obtiene el valor equivalente a este número de adquisiciones prediales, lo cual guarda concordancia con lo presentado en el Capítulo 5. Caracterización del área de influencia 5.3. Medio Socioeconómico Parte 5 - Población a reasentar en la página 6.

- 2) Sólo 7 de las 41 USP, hacen parte de la USR, destinando el primer piso para la actividad comercial y el segundo para la residencia, a excepción de una de ellas, donde el primer piso es compartido por la unidad productiva y residencial. Lo anterior haciendo énfasis a las cuales son USP destinando un piso para la Unidad, las demás se encuentran compartiendo la Unidad como se presenta en el Capítulo 5. Caracterización del área de influencia 5. 3. Medio Socioeconómico Parte 5 - Población a reasentar en la pág.48

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

En la Tabla 5.3.81 se relaciona el consolidado de unidades territoriales (UT) por localidad y municipios, haciendo énfasis en cuales localidades para el área urbana de Bogotá presentan población sujeta a reasentamiento individual, y cuales barrios y veredas para los municipios.

Tabla 5.3.81. Relación población a reasentar

Municipio	Localidad	UT	Total de USR	Total hogares	Total residentes	Total USP	Total OEP
Bogotá	Los Mártires	-	-	-	-	-	57
	Teusaquillo	-	-	-	-	-	2
	Puente Aranda	Camilo Torres	58	100	192	11	6
	Fontibón	Atahualpa	5	7	22	3	6
Funza	-	Francisco Martínez Rico	6	6	27	11	-
Mosquera	-	Cartagenita Minipilla	3	4	15	-	-
Madrid	-	La Magnolia	1	1	6	4	3
		Zona Centro	3	9	7	-	
Facatativá	-	Manablanca	24	31	61	7	3
		San Antonio	15	28	46	3	
		Portofino	2	2	8	1	
		Paraiso	12	21	44	1	
Total			129	209	428	41	77

Fuente: (CFRO, 2022)

En este sentido CFRO si incluyó las USP toda vez que la totalidad de ellas hacen parte de las USR y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1023 de 2017 del Ministerio de Transporte estas hacen parte del predio adquirido y en los cálculos de compensación incluidos en el valor pagado por la mejora se incluyen estas variables, es importante tener en cuenta que el valor final presentado fue el que se pagó a los mejoratarios que se encontraban invadiendo el derecho de la vía férrea.

Así, es importante tener en cuenta que la Resolución 1023 de 2017, la cual se adjuntó al EIA y sobre la cual se realizó el análisis del valor a pagar a la población a reasentar tal y como se detalla en el Capítulo 10.1. Plan de manejo ambiental 10.1.1. - Programas de manejo ambiental Parte 3 - Medio Socioeconómico relaciona las siguientes variables en el cálculo realizado del valor a pagar por la adquisición de la USR, donde efectivamente se incluye como se muestra a continuación el valor asociado al traslado de la actividad económica que como vimos en la tabla anterior se encuentra dentro de la misma USR.

Tabla 10.1.1.3 3 Resumen de los reconocimientos económicos por tipo de unidad social y forma de tenencia.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS								
TIPO DE US	TIPO DE TENENCIA	TRÁMITES (COSTOS DE ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN)	TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES	DESCONDO DE SERVICIOS PÚBLICOS	IMPUESTO PREDIAL	REPOSICIÓN DE VIVIENDA	RENTA	TRASLADO ACTIVIDAD ECONÓMICA
Unidad Social Residente USR	USR	Propietario	✓				✓	
		Poseedor inscrito	✓				✓	
	USA	Poseedor no inscrito		✓	✓	✓		
		Arrendatario		✓				
		Subarrendatario		✓				
Unidad Social Productiva USP	USE	Propietario	✓					
		Poseedor inscrito	✓					
	USA	Poseedor no inscrito						✓
		Arrendatario						✓
		Subarrendatario						✓
Unidad Social Mixta USM	USSE	Propietario	✓				✓	
		Poseedor inscrito	✓				✓	
	USA	Poseedor no inscrito		✓		✓		
		Arrendatario		✓				
		Subarrendatario		✓				
Otras unidades sociales	USE	Propietario	✓					
		Poseedor inscrito	✓					
		Poseedor no inscrito						✓
		Arrendatario					✓	

Fuente: (CFRO, 2022)

Así mismo, en atención al requerimiento No. 32 del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se incluye el valor económico asociado a las pérdidas de bienestar de la población a ser reasentada derivadas del desmantelamiento de la forma de vida, sistema productivo y del lugar de vivienda de los hogares e infraestructuras sociales, ya que si bien todos los predios serán adquiridos por la EFR de acuerdo a la normatividad aplicable, compensando a los propietarios el valor comercial del predio, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística, destinación económica, daño emergente, lucro cesante, y en los casos procedentes otras compensaciones sociales que buscan mitigar los impactos socioeconómicos causados por el proyecto, es posible, que las indemnizaciones definidas en cada caso en particular, no compensen o logren resarcir todos los perjuicios o daños causados a las unidades sociales objeto de traslado, especialmente aquellos elementos o atributos relativos al carácter relacional y emocional de las familias con su lugar de residencia, es decir el desarraigo.

Es así como teniendo en cuenta la información presentada en la línea base del medio socioeconómico, la valoración económica se apunta a valorar la pérdida de bienestar de las 129 USR. Para tal fin, se recurre al análisis planteado por Zuluaga (2004) en su documento *Desplazamiento reasentamiento involuntario de población*; donde expresa: "Existen condiciones y características propias del hogar y del proceso de desplazamiento y reasentamiento involuntario que hace que los impactos, las respuestas y la vulnerabilidad de las personas afectadas por el desplazamiento por obra pública, sean diferentes [...] Dentro de ellas se encuentra la forma de tenencia del inmueble afectado, el tiempo vivido en el lugar, grado de satisfacción de necesidades asociadas a la vivienda, grado de cohesión entre vecinos y el nivel de dependencia económica del hogar con respecto a la actividad económica desarrollada en la vivienda". Ejercicio que se presentó en lo que consta en el Cap. 8 - Evaluación Ambiental numeral 8.5 Evaluación Económica Ambiental subnumeral 8.5.6 Paso 4. Análisis Económico de los Impactos, literal Costo 3- Traslado involuntario de población (USR, USP OEP) y en el Anexo 8.5-02 Memorias cálculo desprotegido (Hoja 5 "COSTO 3".

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal O:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

De acuerdo con los argumentos presentados por la Concesionaria frente a la valoración económica del impacto Traslado involuntario de población (USR; USP y OEP), es claro para el grupo evaluador del recurso de reposición, que, dentro de las propuestas de valoración económica de los costos ambientales, como bien lo establece el manual de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental (MADS – ANLA 2017):

*“Se deben presentar los costos considerados, con temporalidad anual y con un horizonte de tiempo coherente con la presencia del impacto, durante el desarrollo del proyecto y aún más allá de la vida útil de éste, en los casos en que así ocurra, **indicando de forma detallada los rubros estimados más representativos de la medida utilizada para la aproximación a la cuantificación económica del impacto.**” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, las propuestas metodológicas planteadas para la “aproximación” de ese costo ambiental debe estar suficientemente sustentado.

*Al respecto, vale la pena indicar que las consideraciones de la Autoridad frente al desarrollo de la valoración económica por las afectaciones causadas a las unidades residenciales, sociales y ocupantes de espacio público (USR, USP y OEP), evidencian una falta de claridad referente a los estimativos adelantados por la Concesionaria en el Anexo 8.5-02 Memorias cálculo de la información adicional con radicado 2022253595-1-000 del 9 de noviembre del 2022, sobre el cálculo asociado al costo de adquisición predial, ya que como lo menciona la Concesionaria dentro del proceso metodológico de la valoración económica del impacto en el Cap. 8 - Evaluación Ambiental, “(...) el proyecto adquirirá un total de 199 inmuebles, cuyo valor asciende a **\$100.454.790.955**, teniendo en cuenta que solo se generará el impacto sobre 129 construcciones se obtiene el valor equivalente a este número de adquisiciones prediales. (...)”, por lo tanto, se asumirá que el valor de \$100.454.790.955, sería el insumo para cálculo del costo predial de las 129 USR objeto de reasentamiento por las actividades del proyecto. No obstante, como se evidenció dentro del cálculo matemático desarrollado en el Anexo 8.5-02 Memorias cálculo de la información con radicado 2022253595-1-000 del 9 de noviembre del 2022, para estimar el “COSTO TOTAL 129 INMUEBLES” el valor asociado corresponde a **\$85.404.078.142**, el cual no está soportado, ni tampoco presenta correspondencia con los criterios que relaciona la Concesionara para la estimación del valor comercial estimado de los inmuebles presentado dentro del capítulo 8, pág. 255, lo cual a consideración del grupo evaluador del recurso de reposición corresponde a una inconsistencia de este costo ambiental.*

Ahora bien, con relación a la información presentada en la línea base del medio socioeconómico para la valoración económica de este impacto, dentro de la información presentada en el Cap. 5.3 - Car. área de influencia social Parte 5 de la información con radicado 2022253595-1-000 del 9 de noviembre del 2022, la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., expone en la Tabla 5.3.8-3. Datos Demográficos, que el total de Unidades sociales residenciales, productivas y Ocupantes de espacio público (USR, USP y OEP) corresponde a 248 unidades, es decir, 129 USR, 41, USP y 77 OEP, información consistente con lo presentado dentro del Cap. 8 -

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Evaluación Ambiental. Por otro lado, dentro del capítulo 5.3, explican de manera clara, en el numeral 5.3.8.5. Caracterización Unidades Sociales Productivas que, “En este apartado, se busca ampliar la información previamente consignada sobre las Unidades Sociales Productivas, de las cuales podemos decir que son 41, se encuentran distribuidas a lo largo del corredor férreo, y se distribuyen de la siguiente manera: 11 USC están en el municipio de Funza, otras 12 se encuentran en el municipio de Facatativá, 14 en la ciudad de Bogotá, y 4 se encuentran en el municipio de Madrid.

*De igual forma, es necesario señalar que la gran mayoría de las USP se constituyen y configuran a partir de una extensión de las Unidades Sociales Residenciales, una característica es que la actividad económica que se ejerce en la unidad suele estar relacionada o vinculada con las dinámicas económicas que se desarrollan en el entorno, es decir, la venta de autopartes se da en zonas cercanas a parqueaderos o bombas de gasolina, mientras que los locales dedicados a la venta de productos manufacturados se ubican en las zonas céntricas y comerciales.”. Adicionalmente, en el argumento para el literal O, numeral 2, presentado en el recurso de reposición con **radicación 2023071763-1-000 del 04 de abril de 2023**, se menciona que, “**Sólo 7 de las 41 USP, hacen parte de la USR**, destinando el primer piso para la actividad comercial y el segundo para la residencia, a excepción de una de ellas, donde el primer piso es compartido por la unidad productiva y residencia (...)”, información que deja claro que 34 unidades sociales productivas, debieron ser consideradas dentro de la valoración económica del impacto Traslado involuntario de población (USR; USP y OEP). Así mismo, la totalidad de los Ocupantes del Espacio Público (OEP) tampoco se tuvieron en cuenta dentro de la estimación económica del impacto en mención presentada en el Cap. 8 - Evaluación Ambiental de la información con radicado 2022253595-1-000 del 9 de noviembre del 2022, por esta razón, se evidencia que existe una subestimación de este impacto.*

Por lo anterior, este grupo evaluador considera que los argumentos presentados por la Concesionaria no aportan elementos adicionales para la toma de decisión, en ese sentido, se ratifica lo considerado por esta Autoridad en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal P

Capítulo: Evaluación Económica Ambiental.

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: “El grupo evaluador de la ANLA verifica la información aportada por la Concesionaria para dar respuesta al requerimiento 34, es preciso mencionar que de acuerdo con las consideraciones efectuadas respecto a la descripción del proyecto, identificación del área de influencia y la caracterización del medio abiótico, biótico y socioeconómico, en cuanto a que la información no suministra las herramientas técnicas básicas necesarias para determinar la afectación por la generación de los posibles impactos a ser materializados por las actividades del proyecto. Adicionalmente, el proceso de selección de impactos no puede avalarse por falta de representatividad en la que se soporta la evaluación ambiental, lo cual junto con las inconsistencias evidenciadas en los procesos metodológicos desarrollados para la valoración económica de los impactos no internalizables, no permiten a esta Autoridad pronunciarse sobre la pertinencia de los resultados de los costos y beneficios

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

ambientales y sociales identificados para este proyecto. Con lo cual es imposible demostrar el cambio positivo en términos de bienestar que generaría el desarrollo del proyecto sobre las diferentes comunidades presentes a lo largo del área de influencia del proyecto.”

Argumentos de la Empresa frente al Literal P

En atención al Requerimiento No. 34, la Evaluación económica presentada consideró en consecuencia con el documento la totalidad de los requerimientos realizados en los capítulos de descripción del proyecto, áreas de influencia, evaluación ambiental, demanda, uso y aprovechamiento de recursos como los propios realizados a los análisis de internalización y valoración económica ambiental y, por ende, actualizó el análisis costo beneficio y su flujo económico, de acuerdo con la temporalidad de los impactos, calculó el Valor Presente Neto, Relación Beneficio Costo y análisis de sensibilidad, anexando las memorias de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido, finalmente ajustando y actualizando el Modelo de Almacenamiento Geográfico en función de la Evaluación Económica Ambiental presentado.

Así las cosas, si bien, de acuerdo a lo manifestado por la ANLA, existe una supuesta incertidumbre frente al área de influencia, es claro que el Concesionario dio cumplimiento a lo requerido por la Autoridad mediante el Acta No. 85, específicamente para el Requerimiento 34, pues consideró los demás requerimientos solicitados en el Acta, que pudieran afectar el análisis de este componente, así mismo actualizó tanto el análisis costo beneficio y su flujo económico como el Valor Presente Neto, Relación Beneficio Costo y análisis de sensibilidad anexando las memorias de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido y actualizando las tablas aplicables en el Modelo de Almacenamiento Geográfico presentado, tal y como la Autoridad lo solicitó, lo que consta en el Cap. 8 - Evaluación Ambiental numeral 8.5 Evaluación Económica Ambiental subnumeral 8.5.7 Paso 5. Análisis Costo/Beneficio y en el Anexo 8.5-02 Memorias cálculo desprotegido (Hoja 3 "FLUJO COSTO BENEFICIOS VPN RCB"

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal P:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Como se ha mencionado en el concepto técnico enunciado, la Evaluación Económica Ambiental corresponde a un análisis integral que, a través de diferentes métodos utilizados para la cuantificación y valoración de los impactos ambientales, económicos y sociales, busca determinar la relación entre los beneficios y los costos totales que se generan con la ejecución de un proyecto, para aportar objetivamente a la evaluación de la viabilidad de un proyecto en términos sociales y ambientales, desde un enfoque de eficiencia, a través del cálculo de los principales criterios de decisión de este componente: Valor presente neto – VPN y Relación beneficio costo – RBC.

Al respecto, un adecuado desarrollo del componente, implica tener en cuenta las consideraciones establecidas por esta Autoridad respecto a la delimitación del área del área de influencia, así como la adecuada descripción de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, por lo tanto, toda vez que los criterios de definición de elementos básicos del estudio como los relacionados con la descripción del proyecto y la caracterización ambiental, no se encuentran validados, esto no refleja una imagen fiel de las condiciones propias del área de intervención, lo que en consecuencia invalida la magnitud de los impactos, y por ende los resultados que

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

puedan surgir de las estimaciones económicas desarrolladas para el proyecto “Regiotram de Occidente”, y como se indicó, sobre los criterios económicos de decisión de este.

En consecuencia, la Concesionaria no cumplió con lo solicitado por la Autoridad mediante la reunión de información adicional soportada mediante el Acta No. 85 del 9 de septiembre de 2022, requerimiento 34, relacionado con la estimación de los indicadores económicos del proyecto, valor presente neto – VPN y relación beneficio costo – RBC. Debe mencionarse que la solicitud de información adicional se originó al ser necesaria para la toma de decisión. Por lo anterior, se ratifica lo considerado por esta Autoridad en la motivación del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023 y no acepta las peticiones realizadas por la Concesionaria.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal Q

Capítulo: Zonificación de Manejo Ambiental.

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: (...) "En virtud de lo anterior, aunado a otras consideraciones antes presentadas, se concluye que la zonificación de manejo ambiental presenta insuficiencias con relación a la información representada, lo cual, no permite al equipo evaluador contar con los elementos e información suficiente para pronunciarse sobre las diferentes restricciones y medidas especiales que se deberían establecer en las diferentes zonas o áreas que integran el área de influencia del proyecto, concluyéndose que no se dio cumplimiento al Requerimiento 35 de la Reunión de Información Adicional."

Argumentos de la Empresa frente al Literal Q

En el EIA presentado se incluyó el análisis de las áreas con restricción Alta, Media, Baja y muy baja, así como se agregaron las áreas con exclusión conforme su condición de tipo normativo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, las cuales fueron el resultado de la zonificación ambiental ajustada en atención a las modificaciones realizadas conforme la atención de los requerimientos, tal y como se observa en el Capítulo 9. Zonificación de manejo ambiental, específicamente en los numerales 9.1 Zonificación de manejo para el medio abiótico, 9.2 Zonificación de manejo para el medio biótico y 9.3 9.1 Zonificación de manejo para el medio socioeconómico.

Asimismo, se atendió el numeral b, (sic) donde se complementó la justificación de los criterios y se realizó la verificación de coherencia con la metodología establecida para la zonificación de manejo, en la cual, los medios que presentan áreas con sensibilidad alta corresponderán al área de manejo con restricción alta, áreas con sensibilidad moderada o media, serán área de manejo con restricción media y de esta forma las demás categorías; también se complementó el análisis de estas.

En cuanto al numeral c, se ajustó la metodología de zonificación de manejo, en la cual se incluyó conforme los resultados de cada uno de los medios, que las áreas con sensibilidad ambiental muy alta para el área de manejo serán de exclusión dado que presentan un condicionante de tipo normativo. Estas fueron analizadas para el medio abiótico en aquello asociado a las rondas hídricas de los ríos Bogotá, Botella, Bojacá y Subachoque, así como

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

para el medio biótico para el DMI los humedales de Gualí Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé, el Distrito de conservación de Suelos Tibaitata, Zona Amortiguadora Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá - Humedal Capellanía, Ecosistemas y áreas ambientales del territorio nacional REM. En lo referente al medio socioeconómico, se analizó como áreas de exclusión los equipamientos sociales que presentaron una sensibilidad muy alta en la zonificación ambiental.

Finalmente, en atención al numeral d, se eliminó en el MAG la capa con la información relacionada a la zonificación especial y zonificación de manejo especial.

En ese sentido, la Concesionaria atendió los requerimientos de información adicional en el sentido de incluir el análisis para las áreas con restricción alta, media y baja, de acuerdo con los ajustes que fueron resultado de la atención a requerimientos de información adicional. También complementó la justificación de los criterios verificando la coherencia con la metodología y ajusto dicha metodología en el sentido de incluir áreas de sensibilidad ambiental muy alta (Rondas hídricas, DMI Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé, entre otras. Finalmente, el Concesionario eliminó toda la información asociada a la zonificación especial y zonificación de manejo especial) dando así cumplimiento al requerimiento, de información adicional y proporcionando elementos que le permitan a la autoridad pronunciarse de fondo frente a la zonificación de manejo presentada y solicitar las obligaciones que considere necesarias atender antes del inicio de obras”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal Q:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Para responder a las consideraciones realizadas por la Concesionaria, esta autoridad realiza las siguientes precisiones, partiendo del contexto de lo respondido al requerimiento 24 del Acta 85 del 9 de septiembre de 2022:

- I. *En la documentación remitida por la Concesionaria y que reposa en este expediente, no es posible determinar la potencialización del impacto por ruido en las áreas a intervenir por el proyecto, por ende, cuáles de estas requerirían especial atención y sobre cuales estarán dirigidas las medidas de control y mitigación.*
- II. *La Concesionara presenta una contradicción argumentativa en el estudio de impacto ambiental, dado que, en la definición de conflictos de uso del suelo de carácter acústico, hace referencia a la fase constructiva como la de mayor impacto, no obstante, en los datos y análisis que la concesionaria remite, es la fase de marcha blanca la causante del incremento de las zonas con conflicto de uso de suelo, con relación con la línea base.*

En tal sentido llama la atención de esta autoridad que los argumentos de la sociedad sean el carácter general y no rebatan los argumentos expuestos en el Auto de Archivo de la ANLA que puntualizan específicamente aquellas falencias del estudio, las cuales fueron la principal limitación que se identificó para tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de licenciamiento realizada.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Al respecto es menester indicar a la Concesionaria que la naturaleza de la información adicional es presentar información que permita reducir la incertidumbre que se tiene respecto a la información presentada para la toma de una decisión, es decir que la calidad técnica y el detalle de la misma debe ser buena y suficiente para complementar el análisis de los impactos que pudiesen presentarse y no debe entenderse como el mero cumplimiento de la entrega de una información básica.

Por tanto, tal como se menciona previamente, el análisis de la zonificación ambiental corresponde a un análisis integral situación similar ocurre con la zonificación de manejo ambiental; de manera que la caracterización, la evaluación de impactos, la demanda de recursos naturales, así como la zonificación ambiental contribuyen a la determinación de la zonificación de manejo ambiental, por tanto, no es procedente afirmar un cumplimiento del requerimiento asociados a ajustes puntuales, sin que en este se evidencie el análisis apropiado correspondientes a la integralidad del Estudio de Impacto Ambiental; por lo cual, debido a las falencias presentadas, no se puede contar con información aceptable en cuanto a la inclusión de todos los elementos sensibles del medio ambiente; por lo que, esta falta de certeza impide un pronunciamiento definitivo sobre la zonificación de manejo ambiental.

Si bien, en lo referente al medio socioeconómico, la Concesionaria analizó como áreas de exclusión los equipamientos sociales que presentaron una sensibilidad muy alta en la zonificación ambiental, en el caso de la zonificación de manejo ambiental también aplica lo ya expuesto para la zonificación ambiental y es que, al tenerse un área de influencia del proyecto y del medio socioeconómico mal definida, no se puede tener un nivel de certeza aceptable sobre la inclusión de todos los elementos de este medio que pueden ser sensibles y que requieren contar con una categoría de intervención dentro de la zonificación de manejo ambiental. Así las cosas, esa duda no posibilita un pronunciamiento de fondo sobre el tema en el sentido de validar o imponer una zonificación de manejo ambiental del medio socioeconómico.

A partir de lo anterior, el equipo técnico no accede a lo solicitado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., bajo este acápite y confirma lo establecido en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal R**Capítulo: Medidas de manejo ambiental.**

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: (...) “Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas previamente sobre la descripción del proyecto, la definición y delimitación del área de influencia del proyecto, la caracterización de los medios abiótico, biótico Y socioeconómico, zonificación ambiental, demanda de recursos naturales, evaluación ambiental y zonificación de manejo ambiental, no es posible para el Equipo evaluador pronunciarse de fondo sobre las medidas de manejo ambiental propuestas por la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S.»

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Argumentos de la Empresa frente al Literal R

En atención al Requerimiento No. 36 literal a. del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se ajustaron las medidas de manejo ambiental incorporadas en el plan de manejo ambiental, específicamente en el numeral 10.1.1, donde se actualiza la información consignada en los otros capítulos del EIA, de acuerdo con los requerimientos de información adicional que fueron incorporados al documento.

En atención al Requerimiento No. 36 literal b del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se reestructuraron los indicadores presentados en todas las fichas del programa de manejo ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, con el objetivo de guardar concordancia y coherencia con lo expuesto en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (2018); en este sentido, se formuló para cada indicador su nombre, su descripción, la forma de evaluación, su meta e interpretación, así como el periodo de registro del mismo. En este orden de ideas, son estructurados indicadores que permiten medir tanto la eficacia, como la efectividad y eficiencia de cada ficha de manejo, y de esta forma evaluar el desempeño de acuerdo con las metas establecidas.

En atención al Requerimiento No. 36 literal c del Acta No. 85 del 09 de septiembre de 2022, se ajustaron los programas de seguimiento y monitoreo del plan de manejo ambiental, específicamente en el numeral 10.1.2, de acuerdo con la actualización de los programas de manejo ambiental del literal a de este requerimiento, y de la información actualizada en todos los capítulos del EIA para el cumplimiento de los requerimientos de información adicional.

De acuerdo con el concepto de la ANLA, la atención al requerimiento no puede evaluarse debido a lo evidenciado en capítulos anteriores, ello no implica que el requerimiento no haya sido atendido por el Concesionario. En ese sentido, el Concesionario dio respuesta ajustando las medidas de manejo por la atención a los requerimientos de información adicional, asimismo, reestructuró los indicadores presentados en todos los programas de manejo de acuerdo con la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (2018) y de tal forma que estos pudieran medir la eficacia, efectividad y eficiencia de los programas. Finalmente, se ajustaron los programas de seguimiento y monitoreo del plan de manejo ambiental de acuerdo con la actualización de los programas de manejo ambiental”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestas por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal R:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Tal como se ha explicado en la argumentación del equipo técnico de la ANLA con respecto a otros temas recurridos por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., el considerar uno o varios requerimientos de información adicional cumplidos en una evaluación de solicitud de licencia ambiental depende de que los ajustes realizados en atención a esos requerimientos junto con el resto de información presentada suministren información suficiente y debidamente respaldada con soportes documentales, conservando la coherencia en todas las partes que componen el EIA, con el fin de que la Autoridad Ambiental se pueda pronunciar de fondo respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Para el caso del proyecto "Regiotram de Occidente", la ANLA identificó falencias en la descripción del proyecto, en la delimitación del área de influencia y en la demanda de recursos naturales (ya discutidos ampliamente en las respuestas a los temas recurridos asociados a ellos), que derivan en que con la información suministrada por la Concesionaria se tengan incertidumbres significativas sobre los impactos que el proyecto podría ocasionar en términos de su identificación, trascendencia espacial y valoración ambiental comprometiendo el Plan de Manejo Ambiental (PMA), el cual, independientemente de los ajustes de los que fue objeto por parte de la Concesionaria, no puede garantizar el manejo de impactos sobre los que no se tiene la información suficiente, y de esta forma poder asegurar que la ejecución del proyecto en general podrá realizar generando los menores impactos posibles. Al respecto, brinda claridad y respaldo a lo aquí argumentado el siguiente planteamiento de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018):

"Una buena identificación y valoración de impactos es fundamental para formular las medidas de manejo ambiental. A medida que se identifica y valora de forma más rigurosa el impacto, en esa misma medida es posible controlarlo, pues se conoce con mayor precisión en qué consiste y dónde y cuándo se manifiesta. Por ejemplo, no basta con establecer que el proyecto va a generar contaminación atmosférica, para formular medidas de manejo realmente efectivas, es necesario saber exactamente qué parámetro ambiental se impacta, en qué medida se modifica, en qué fase del proyecto ocurre, dónde se expresa y qué actividades o qué impactos lo generan".

Es de agregar que todos los capítulos de un EIA guardan relación entre sí y por ello, en el caso que nos ocupa, así como las falencias en la delimitación del área de influencia conllevan a incertidumbres en la evaluación ambiental, el no contar con un Plan de Manejo Ambiental que pueda dar manejo a los impactos ambientales específicos del proyecto tampoco posibilita un pronunciamiento de fondo sobre el Plan de Seguimiento y Monitoreo, pues este debe ir articulado al PMA, así como a los demás capítulos.

Por lo anterior, este equipo evaluador considera que los argumentos presentados por la Concesionaria no desvirtúan las consideraciones y conclusiones expuestas por esta Autoridad en acto administrativo recurrido, por lo tanto, se ratifica lo considerado por esta Autoridad en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

Argumentos técnicos del recurrente

El representante legal de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., en el escrito de recurso de reposición, presentó los siguientes argumentos técnicos:

“Literal S

Capítulo: Plan de Contingencias

Argumento ANLA:

La ANLA manifiesta: (...) "Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas previamente y dada la insuficiencia de información en los procesos de conocimiento del riesgo respecto a la amenaza de inundación y el proceso de monitoreo, así como de manejo de la contingencia con la localización de los equipos (su articulación con los procedimientos de respuesta no es posible para el equipo técnico evaluador pronunciarse de fondo sobre el Plan de Contingencia propuesto por la Concesionaria" (...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Argumentos de la Empresa frente al Literal S

En lo asociado al numeral a, se amplió el capítulo de amenaza, vulnerabilidad y riesgo con el fin de ampliar el análisis respectivo de cada temática, de igual forma se alimentó el documento con la información de la caracterización abiótica y socioeconómica complementándose con información secundaria. En conclusión, se amplió el capítulo 10.1.3.1 Conocimiento del riesgo.

En cuanto al numeral b, se realizó un capítulo de caracterización de elementos expuestos y sobre este, se relacionó la valoración de la vulnerabilidad.

Para atender el numeral c, se presentó protocolo de monitoreo para la amenaza por inundación cuya reducción al riesgo se realiza mediante el monitoreo de las fluctuaciones de la lámina de agua.

Frente a lo expuesto, es de mencionar que la Concesionaria dio respuesta al requerimiento ampliando el capítulo de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, se realizó el capítulo de caracterización de elementos expuestos y se presentó el protocolo de monitoreo para la amenaza de inundación”.

Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional frente a los anteriores argumentos de defensa propuestos por la recurrente - Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S – Literal S:

El equipo técnico de evaluación de la ANLA en el Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, mencionó lo siguiente:

Con respecto a los argumentos presentados por parte de la Concesionaria relacionados con el literal a., el equipo técnico de la ANLA indica que si bien se presentó el proceso de conocimiento del riesgo como respuesta a lo solicitado en el literal a. del requerimiento 37 de la reunión de información adicional registrada con el Acta No. 85 del 9 de septiembre de 2022, este componente depende de las condiciones presentadas en la caracterización abiótica, en donde no existe correspondencia con la relación espacio temporal de las inundaciones.

En cuanto al argumento relacionado con el literal b., dado que la condición de exposición de elementos vulnerables depende de las áreas de afectación estimadas, las amenazas deben estar correctamente valoradas y estimadas con el fin de generar análisis de vulnerabilidad acorde con las condiciones de riesgo.

Frente al literal c., el equipo técnico del recurso no observa la presentación de los parámetros de monitoreo del riesgo que permitan evidenciar futuros cambios en las condiciones de amenaza y vulnerabilidad que garanticen la realización de un seguimiento basados en los escenarios identificados.

Por lo anterior, este equipo evaluador considera que los argumentos presentados por la Concesionaria no aportan elementos suficientes y contundentes que permitan cambiar la decisión recurrida, por lo tanto, se ratifica lo considerado por esta Autoridad en el Auto 1788 del 16 de marzo del 2023.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

3. CONSIDERACIONES FINALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES:

3.1. Del caso en concreto

Es pertinente señalar que, en el marco del trámite de licenciamiento ambiental, el interesado debe presentar un estudio de impacto ambiental (EIA) a fin de que la autoridad ambiental competente evalúe la información y la analice, en aras de determinar o no la viabilidad ambiental del proyecto propuesto.

Dicha información debe cumplir con lo establecido en la normativa ambiental legal vigente, esto es en los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental – EIA, aplicables al proyecto objeto de licenciamiento ambiental, código TRD-03 y con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales MADS 2018 actualizada mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este sentido, desde el primer momento del licenciamiento ambiental se desprende que, de la calidad, relevancia, suficiencia y pertinencia de la información técnica presentada y aportada por el peticionario, depende la definición o no de la viabilidad de otorgamiento de la licencia ambiental o su modificación. Así mismo, en el marco del trámite, la autoridad ambiental, tiene la prerrogativa, de acuerdo con el procedimiento existente al efecto, de solicitar información adicional cuando del análisis preliminar del EIA presentado se ha determinado por parte del grupo técnico de la autoridad ambiental competente que hay información faltante, insuficiente o que inclusive sea necesario aclarar, la cual, vale la pena señalar, también debe ser presentada atendiendo los principios de calidad y suficiencia de acuerdo con lo requerido por la autoridad.

Para el trámite específico de solicitud de licencia ambiental tal y como opera para el presente caso, el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, indica que de no presentarse la información adicional “en los términos establecidos” por la Autoridad, esta podrá ordenar el archivo de la solicitud. Así las cosas, esta Autoridad Nacional, una vez revisada la información contenida en el Estudio de Impacto ambiental presentado como respuesta a la información adicional requerida, identificó que la misma no permitía emitir un pronunciamiento de fondo tendiente a evaluar la viabilidad ambiental o no del proyecto objeto de estudio.

Para el presente caso, pese a haber advertido en la reunión de información adicional las falencias que adolecía el Estudio de Impacto Ambiental, información relevante y necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de la licencia ambiental, no se presentó acorde la misma, lo que conllevó a la determinación de archivo del trámite, conforme se evaluó dentro del concepto técnico 1166 del 16 de marzo de 2023, confirmado por el concepto técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, en el cual, como se ha desarrollado en este acto administrativo, fueron corroborados los argumentos objetados por la recurrente, los cuales fueron explícitos, reiterativos y concluyentes frente a la información incompleta aportada por la Concesionaria.

El hecho de no tenerse en cuenta todos los cuerpos de agua interceptados o cercanos al proyecto condujo a que adicional a ello, no se contara con las medidas de manejo dentro

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

de la información complementaria recibida en el EIA ajustado. Así como, no relacionarse debidamente por parte de la Concesionaria todas las intersecciones en el MAG, generó incertidumbre para el equipo evaluador (no sólo respecto a las áreas que tendrían intervención y las que no), sino a qué tipo de intervenciones se realizarían en estos puntos no incluidos en el MAG.

En relación con las actividades que conciernen a demolición y construcción, no se presentó la información sobre el proceso descriptivo detallado, maquinaria o equipos a emplear (...) impidiendo que se valoraran adecuadamente los impactos que se pudieran generar, aunado a que fue obstáculo para decidir en el tema de vibraciones y en los demás componentes; respecto al modelo de ruido, éste no fue realizado conforme a un método estandarizado por cuanto sus niveles para el proyecto, superan el Área de Influencia atmosférica y físico biótica definida por parte de la sociedad; ante la carencia de análisis y de apropiada definición del área de influencia para los aspectos relacionados a ruido y material particulado, impidiendo la determinación del área hasta la cual se manifestarían los impactos.

Asimismo, la información hídrica contenida en el EIA ajustado presentó falencias que no permitieron a la Autoridad Nacional pronunciarse de fondo respecto de los posibles impactos que el proyecto podía generar sobre el componente hídrico. Quedó visto y evaluado que ante la falta de claridad respecto al área y hasta donde pudieran trascender los impactos, efectivamente se tendrían incertidumbres respecto de si toda el área fue efectivamente caracterizada y en tal sentido, si el EIA, en efecto cuenta con todas las medidas de manejo que garantizarían un adecuado manejo y control de toda el área impactada; aunado a lo anterior quedó reflejado el incumplimiento en la solicitud de presentar claridad de la superposición con las áreas de intervención y de influencia del proyecto; en los resultados de la modelación de ruido no se presentó un análisis y diagnóstico sobre las áreas que merecen una especial atención respecto al ruido y los posibles efectos acumulativos que se pudieran manifestar por la superposición de proyectos existentes en el área (como en el caso del área de influencia del aeropuerto El Dorado).

A su vez, continuando con la enunciación de las falencias identificadas y reevaluadas como parte del proyecto “Regiotram de Occidente” encontramos para el caso del medio biótico "sensibilidad de flora" y el "componente fauna", se observó incertidumbre sobre la delimitación del área de algunas coberturas, aunado a que no fue claro para el equipo evaluador el área hasta donde trascenderían los impactos, particularmente en el caso del impacto “Alteración a ecosistemas estratégicos, sensible y /o áreas protegidas; Por su parte, tratándose de temas como calidad de aire, se encontró que no fue correctamente delimitada el área de influencia y respecto al componente hidrológico no fueron claros para el equipo técnico evaluador, los criterios usados para su delimitación; Así mismo, no hubo claridad sobre la identificación de impactos ambientales y los seleccionados en la evaluación económica ambiental, frente a los impactos que debían ser incluidos en el análisis de internalización del proyecto “Regiotram de Occidente” que solo deben corresponder a impactos negativos, entre otros.

Por lo anterior es claro que las falencias encontradas durante la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y su complemento respecto a la información suministrada por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. en cada uno de sus capítulos, en especial:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

descripción del proyecto, delimitación del área de influencia y en la demanda de recursos naturales, no contenían información suficiente y contundente para un pronunciamiento de fondo, bien sea otorgando o negando la licencia ambiental para el proyecto en comento.

En ese sentido, a partir de los resultados del análisis realizado a cada uno de los fundamentos planteados en el recurso de reposición por parte del representante legal suplente de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., se considera como quedó expuesto, que persisten situaciones técnicas dispendiosas en temas como área de influencia que influyen e inciden de manera directa en el resto de capítulos que hicieron parte del Estudio de Impacto Ambiental y su complemento aportado para evaluación, los cuales no permitieron que esta Autoridad Nacional se pronunciara de fondo en la consecución de la licencia ambiental pretendida para el proyecto denominado “Regiotram de Occidente”, a desarrollarse en la ciudad de Bogotá D.C., en los municipios de Funza, Madrid, Mosquera y Facatativá, en el departamento de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente acto administrativo, esta Autoridad Nacional no accederá a la reposición y, en consecuencia, confirmará en su integridad lo decidido a través de Auto 1788 del 16 de marzo de 2023. Tal como quedará en la parte dispositiva de este auto.

3.2. Del archivo del expediente

El procedimiento especial del trámite de licencia ambiental regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias, por lo que, a falta de regulación expresa acudimos a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, donde sobre la materia, establece en su artículo 306, que en los aspectos no regulados en esta Norma se acudirá a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626 ibidem; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“Artículo. 122.- Formación y archivo de expedientes.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

Asimismo, el Acuerdo 002 de 2014 Archivo General de la Nación “*Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones*” indica:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

No existiendo mérito para continuar con el trámite administrativo, por cuanto se mantiene la decisión de ordenar el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental enunciado, esta Autoridad Nacional procederá de igual manera a confirmar lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero (parágrafo) del auto recurrido, relacionados con el archivo del expediente LAV0053-00-2022 y la devolución de la totalidad de la documentación aportada.

Por último, es preciso indicar que el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023, mediante el escrito bajo radicación ANLA 2023071763-1-000 del 4 de abril de 2023, por parte del representante legal suplente de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., fue debidamente estudiado de acuerdo con los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, para lo cual el equipo evaluador de la ANLA emitió el concepto técnico 2783 del 25 de mayo de mayo de 2023, concluyéndose que esta Autoridad Nacional confirma en todas sus partes lo señalado en el auto recurrido.

Finalmente, contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y, en consecuencia, confirmar en su integridad el Auto 1788 del 16 de marzo de 2023, por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 6560 del 11 de agosto de 2022, presentado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. identificada con NIT 901.351.650-1, para el desarrollo del proyecto “Regiotram de Occidente”, el cual se pretendía localizar en la ciudad de Bogotá D.C., y los municipios de Funza, Madrid, Mosquera y Facatativá, en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo a través de su representante legal, o apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Férrea Regional S.A.S., al señor Eduardo José del Valle Mora, al señor Andrés Amaya Villaneda y a la Veeduría Social “Control Social al Proyecto Regiotram municipio de Madrid – departamento de Cundinamarca”, en calidad de terceros intervinientes reconocidos mediante Autos 7000 del 25 de agosto de 2022, 8502 del 30 de septiembre de 2022 y 11793 del 28 de diciembre de 2022 respectivamente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Agrupación de Vivienda Alameda del Río Primera (I) Etapa y a la señora Mónica Lucia Naar pardo en calidad de terceros intervinientes reconocidos mediante Autos 7647 del 9 de septiembre de 2022 y 10928 del 9 de diciembre de 2022, respectivamente, asimismo, a los señores Hernando Vallejo de la Veeduría Ambiental Ciudad Salitre, Martha Lucía Rubiano Peña de la Corporación para la Gestión Humana y Ambiental (CORPOFRAILEJÓN), Leidy Yamely Fontecha Suárez de la Fundación Matheus, Fabio Omar Prieto Méndez de la Veeduría Vecinos del Metro, Diana León González, Germán Buitrago y Herman Martínez como terceros solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

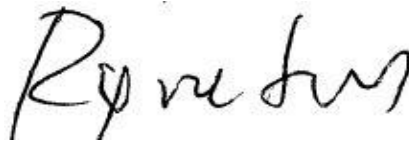
ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la Alcaldía Distrital de Bogotá, a las alcaldías municipales de Funza, Madrid, Mosquera y Facatativá, en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 MAY. 2023



**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL**



GINA ALEXANDRA ROBERTO TORRES

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1788 del 16 de marzo de 2023”

CONTRATISTA



LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA
CONTRATISTA



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR

Expediente No. LAV0053-00-2022
Concepto Técnico 2783 del 25 de mayo de 2023
Fecha: Mayo de 2023

Proceso No.: 20231000039035

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad